

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA
PAZ



TEMA DE INVESTIGACIÓN:

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL Y SUS
IMPLICACIONES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

ASESORA:

Mtra. DORA ELSY MORALES

MAESTRANDOS:

ALAN ARNOLDO LAGOS VELÁSQUEZ

CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 7 DE AGOSTO
DE 2017.-

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

INGENIERO NELSON BERNABÉ GRANADOS

SECRETARIA GENERAL

MAESTRO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

LICENCIADO JOSÉ VICENTE CUCHILLAS

VICE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

LICENCIADO EDGAR NICOLÁS AYALA

**COORDINADOR MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA
LA PAZ**

DOCTOR SALVADOR EDUARDO MENÉNDEZ LEAL

TRIBUNAL EVALUADOR

DOCTORA KAREN TEJADA

DOCTOR SALVADOR EDUARDO MENÉNDEZ LEAL

MAESTRA DORA ELSY MORALES

DEDICATORIAS

Con mucha humildad y esfuerzo, culmino este trabajo agradeciendo:

A **Dios**, por haberme dado la fortaleza para mantenerme firme y haber continuado hasta su finalización;

A mi **Madre y hermano**, por su amor y apoyo;

A **Deisy Catalina**, por estar a mi lado en todo tiempo y circunstancia;

A **Claus Arthur**, por su solidaridad, esfuerzo y dedicación;

A **Nelson Alberto**, por demostrarme su apoyo, disponibilidad y compañerismo;

Al Doctor **Salvador Eduardo Menéndez Leal**, y Profesor **Jaime Ernesto Escalante**, por ser maestros y guías en mi formación profesional; y

A la Maestra **Dora Elsy**, por ser una persona con sólidos dotes de humanismo, apertura y disponibilidad, gracias por su invaluable colaboración para la elaboración del presente trabajo.

Alan Arnoldo Lagos Velásquez

Primeramente, quiero expresar especial gratitud a Dios por ser el pilar fundamental en mi vida, porque con su infinito amor, misericordia, ayuda y fortaleza fue posible la culminación de la maestría y el presente trabajo.

Infinitas gracias a mi amado padre, Don Nicolás Flores Sura, que, aunque físicamente ya no estés conmigo, permaneces siempre presente en mi mente y corazón; mis agradecimientos imperecederos para ti “papá” por ser mi guía, mi apoyo incondicional, por estar siempre presente en cada etapa de mi vida, por ser la luz que alumbra mi camino, quien con especial dulzura, esfuerzo y dedicación forjaste en mi persona un hombre de bien. Gracias por haberme enseñado la valentía y el coraje de no rendirme y seguir siempre adelante. Te amo Vie.

A mi amigo y compañero de la maestría Alan Arnoldo Lagos Velásquez, por todos esos momentos -de estudio, esfuerzo y lucha- que compartimos juntos, desde el instante mismo que nos embarcamos en este sueño profesional que ahora con orgullo estamos culminando; gracias por la paciencia y confianza que tuviste al trabajar con este tu humilde servidor y amigo.

Con especial afecto, respeto y admiración, deseo honrar y agradecer a todos mis maestros y profesores –en especial al Coordinador Doctor Salvador Eduardo Menéndez Leal- de la maestría en “Derechos Humanos y Educación para La Paz” de la Facultad de Ciencias y Humanidades de mi querida “Alma Mater” Universidad de El Salvador, quienes, con su invaluable sabiduría y conocimiento, contribuyeron con sus enseñanzas a escalar un peldaño más en mi formación académica y profesional.

CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA

ABREVIATURAS

APL =	Apelación
art. =	artículo
CADH =	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAS =	Casación
Cn =	Constitución
CPP =	Código Procesal Penal
DADDH =	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH =	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECJ-CNJ =	Escuela de Capacitación Judicial/ Consejo Nacional de la Judicatura
Inc =	Inciso
PBRIJ =	Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura
PFJVDAP =	Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
PIDCP =	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STC =	Sentencia del Tribunal Constitucional
TEDH =	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
VIH/SIDA =	Virus de la Inmunodeficiencia Humana/ síndrome de inmunodeficiencia adquirida

Contenido

Introducción.....	i
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1.- Descripción del Problema	2
1.2.- Formulación del Problema de Investigación	15
1.3.- Importancia de la Investigación	16
1.4.- Objetivos de la Investigación	21
1.5.- Delimitación de la Investigación.....	22
CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL PROBLEMA	25
2.1.1.- Estado Constitucional y Democrático de Derecho	25
2.1.1.1.- Definición.....	25
2.1.1.2.- Características.....	27
2.1.1.3.- Principios.....	28
2.1.1.4.- Fundamento.....	29
2.1.2.- Derechos Humanos Fundamentales.....	30
2.1.2.1.- Definición.....	30
2.1.2.2.- Tipología.....	32
2.1.2.3.- Función.....	35
2.1.2.4.- Derechos Humanos Fundamentales y su relación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho	37

2.1.3.- Órgano Judicial	38
2.1.3.1.- Independencia	40
2.1.3.2.- Imparcialidad.....	41
2.1.3.3.- Pronta y Cumplida Justicia	42
2.1.4.- El rol de los juzgadores en una sociedad democrática	46
2.1.4.1.- Dentro de la sociedad	46
2.1.4.2.- En el proceso penal.....	47
2.1.4.3.- Jueces y su relación con los medios de comunicación social	48
2.1.4.4.- La formación judicial	50
2.1.5.- La Fundamentación de las Resoluciones Judiciales.....	55
2.1.5.1.- Antecedentes: histórico, constitucional y legislativo	55
2.1.5.2.- Fundamentar o motivar.....	65
2.1.5.3.- Tipos de resoluciones judiciales	67
2.1.5.4.- Porqué se deben de fundamentar las resoluciones judiciales.....	68
2.1.5.5.- El deber de fundamentación y su vinculación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho	71
2.1.6.- La Fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales.....	72
2.1.6.1.- La sentencia penal	72
2.1.6.2.- La fundamentación de la sentencia penal	80
2.1.6.3.- La sana crítica racional y su ejercicio por parte de los juzgadores.....	82
2.1.6.4.- Aplicación de la sana crítica en la prueba en general	85
2.1.6.5.- La sana crítica como sistema de valoración.....	88
2.1.6.6.- Cómo se ejercita la sana crítica.....	91

2.1.6.7.- Requisitos de la sentencia.....	93
2.1.6.8.- Vicios o errores contenidos en la sentencia penal.....	97
2.1.7.- La educación un instrumento para contrarrestar la violencia y generar una Cultura de Paz	99
2.1.8.- Quiénes pueden generar una educación para la paz y respeto por los derechos humanos fundamentales	105
2.1.9.- Perspectiva internacional en relación con la función del Órgano Judicial.	107
2.1.10.- Base legal	109
1.- Constitución de la República	109
2.- Instrumentos Internacionales.....	110
3. Código Procesal Penal	114
2.1.11. Sentencias.....	115
2.2.- Marco Conceptual.....	130
2.3.- Hipótesis de la Investigación.....	133
2.4.- Operacionalización de las Variables	134
2.4.1.- pregunta, objetivo e hipótesis general.....	134
2.4.2.- preguntas, objetivos e hipótesis específicas.....	135
CAPÍTULO III DISEÑO METODOLÓGICO.....	139
3.1.- Tipo de estudio	139
3.2.- Población y muestra	141
3.3.- Descripción de las unidades de observación o de investigación	143
3.4.- Técnicas de observación y recolección de datos.....	144
3.5.- Procedimientos y técnicas de análisis de datos.....	145

CAPÍTULO IV ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

.....	148
4.1.- INFORME INSTITUCIONAL	149
TABLA No 1.- Áreas del derecho impartidas	149
TABLA No 2.- Temática impartida durante la programación de las capacitaciones	150
TABLA No 3.- Juzgadores de Sentencia capacitados durante enero del año 2015 a junio de 2016.....	151
4.2.- RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA	152
4.2.1.- ENTREVISTA APLICADA A MAGISTRADOS	152
TABLA No. 4 Resumen por temas de cada ítems del cuestionario de la entrevista aplicada a Magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”	152
4.2.2.- Interpretación de la entrevista no estructurada	153
4.3.- RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA	157
4.3.1 ENTREVISTA APLICADA A JUZGADORES DE SENTENCIA	157
TABLA No. 5 Cuadro resumen del cuestionario aplicado a los juzgadores Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”	157
4.3.2.- Interpretación de la entrevista no estructurada	158
4.4.- HOJA DE COTEJO.....	162
TABLA No. 6 Resultado general obtenido en la aplicación de la hoja de cotejo de los procesos judiciales tramitados durante el año 2015.....	162
HOJA DE COTEJO No. 1 Problemas más visibles encontrados en las sentencias	164
HOJA DE COTEJO No. 2 Restricciones a derechos y libertades fundamentales	166

HOJA DE COTEJO No. 3 Cuadro comparativo de sentencias penales fundamentadas y no fundamentadas en el año 2015.....	169
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	172
5.1.- CONCLUSIONES	172
5.2.- RECOMENDACIONES.....	176
BIBLIOGRAFÍA	178
ANEXO 1 ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	188
ANEXO 2 FORMATO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA APLICADA A JUZGADORES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.....	189
ANEXO 3 FORMATO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA APLICADA A MAGISTRADOS.....	190
ANEXO 4 FORMATO DE HOJA DE COTEJO APLICADA A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2015, EN LA CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR	191
ANEXO 5 INFORME INSTITUCIONAL RENDIDO POR EL ECJ-CNJ, CON RESPECTO A CAPACITACIONES REALIZADAS DESDE ENERO DE 2015, A JUNIO DE 2016.....	192
ANEXO 6 BALANCE DE INSIGHT CRIME SOBRE HOMICIDIOS EN LATINOAMÉRICA EN 2015	194

Introducción

El presente trabajo tiene como propósito dar a conocer la problemática objeto de investigación: la fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales.

El tema de la fundamentación de la sentencia es de esencial importancia, debido a que, tal derecho contiene una doble connotación jurídica, en el sentido que, se vuelve en un deber u obligación ineludible de los juzgadores el fundamentar y motivar debida, apropiada y oportunamente las sentencias penales, con argumentos o razones fácticas, probatorias y jurídicas que las sustenten; por otro lado, es un derecho humano fundamental de los justiciables, por lo que, su protección se vuelve una garantía obligatoria para los juzgadores, y una exigencia cuyo respeto y cumplimiento se impone en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En consecuencia, hemos de considerar que el presente documento se estructura en cinco capítulos:

En el capítulo I Problema de investigación, es donde se describe el problema objeto de estudio y se plantean los enunciados o preguntas formuladas, del mismo modo, se justifica la importancia del estudio de la temática, donde se precisan los objetivos que se persiguen, y se delimitan los aspectos temporal y espacial de la investigación.

En el capítulo II Marco Teórico, se desarrolla la fundamentación teórica del problema de estudio, desde sus antecedentes históricos, legislativos y constitucional hasta llegar al momento actual del mismo, en el que se ha buscado precisar teorías y bases jurídicas que sustenten dicha institución jurídica; del mismo modo, se ha

elaborado un marco conceptual donde se exponen las definiciones empleadas para precisar una categoría conceptual en particular, y se han elaborado las hipótesis o posibles soluciones encontradas al problema.

En el capítulo III Diseño Metodológico, se detalla cómo se aplicó en la investigación: el tipo de estudio, la población y muestra, la descripción de las unidades de análisis de observación, las técnicas de observación y recolección de datos, y los procedimientos y técnicas de análisis de datos, es decir, contiene todo el diseño metodológico que orientó la ejecución de la investigación.

En el capítulo IV Análisis, Discusión e Interpretación de los Resultados, se detallan los resultados obtenidos en la investigación, los cuales, consistieron: se analizó e interpretó un documento institucional elaborado por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de establecer de qué forma dicha institución impartía los cursos y talleres a los juzgadores; las entrevistas no estructuradas, las cuales fueron aplicadas a magistrados de las Cámaras 1^a, 2^a y 3^a de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, y a juzgadores de los Tribunales 2^o, 3^o, 4^o y 5^o de Sentencia, ambos del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San Salvador; y por último, nos auxiliamos de una hoja de cotejó que fue aplicada en la ya mencionada Cámara 2^o de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con el propósito obtener información de los expedientes judiciales, específicamente, de las sentencias definitivas penales dictadas por los juzgadores de sentencia, para conocer los problemas que tienen al momento de fundamentar las mismas; y en el capítulo V encontramos las Conclusiones y Recomendaciones, a las que se llegó, luego de haber analizado las diferentes fuentes documentales y los resultados de campo obtenidos en la misma.

Finalmente, elaboramos la referencia bibliográfica y los respectivos anexos.

**PROBLEMA
DE
INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Bajo un gobierno que encarcele a alguien injustamente, el sitio adecuado para una persona justa es también la cárcel. (Henry David Thoreau)

Sumario: 1.1 Descripción del problema; 1.2 Formulación del problema de investigación; 1.3 Importancia de la investigación; 1.4 Objetivos de la investigación; 1.5 Delimitación de la investigación.

1.1.- Descripción del Problema

Los Órganos del Estado salvadoreño son tres: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno, desarrolla un rol protagónico y esencial dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y en el sistema de equilibrios de frenos y contrapesos, establecido en el art. 86 Cn¹. De ahí que, la Constitución, haya establecido un marco de atribuciones y competencias, para éstos tres órganos, a fin de evitar abusos y excesos del poder soberano en el ejercicio de las funciones públicas, en detrimento de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables.

Específicamente en lo que corresponde al Órgano Judicial, su tejido y asidero legal se encuentra configurado en el art. 172 Cn, el cual, a la literalidad y en lo pertinente establece: “*Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.*”, y que: “*Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.*”. Siendo así, ha de considerarse que, a éste órgano le ha sido designada una función especial y delicada, la tutela de los derechos humanos fundamentales y esto es posible, cuando los juzgadores ejercen la potestad soberana de juzgar y hacer

¹) La mencionada disposición establece: “*El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. (---) Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (---) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*”

ejecutar lo juzgado sobre la base de la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias.

En tal sentido, Jueces y Magistrados están investidos de ese poder soberano, para que ejerzan la jurisdicción e impongan “*iurisdictio*”, es decir, declaren la justicia, lo que la doctrina del derecho define como aquella facultad soberana confiada a los juzgadores para que puedan dirimir o resolver las controversias jurídicas suscitadas; lo cual, para concretar dicho cometido, es decir, dirimir tales conflictos, debe previamente, observarse y garantizarse el debido proceso, a fin de tutelarse de manera eficaz los derechos humanos fundamentales que podrían ser restringidos o limitados por una resolución judicial o sentencia penal, propiamente dicha.

Respecto a las resoluciones judiciales, debe decirse que son todos aquellos mandatos u órdenes a ejecutar; así tenemos que, en el Código Procesal Penal, vigente desde el 1° de enero de 2011 (en adelante CPP), se contemplan tres: los decretos de sustanciación, los autos y las sentencias, art. 143 CPP², las cuales deciden, los asuntos más simples hasta las situaciones más complejas que inciden notablemente en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables. Por ello, es una exigencia y de menester importancia de que tales resoluciones estén fundamentadas o debidamente motivadas.

De todo lo anterior, resulta consecuente la afirmación donde se resalta que: “La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales puede encontrarse desde el derecho romano, pero su construcción como principio es de data moderna. Es a partir del pensamiento liberal ilustrado que culmina con la Revolución Francesa, donde alcanza el grado de normatividad. Uno de los ejemplos más concretos se ve en la Constitución Napoleónica y en las claras sanciones de nulidad que se contemplaban en las leyes procesales napoleónicas al infringir esta obligación. Sin perjuicio de lo anterior, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el

²) Dicho artículo plantea: “*Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos. La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite. (---) Las decisiones que toma directamente el secretario, según el artículo anterior, también se denominarán decretos.*”

principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez.” (Avilés Mellado, 2004).

Sin duda que lo antedicho, constituye un cambio de paradigma en la cultura del “rol del juzgador” y en la esfera jurídica de la protección de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables, en el sentido que, se superan aquellas frases Maquiavélicas de antaño, donde se consideraba a los juzgadores como “boca de la ley”. Desde ahí, se rompe ese postulado para propiciar una imagen o retrato de éste con funciones más amplias, dándole un rol de verdadero intérprete y aplicador de la misma.

Es así, como cobra importancia y sentido de relevancia el tema, la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, a tal grado que, mediante la jurisprudencia constitucional se le ha dado un anclaje constitucional, impregnándole la connotación de derecho humano fundamental, con un reconocimiento implícito, pues su configuración ha sido diseñada y estructurada, no de manera expresa por la norma constitucional; sino, que se ha llegado a ella, por medio de la interpretación, integración y sistematización de las normas constitucionales, concretamente, de los derechos de la seguridad jurídica y defensa, arts. 1, 2, 12 Cn. (Hábeas Corpus, 2004).

A nivel internacional, este derecho en los principales instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (en adelante CADH), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ (en adelante se denominará PIDCP), por decir algunos, no ha sido reconocido de manera expresa. Sin embargo, tal reconocimiento ha sido creado, por medio de la ingeniería jurisprudencial de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las garantías judiciales, arts. 8 y 9 CADH y PIDCP, respectivamente, específicamente, de la garantía del Debido Proceso, y sobre éste, la Corte, ha expuesto, que: “...se refiere al conjunto de requisitos que deben

³) también es conocido como Pacto de San José, fue suscrito en San José de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969 y ratificado por nuestro país, según Decreto Legislativo No. 5, del día 5 de junio de 1978.

⁴) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de día 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 27.

observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.” (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 2015).

No obstante, tal situación, éste derecho -la fundamentación- se encuentra establecido de manera clara y precisa en algunos instrumentos jurídicos, por decir algunos: los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, el cual, es una resolución internacional que fue adoptada en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, en la que, a la literalidad, dispone: “*Independencia de la Judicatura (---) 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y en consonancia con el derecho.*”; la mencionada expresión jurídica “basándose”, implica, apoyarse en algo o sustentarse en. De ahí que, debemos de considerar que los juzgadores al momento de resolver deberán de basarse o apoyarse tanto en los hechos enjuiciados como en el derecho vigente, a fin de dirimir los conflictos jurídicos suscitados.

En ese mismo sentido, se regula en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008, cuando prescribe, a la letra, lo siguiente: “*Principio IV (---) Principio de legalidad (---) Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, todas vez que sean compatibles con las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de*

libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.”.

Lo anterior demuestra que, tal reconocimiento internacional representa un desarrollo pleno y progresivo de ese derecho, pues potencializa de manera subsidiaria la protección y conservación de todos los demás derechos y libertades fundamentales, en el sentido que, éstos solo pueden ser vistos y analizados de manera interdependiente, indivisible y complementaria, por ser esa su naturaleza o esencia jurídica. En tal sentido, ha de suponerse que en caso de desconocerse o incumplirse la normativa interna que regula la aplicación de tal derecho, generaría a todas luces una violación a derechos y libertades fundamentales, que posibilitaría una protección internacional.

De acuerdo a este escenario, cabe plantearse una doble situación, por un lado, que la fundamentación de las resoluciones judiciales y más propiamente, la sentencia penal, como ya antes se dijo, constituye un derecho humano esencial de los justiciables; por otro, para los juzgadores su reconocimiento constituye un deber y obligación ineludible e impostergable, que emana no solo de la Constitución, sino, de tratados y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, así como, leyes secundarias.

Así tenemos que, el art. 144 CPP, establece la obligación de que todo juzgador o tribunal debe exponer “*con precisión los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones*”, y el deber de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las pruebas presentadas, según corresponda al caso, impregnándoles el valor correspondiente a cada una de ellas; lo contrario, incumpléndose la decisión es sancionada con la nulidad por contener dicha decisión un vicio, defecto o error procesal que la vuelve insuperable e insubsanable debiendo ser expulsada del elenco probatorio y de la valoración jurídica que haga el juzgador, pues no podría generar conocimiento judicial alguno. Visto así, dicha exigencia legal debe ser observada cuidadosa y diligentemente para evitar que el Estado por medio de los juzgadores, cometan atropellos o arbitrariedades en el ejercicio del poder público, que puedan ocasionar la violación a derechos humanos fundamentales.

Es por eso que, los juzgadores tienen un rol importante en una sociedad democrática que se enmarca en una exigencia legal la fundamentación de las decisiones judiciales, tal como ya se dijo, también, constituye un compromiso ético para con los justiciables y la sociedad en general, pues su protagonismo debe centrarse en tal cometido y no en otro, ya que su investidura o cargo les exige y demanda actuar con responsabilidad, transparencia, independencia e imparcialidad, debido a que: "...el proceso mental que sigue un juez para sentenciar debe ser igual en todas partes. Es la misma responsabilidad, es idéntica la necesidad de evidencia y de certeza..." (Constitucionalidad, 2012); al momento de adoptar las decisiones judiciales, para que éstas sean respetuosas de la dignidad de la persona humana.

En tal sentido, la ineludible obligación de fundamentar las decisiones judiciales y más propiamente la sentencia penal, deviene a que, esta última, conlleva una afectación o restricción aún mayor, en el bagaje de derechos y libertades fundamentales, ya que, la decisión de absolver o condenar a una persona conlleva la doble connotación e incidencia jurídica que vislumbra en el catálogo de los derechos y libertades de los sujetos que intervienen en un proceso penal.

En su expresión general, ha de entenderse por sujetos procesales: a las víctimas del delito, quienes demandan que los hechos no solo se esclarezcan, sino que, se llegue a conocer la verdad de los mismos, se declare la responsabilidad, condena y sanción del culpable del delito, es decir, se les haga justicia y de alguna manera se les reparen los daños sufridos. También, es importante dejar aclarado que la víctima se puede visualizar en dos contextos: en el plano nacional, es la persona que ha sufrido un delito, como consecuencia de una acción humana que transgrede derechos y libertades fundamentales; y a nivel internacional, se puede ver cuando el Estado, a través de sus instituciones violenta a ésta, sus derechos humanos fundamentales.

También, se tiene al acusado, que es contra quien se descarga todo el peso del sistema represivo y punitivo estatal, y el que exige respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales; y de manera indirecta, la sociedad, que demanda resoluciones justas y equitativas que garanticen el orden, la tranquilidad, la

convivencia y la paz social, por ello, los fallos judiciales, implican: "...usualmente, no solo privación de libertad a una persona, la quiebra de una empresa, la destrucción de una familia o la pérdida de los bienes, sino también la transformación de una comunidad jurídica o incluso la transformación del modelo de sociedad política en ese momento." (Salas). Ello equivale decir, que los efectos de una sentencia son marcantes y desencadenadores para el acusado, víctima, la familia y la sociedad en general.

Desde estas aristas, juristas del derecho plantean que: "...“fundamentar” un fallo significa dar *argumentos o razones* plausibles para justificar por qué se ha tomado precisamente *esa* decisión en lugar de otra (...) la fundamentación del argumento surge por el hecho de pedir un porque para aceptar cierto juicio..." (Salas). Esto demuestra no ser una tarea fácil o sencilla, todo lo contrario, conlleva implicaciones para el juzgador, por lo que: "...la obligación de motivar, para que alcance su máximo rendimiento, debe ser anterior a la actividad decisoria..." (Avilés Mellado, 2004); para que así, el juzgador pueda tener claridad en su proceso mental y esté en la capacidad de emitir la decisión que a su saber y entender, y según las probanzas de cada caso, sea oportuna, apropiada y apegada a la justicia y los derechos humanos.

De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que en la práctica forense, la obligación de fundamentar o motivar las decisiones judiciales, algunas veces se incumple de la forma que al momento de plasmarse en un documento llamase "sentencia", se hace de manera insuficiente o contradictoria, de acuerdo a cada caso en particular.

Estas situaciones se generan de alguna manera por la poca preparación y formación jurídica y multidisciplinaria que sobre la temática y otras disciplinas del ser humano carecen algunos juzgadores; por otro lado, deviene del poco ejercicio que éstos hacen del sistema de valoración de la sana crítica, el cual, les lleva a que al momento de valorar la prueba que ha desfilado en el juicio plenario, cometan errores evidentes y defectuosos, pues al ampararse en tal sistema, se exceden irracionalmente al momento de exponer las razones o en su caso omitir pronunciar

las razones que sustentan su decisión, desdibujando con esta actuación el sentido y el valor de la justicia y con ello, deslegitimando la institucionalidad del Órgano Judicial, al momento de emitir los fallos judiciales.

Tanto es así, que se ha llegado a considerar que: “La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias...” (González Castillo, 2006).

Una situación que se trae a cuento, ocurrida a nivel internacional es la resolución dictada en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, el cual, fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, al analizar las órdenes de prisión preventiva giradas contra la víctima, afirmó que eran arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no estén debidamente fundamentadas, además, dijo que las órdenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares contra la víctima, “no contenían fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de la medida, que acreditaran y motivaran su necesidad; concluyendo que, la víctima fue privada de su libertad” con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de libertad, necesidad y proporcionalidad, en contravención de los arts. 7.3 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Humanos C. I., Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, 2010).

Otra situación acaecida a nivel nacional, donde, también se transgredió la ineludible obligación de fundamentar adecuadamente la sentencia, lo constituye, el caso *Bobadilla Barrientos*, donde el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, condenó al joven A. Bobadilla Barrientos, bajo la modalidad de complicidad necesaria, por el delito de Homicidio Agravado, arts. 128 y 129 No. 3, 5 y 7 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de la joven H. S. Arias Moreno.

A Grosso modo, se puede decir, que esa sentencia, llegó a conocimiento de la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de haberse interpuesto recurso de casación, el cual, una vez admitido, analizado y decidido por dicho Tribunal, declaró que había lugar a casar parcialmente la sentencia emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la que dicho Tribunal Superior, ordenó el reenvío del proceso a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador, para que fuera ésta la que emitiera el pronunciamiento de ley respecto al recurso de apelación.

En tal sentido, imponiéndose dicha Cámara Segunda de lo Penal, del estudio, análisis y decisión de las actuaciones judiciales, estableció en lo pertinente que, el señor juez sentenciador (el juez natural que decidió el caso) había concluido que se perfilaba la concurrencia de la complicidad necesaria por parte del imputado Bobadilla Barrientos, quien, se apoyó en especulaciones, sin plasmar un desarrollo jurídico-argumentativo que le permitiera visualizar cuál había sido la repercusión y transcendencia de las “omisiones” del imputado para con los hechos ejecutados por las otras imputadas, A.A. Bobadilla y C.P. Leiva de Bobadilla.

También, el antedicho señor juez, había omitido explicar de qué forma llegó a la conclusión de que el imputado Bobadilla Barrientos sabía cuál era la finalidad ulterior que tenían las mencionadas imputadas A.A. Bobadilla y C.P. Leiva de Bobadilla, para con la víctima H. S. Arias Moreno, y si dicho imputado quería el resultado, esto es la muerte de la víctima.

Por otra parte, la ya citada Cámara, consideró que, si bien era cierto que las conclusiones que había emitido el señor juez, desde su perspectiva podrían tener algún tipo de sustento probatorio, ello debió ser plasmado en la sentencia de forma clara, precisa y específica, lo cual, no debió basarse en suposiciones, ni citas doctrinarias o frases rutinarias.

Por lo que, finalmente dicha Cámara, estimó: “...al no haberse cumplido con tales exigencias, el fallo dejó una sensación de arbitrariedad, no perfilándose una

legítima motivación (...) respecto de la derivación que hace de la prueba y los componentes que determinan la concurrencia de la complicidad necesaria respecto del imputado BOBADILLA BARRIENTOS, no se perfilan los insumos necesarios para corroborar el camino utilizado por el A Quo para arribar si su decisión ha sido correcta o no (respetando las reglas de la sana crítica), impidiendo así el control de la alzada; pues, no se puede determinar lo correcto o incorrecto de una conclusión o sus premisas, si se desconocen las razones que la cimientan o justifican. (...) Tal análisis es imposible realizarlo al no encontrarse motivada la decisión impugnada. (---) La consecuencia de todo ello debe ser la declaratoria de nulidad de la sentencia condenatoria...” (Sentencia Condenatoria, 2015).

Aunado a lo anterior, se advierte otra problemática que tiene que ver con la reprogramación de las audiencias, las cuales, por uno u otro motivo legal, éstas son aplazadas o suspendidas, según corresponde a cada caso en particular. Esta situación incide para que se vaya acumulando el trabajo judicial, desde los casos más fáciles hasta los más difíciles o complejos; sin olvidar que el contexto social cada vez más se vuelve exigente, los índices delincuenciales son exorbitantes y alarmantes.

Respecto al referido contexto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, presentó el balance genérico del año 2015, en el que expone la situación de los derechos humanos en el país, a partir de las denuncias recibidas, manifestando que: “La violencia delictiva (provocada por las pandillas y otros grupos delictivos), continúa siendo el flagelo que más vulnera los derechos humanos en El Salvador, especialmente el derecho a la vida, estimándose más de 6,000 homicidios entre los meses de enero a noviembre de 2015.” (Humanos P. p., 2015). Este constituye un dato estadístico de carácter comparativo, que permite hacer un sondeo de las denuncias que dicha institución recibió, con el número de casos judicializados, tramitados en el Órgano Judicial y llevados en el Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, para así tener una apreciación estimativa de los datos estadísticos ingresados durante dicho período.

En esa misma línea de datos, también se tiene el informe de labores del Órgano Judicial, para el mismo año, establece que, el número de expedientes ingresados en los Tribunales de Sentencia fue de 6,779. (Justicia, 2016). Por último, se tienen las estadísticas del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, las cuales aportan cifras similares, en donde se reflejan que los homicidios de hombres y mujeres en el año 2015, fue de 6,653. (Legal, 2016).

Todo este cuadro social, genera de cierta forma un congestionamiento en el sistema de administración de justicia, frente a la necesidad de las víctimas y la sociedad, quienes demandan que se imparta una pronta y cumplida justicia, según sea dicho con anterioridad; por otro extremo, vemos que los plazos procesales para elaborar la sentencia se vuelven cortos o breves (que van de diez a quince días hábiles, art. 396 CPP), donde muchas veces imposibilita a los juzgadores dictar las sentencias dentro de los plazos procesales estipulados para ello.

Este panorama forense causa ciertos síntomas muy evidentes dentro del referido sistema de administración de justicia, tales como: el desconocimiento por parte de algunos juzgadores de ciertas doctrinas del derecho, jurisprudencia o postulados del pensamiento jurídico en temas relacionados con la fundamentación de las resoluciones judiciales, por decir algunos casos; sin contar que, el tiempo que tienen algunos de éstos, es bastante limitado para dedicarse al estudio, análisis y fundamentación de las decisiones, contando que tienen asignadas funciones administrativas y jurisdiccionales que atender; todas estas situaciones son negativas y agudizan la correcta tramitación y debida resolución de los casos controvertidos.

Las situaciones antedichas, ocasionan lo que se conoce como la mora judicial, esto es, la dilación o demora en la tramitación de los casos judiciales, la cual, es traducida en impunidad y violación a los derechos humanos de las víctimas e imputados, esto se sostiene, sobre la base que, la justicia no solo debe ser pronta, también, ser cumplida y en debida forma, es decir, sin retrasos, ni dilaciones impropias e injustificadas, debido a que las víctimas e imputados tienen el derecho a que ésta se imparta dentro de los plazos y a que ésta sea impartida conforme a derecho, no solo por ser una exigencia del Estado Constitucional y Democrático de

Derecho; sino, para evitar señalamientos o cuestionamientos que pongan en duda su eficacia.

Para el caso, nuestro sistema no es la excepción o mejor dicho no escapa de las duras, pero muy atinadas críticas realizadas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que van orientadas a asegurar que: “El principal problema de El Salvador, en el campo del respeto de los derechos humanos de su población es el alto nivel de impunidad generado por la corrupción extendida y la debilidad de su sistema de justicia...” (La Prensa Gráfica, 2015). Y, en el mismo sentido, se ha dicho que: “En El Salvador, continúa la impunidad cuando se ven involucrados intereses económicos y políticos.” (Informe sobre Derechos Humanos y Colectividad en Centroamérica, 2014-2015).

Toda esta problemática según se ha planteado, pensamos que incide en efecto cascada para que algunos juzgadores incurran en omisiones o contradicciones al momento de fundamentar sus decisiones judiciales, debido a que, al basarse en razonamientos débiles, ilógicos y frágiles en sus resoluciones, lejos de fortalecer el sistema de administración de justicia y garantizar los derechos de las víctimas de los delitos y de los imputados, colocan en tela de juicio y críticas, no sólo el quehacer del Órgano Judicial, también, generan en los justiciables, la sociedad civil y en los organismos internacionales una cultura de desconfianza hacia el sistema de administración de la justicia penal, respecto al marco de actuación, los procedimientos, el rol de los juzgadores y de las partes dentro del desarrollo del proceso penal, sin olvidar los señalamientos puntuales que rinde el antes mencionado informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Por otra parte, no debe dejarse de lado el problema de los juicios paralelos que formulan y lanzan inescrupulosamente los medios de comunicación social, a través de noticias periodísticas, poco objetiva y veraz, en donde se desinforma a la sociedad civil respecto a las decisiones judiciales que se han adoptado, porque en alguna medida ignoran o desconocen la jerga jurídica, lo que les lleva a comprometer su verdadero rol dentro de la sociedad democrática, el cual es, informar y dar a conocer la noticia periodística y la realidad de manera imparcial y sin censura.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, hemos de considerar que la no fundamentación de las decisiones judiciales propicia la violación a derechos y libertades fundamentales, tanto de imputados como de víctimas, quienes, tienen el derecho de conocer las razones jurídicas consideradas por los juzgadores para resolver los casos sometidos a controversia jurídica. Lo implica que, en caso de no atenderse tal exigencia constitucional y legal, ocasionaría una vulneración a la seguridad jurídica, defensa y al debido proceso, que al final incumpliría la pronta y cumplida justicia, entre otros derechos humanos fundamentales, pues ello, imposibilitaría ejercer un verdadero control de la actuación judicial por parte de un Tribunal de Segunda Instancia.

Tampoco, se debe obviar que el impacto e incidencia que puede generar una decisión judicial en los derechos humanos muchas veces es invisible e impredecible, debido a que, en la mayoría de los casos sus efectos pueden trascender desde la persona acusada y víctimas del delito, hasta las familias y la sociedad civil en general, entre otros, quienes, podrían resultar perjudicados, o indirectamente dañados por una resolución judicial, por ello, es que se demanda un esclarecimiento de los hechos y de que se conozca la verdad de cómo ocurrieron los mismos.

Todo estas circunstancias, llevan a cuestionar el adecuado funcionamiento y credibilidad en el sistema de administración de justicia, así como, la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde se demanda el respeto de la Constitución y la exigencia a los juzgadores de que cumplan debidamente las obligaciones que por razón de su cargo les han sido impuestas por la ley, como lo es, la fundamentación apropiada y debida de los fallos judiciales, la cual debe descansar sobre la base de argumentos razonables y en el derecho vigente.

1.2.- Formulación del Problema de Investigación

Pregunta General

¿Pueden las sentencias penales no fundamentadas adecuadamente violentar los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho?

Preguntas Específicas

- 1.- ¿El apropiado ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la fundamentación de las sentencias penales?
- 2.- ¿Pueden los juzgadores del sistema de justicia penal administrar una pronta y cumplida justicia, sin la debida fundamentación de las sentencias penales?
- 3.- ¿Desde sus resoluciones podrán los juzgadores, generar una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promover una educación para la paz en la Sociedad Civil?

1.3.- Importancia de la Investigación

Todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho posee una ley fundamental, la Constitución, en su contenido impregna y resguarda todos los principios, derechos y garantías constitucionales, que han sido diseñados para dar un trato y protección por igual a todas las personas, esto es, sin discriminación alguna. Para ello, el Estado como la máxima expresión de la soberanía, ha reconocido a la persona humana como el origen y fin de su actividad, el cual, está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común de todos sus habitantes, ello significa que, ante un litigio o controversia jurídica, deberá velar porque se respeten todas las garantías procesales necesarias, a fin de hacer valer la tutela legal efectiva.

Para el caso, uno de los mecanismos jurídicos procesales de que dispone el Estado para garantizar los derechos y libertades fundamentales de los justiciables lo constituye la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, ya que, por medio de este mecanismo, los juzgadores están inexcusablemente obligados a sustentar sus resoluciones, es decir, explicar y dar las razones jurídicas que justifiquen por qué se dictó tal decisión. Dicha situación responde, como ya se dijo, a la exigencia que impone la Constitución, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y los derechos humanos fundamentales, los cuales, estos últimos no pueden ser restringidos o limitados por una decisión judicial antojadiza o arbitraria, sin que exista una causa, motivo o circunstancia legal que de alguna manera justifique tal intervención.

En consecuencia, el Estado por medio de los juzgadores, ejercen autoridad e imponen tal poder soberano, que no puede ser arbitrario, ni caprichoso, menos dictatorial; en el caso que se pretendiera hacerse, éste no se encontraría inmune, ni sería incuestionable, debido a que, dicha circunstancia es superada y controlada en

los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, en la medida en que, los funcionarios públicos que no ejerzan de manera correcta o apropiada la función pública de administrar una pronta y cumplida justicia, podría controlárseles sus actuaciones y deducírseles algún tipo de responsabilidad legal que se deriven de las mismas.

La lógica de todo esto responde a una situación, y es que: “El fin estructural del Estado consiste entonces, en lograr la consecución de los derechos humanos para los ciudadanos, en el entendido de que los ciudadanos se vuelvan “súbditos” del Estado en la medida que este último asuma la responsabilidad total y exclusiva de la implementación de sus derechos.” (Ellacuría, 2013).

En esa medida, si el Estado desatiende tales compromisos, la tutela de derechos y libertades fundamentales y particularmente, la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, se convertirá en un sujeto activo y violador de los mismos, desconocería el texto constitucional, tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en materia de derechos humanos, y las leyes que lo regulen, llegando a los extremos de deslegitimarse su existencia estructural, en su territorio y frente a la comunidad internacional, por la inobservancia de los fines legales que está obligado a respetar y garantizar.

De lo anterior, se advierte la importancia que representa la temática en mención, pues los justiciables tienen el derecho de conocer y obtener no solo una respuesta razonable y congruente a sus pretensiones, sino, de conocer cuál ha sido el proceso mental que ha recorrido el juzgador, tanto en el acto de la deliberación como en el acto de la decisión dentro del caso controvertido, para arribar a una conclusión jurídica, la cual, deberá estar basada en datos probatorios objetivos, en los hechos controvertidos y en el ordenamiento jurídico vigente.

De ahí que, la Sala de lo Constitucional, ha establecido que: “A través de la motivación de las resoluciones judiciales se pueden conocer las razones que justifican el pronunciamiento. Y es que, como reiteradamente se ha sostenido, la falta de motivación de las resoluciones judiciales, produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica; por ende, los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser cuidadosos al emitir sus

resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y el fundamento legal de las mismas. (---) Precisamente, el conocimiento de las reflexiones que han conducido el fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la concreción y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la decisión por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; por tanto, el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.” (Justicia, Líneas y criterios judiciales de la Sala de lo Constitucional, 2004).

Sobre esa misma línea de ideas, la Sala de lo Penal, ha expuesto que: “...la obligación de motivar las resoluciones judiciales conforma una de las garantías esenciales del nominado debido proceso, lo cual implica que los juzgadores al momento de emitir una decisión establezcan las razones de hecho y de derecho que la cimientan.” (Justicia, Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, 2012). Asimismo, también ha dicho que: “...La motivación de la sentencia, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que deberán ser consignadas en los considerandos de la sentencia. Dicho lo anterior, podemos afirmar que habrá falta de motivación cuando esa exposición de razones exista, y no obstante sea ilegítima por estar constituida por pruebas inadmisibles, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos o cuando de otra manera viole las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido. En conclusión, hay falta de fundamentación, cuando ésta se funda en pruebas legalmente inadmisibles, o cuando la motivación sea incompleta, no concordante o falsa.” (Justicia, Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, 2015).

Todo este planteamiento jurisprudencial expuesto por las Salas de lo Constitucional y Penal, nos lleva a considerar, la importancia que tiene la fundamentación de la sentencia penal, las implicaciones que dicho derecho humano fundamental representa en el catálogo de derechos de los justiciables y la sociedad

en general, y las consecuencias que se generan cuando tal derecho es violentado por parte de los juzgadores, respecto a los casos que estén conociendo.

En tal sentido, el presente estudio contiene una importancia social, debido a que, en la temática abordada se desarrolla una diversidad de problemas sociales, económicos, jurídicos, políticos, entre otros, los cuales requieren una urgente y adecuada solución. Por lo que, con dicha investigación se pretendía identificar la problemática que la envuelve, señalando sus causas y posibles consecuencias, y desde luego, las implicaciones que esta problemática conlleva en la esfera de los derechos y libertades fundamentales, desde el enfoque de los derechos humanos.

Todo esto se hace con la finalidad de aportar propuestas viables, las cuales permitan brindar no solo una solución apropiada a la misma, sino que, también potencializar los atributos de la persona humana, en su ser individual y social, en razón a que: "...Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro de la *fysis* de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero *en primer lugar* es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos." (Avilés Mellado, 2004).

De ahí que, el derecho no solo busca reprimir conductas o someter mediante la fuerza a la persona humana; lo contrario, busca de manera pacífica y civilizada brindar una respuesta a los diferentes problemas que se imponen en nuestro contexto social, para resolver esas pugnas o conflictos de manera imparcial, para garantizar los derechos humanos, asegurar la convivencia y la paz social sobre la base del respeto a la dignidad de las personas dentro de la sociedad.

Por otra parte, conlleva una importancia académica, donde se busca proporcionar a los estudiantes y futuros profesionales en la materia de los derechos humanos, los conocimientos generales de la problemática y las herramientas doctrinales y legales, para que puedan analizar los diferentes problemas que enfrenta la sociedad salvadoreña, desde el enfoque de los derechos humanos y la

dignidad humana, tal como ya se dijo, a fin de adoptar una posición analítica y crítica, que permita potencializar el ejercicio y pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales, para estar vigilantes que el Estado los observe, respete y garantice eficazmente, a favor de toda persona sin distinción alguna, todo ello, fundando su esfuerzo en el respeto de los principios éticos, legales y de justicia, como valores e instrumentos que orientan a nuestra humanidad.

1.4.- Objetivos de la Investigación

Objetivo General

- Establecer la importancia que tiene la fundamentación de la sentencia penal pronunciada por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de San Salvador durante el año 2015, en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Objetivos Específicos

- 1.- Determinar de qué manera el ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la adecuada fundamentación de las sentencias penales.
- 2.- Comprobar si los juzgadores del sistema de justicia penal administran una pronta y cumplida justicia a partir de la fundamentación de sus sentencias penales.
- 3.- Establecer cómo los juzgadores desde sus resoluciones generan una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promueven una educación para la paz.

1.5.- Delimitación de la Investigación

1.5.1.- Delimitación Espacial

Toda investigación que pretenda brindar un aporte científico a la sociedad debe contar con líneas concretas de estudio y análisis, a fin de observar cuidadosamente el fenómeno problemático, desde sus características generales a las particulares y en sus propiedades especiales, es decir, en su esencia, con el propósito de concretar un estudio objetivo, completo y adecuado, a las exigencias que impone y requiere el método científico.

Así tenemos que, respecto a nuestro tema objeto de estudio: “La fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de protección de los derechos y libertades fundamentales”, su delimitación se vislumbrará en el espacio geográfico de la ciudad de San Salvador, de este mismo departamento, siendo este el lugar donde se encuentran ubicados los elementos o unidades de análisis a estudiar; de ésta forma se justificará la referida delimitación, en la forma y en los términos expuestos.

1.5.2.- Delimitación Temporal

El Código Procesal Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo número 733, y publicado en el Diario Oficial número 20, de fecha 30 de enero de 2009, el cual entró en vigencia el día 1° de enero de 2011. En sus disposiciones legales, específicamente, en el art. 144 del ya referido código, se encuentra la institución jurídica de la fundamentación de las resoluciones judiciales.

Dicha institución, no constituye una novedad, puesto que, el mismo código de fecha 20 de abril de 1998, ya derogado, lo contempló. No obstante, la redacción actual incorpora algunas innovaciones, que tienen que ver no solo con el momento procesal en donde el juzgador emite tal fundamentación, sino, con el acto material de la fundamentación (que no sólo es una simple relación de pasajes o de documentos),

todos estos cambios vienen a fortalecer dicha institución en pro de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables.

El actual CPP, a la fecha de la presente investigación (2016), tenía una vigencia de aproximadamente, cinco años, atendiendo tal situación consideramos que la problemática debía investigarse desde el 1º de enero del año 2011 hasta el 1º de enero del 2016, a fin de poder conocer la evolución de dicha problemática y conocer sus causas y efectos, en el tiempo considerado para ello.

1.5.3.- Delimitación Institucional

En la presente investigación se analizaron las sentencias penales dictadas por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, a la que corresponde conocer en segunda instancia y en su jurisdicción, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales de Sentencia, del Centro Judicial “Doctor Isidro Menéndez” de esta ciudad.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL PROBLEMA

CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL PROBLEMA

Cuatro características corresponden a los juzgadores: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente. (Sócrates)

SUMARIO: **2.1.1 Estado Constitucional y Democrático de Derecho;** 2.1.1.1 Definición; 2.1.1.2 Características; 2.1.1.3 Principios; 2.1.1.4 Fundamento; **2.1.2 Derechos Humanos Fundamentales;** 2.1.2.1 Definición; 2.1.2.2 Tipología; 2.1.2.3 Función; 2.1.2.4 Derechos Humanos Fundamentales y su relación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho; **2.1.3 Órgano Judicial;** 2.1.3.1 Independencia; 2.1.3.2 Imparcialidad; 2.1.3.3 Prompta y Cumplida Justicia; **2.1.4 El rol de los juzgadores en una sociedad democrática;** 2.1.4.1 Dentro de la sociedad; 2.1.4.2 En el proceso penal; 2.1.4.3 Jueces y su relación con los medios de comunicación social; 2.1.4.4 La formación judicial; **2.1.5 La Fundamentación de las Resoluciones Judiciales;** 2.1.5.1 Antecedentes: histórico, constitucional y legislativo; 2.1.5.2 Fundamentar o motivar; 2.1.5.3 Tipos de resoluciones judiciales; 2.1.5.4 Porqué se deben de fundamentar las resoluciones judiciales; 2.1.5.5 El deber de fundamentación y su vinculación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho; **2.1.6 La Fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales;** 2.1.6.1 La sentencia penal; 2.1.6.2 La fundamentación de la sentencia penal; 2.1.6.3 La sana crítica racional y su ejercicio por parte de los juzgadores; 2.1.6.4 Aplicación de la sana crítica en la prueba en general; 2.1.6.5 La sana crítica como sistema de valoración; 2.1.6.6 Cómo se ejercita la sana crítica; 2.1.6.7 Requisitos de la sentencia; 2.1.6.8 Vicios o errores contenidos en la sentencia penal; **2.1.7 La educación un instrumento para contrarrestar la violencia y generar una Cultura de Paz;** **2.1.8 Quiénes pueden generar una educación para la paz y respeto por los derechos humanos fundamentales;** **2.1.9 Perspectiva internacional en relación con la función del Órgano Judicial;** **2.1.10 Base legal;** 1 Constitución de la República; 2 Instrumentos Internacionales; 3 Código Procesal Penal; **2.1.11 Sentencias;** **2.2 Marco Conceptual;** **2.3 Hipótesis de la Investigación;** **2.4 Operacionalización de las Variables;** 2.4.1 Pregunta, objetivo e hipótesis general; 2.4.2 Preguntas, objetivos e hipótesis específicas.

2.1.1.- Estado Constitucional y Democrático de Derecho

2.1.1.1.- Definición

Para proteger una sociedad -entiéndase a sus ciudadanos en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos fundamentales-, se necesita de la existencia e intervención del Estado como la máxima expresión del poder público, para

garantizarlos y lograr su plena eficacia. Tal situación guarda su lógica, pues, el Estado como el máximo poder debe buscar la armonía, convivencia y la paz social en la sociedad, sobre la base del respeto de los derechos y libertades fundamentales.

El Estado que se caracteriza en la consecución de tales fines lo constituye el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el cual, de acuerdo a la doctrina clásica de R. Smend y A. Arndt., citados por Peter Haberle, manifiesta: "...en el Estado Constitucional habrá tanto Estado como se encuentre constituido en la Constitución, lo que, en todo, es válido en el marco de una teoría constitucional democrática. Esto no significa un viraje contra el Estado constituido, el cual resulta indispensable precisamente en la protección de los derechos fundamentales y los privados, sino que significa simplemente que se toma en serio a la "Constitución" y que no se reconocen supervivencias feudales o monarquistas, ya sea en la dogmática o en la realidad." (Haberle); es decir, lo anterior implica que en su actuar, el Estado debe romper con prácticas autoritarias y despóticas que representen un abuso del poder, debiendo respetar los derechos humanos fundamentales, sobre la base del cumplimiento y vigencia de la Constitución y la ley.

Siguiendo la línea de pensamiento de Ignacio Ellacuría, ha manifestado: "...la legitimidad del Estado se mide a través del cumplimiento y del reconocimiento de esos derechos, en cuanto el Estado se "justifica" solamente a través de ese cumplimiento y, por tanto, el grado de su desarrollo democrático, se relaciona con la vigencia de estos, más allá de toda consideración ideológica o partidista." (Ellacuría, 2013).

Por su parte, la doctrina de los expositores del derecho, en relación al tema, han dicho: "son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución, ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino, una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento jurídico." (Gascón Abellan, 2014).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “...si bien nuestro texto constitucional no contiene disposiciones que caractericen expresamente al Estado salvadoreño, existen numerosos preceptos que permiten calificarlo como un Estado Constitucional de Derecho, arts. 1, 2, 3, 4, 85, 86 y 246 de la Constitución. Como superación del simple Estado de Derecho, el Estado Constitucional de Derecho significa que no basta eliminar la arbitrariedad mediante el expediente técnico del principio de legalidad, sino que las leyes deben tener un contenido que cumpla con las exigencias determinadas por las normas constitucionales, las que concretan el sistema material de valores asumidos por una sociedad en una etapa histórica concreta. De este modo, si bien el Estado Constitucional de Derecho mantiene el principio de legalidad, subordina sus formas concretas de manifestación a la Constitución, la que por ser emanación directa del poder constituyente - "norma suprema- goza de primacía -"norma primaria"- entre las fuentes del derecho; constituyéndose así, tanto en la cúspide de la jerarquía de dichas fuentes - norma fundamental - como en el basamento de las mismas -normas fundamentadora-.” (Sentencia de Inconstitucionalidad, 1995).

Sobre la base anterior, hemos de considerar que un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es un sistema donde impera el respeto de la Constitución y la ley, por lo que, el poder público ejercido por los funcionarios y empleados públicos queda sometido al respeto, cumplimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

2.1.1.2.- Características

Entre algunos rasgos que identifican a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como un régimen político y democrático, tenemos las citadas por Rodolfo Cerdas, en su obra Democracia y Derechos Humanos (Cerdas), la cuales, consisten en:

1).- Que el orden jurídico sea de implantación nacional, orientado al bien común, y sustentado en la distribución de poderes, con independencia de

funcionamiento, y un sistema de equilibrios, frenos y contrapesos que garantice efectivamente la libertad ciudadana y el control de los poderes públicos;

2).- Un régimen de libertades públicas que garantice permanentemente, las libertades de pensamiento, información, expresión, movilización, organización y petición, así como de religión y culto, entre otros; y

3).- Un orden social orientado a la justicia, que garantice al ciudadano común el acceso a ciertos derechos fundamentales, tales como la educación y la cultura, salud, trabajo, vivienda, entre otros.

El citado escritor expone que la democracia es el telón de fondo, institucional y político, donde se recortan con mayor nitidez los derechos humanos fundamentales. En el mismo sentido, Ellacuría, plantea que: "...el Estado el único responsable legal en la implementación y la salvaguarda de los derechos fundamentales consignados en la Constitución." (Ellacuría, 2013). Es por todo ello, que el Estado debe proteger el texto constitucional, por ser el que contiene la estructura básica de una sociedad, los derechos y libertades fundamentales, la democracia y el marco de competencias a los órganos del estado salvadoreño.

2.1.1.3.- Principios

Entre algunos principios que constituyen la base para la vigencia y el fortalecimiento del ya referido Estado, lo constituyen los principios de legalidad y constitucionalidad. (Gascón Abellan, 2004).

Esto implica que, los funcionarios y empleados en el ejercicio del poder público no solo deben someterse a lo que disponga la ley expresa, clara y terminante (principio de legalidad), para los efectos que correspondan, sino que, también deben someterse al reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos humanos fundamentales prescritos por la Constitución (principio de constitucionalidad), por ser el instrumento jurídico y la norma fundamentadora que debe ser observada cuidadosamente al momento de concretar los actos jurídicos pertinentes.

En el caso de la administración de justicia, tenemos que: "el Juez está vinculado a la ley pero también a la Constitución. Esa doble vinculación del juez (a la ley y a la Constitución) significa que éste sólo está obligado a aplicar leyes

constitucionales, de manera que debe hacer un juicio previo de constitucionalidad de la ley.” (Gascón Abellan, 2014), mediante el cual, el texto de la ley que esté aplicando al caso, guarde correspondencia con lo dictaminado por la Constitución, a fin de poder tutelar de manera eficaz los derechos humanos fundamentales.

En esa misma línea de ideas, también se ha expresado que: “...la función del Juez Constitucional no es sustituir al Parlamento, que goza de una innegable libertad política; *no es, por tanto, la de fijar la “mejor” ley desde la perspectiva constitucional, sino tan sólo eliminar aquellas que resulten intolerables.*” (Gascón Abellan, 2004). Y esto es importante, debido a que en el sistema de equilibrios de frenos y contrapesos, cada Órgano del Estado, tiene una tarea marcada por la Constitución, art. 86 Cn, de modo que, el accionar de los entes encargados de: crear la ley (legisladores), y de aplicar la misma (juzgadores), deben cumplir y hacer cumplir el texto de la norma fundamental al momento de interpretar y aplicar las leyes, todo ello, abonará en la construcción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

2.1.1.4.- Fundamento

Sin duda alguna, se puede considerar que un Estado Constitucional y Democrático de Derecho para que logre su fortalecimiento necesita de una base, razón o sustento, a fin de que pueda lograr no solo su existencia, sino que, también su legitimación en el plano social, político y jurídico en cada país.

Siguiendo la línea del pensamiento de Ignacio Ellacuría, respecto a esta temática, ha dicho: “...toda demanda en materia de derechos humanos se fundamenta en una negación o en un atropello de un derecho fundamental, provocado o derivado por el mismo sistema jurídico o por las actuaciones de alguna institución pública, en el entendido de que es el Estado el único responsable de dicha situación. Esta circunstancia, tan “comprometedora” para el Estado en relación con las personas, reconfirma el carácter de obligatorio cumplimiento de los derechos humanos por parte del poder público, y revela su responsabilidad insoslayable hacia los ciudadanos, en cuanto constituyen la base del Estado de Derecho y de la

democracia en una sociedad política desarrollada social y culturalmente.” (Ellacuría, 2013).

En tal sentido, siendo el Estado el garante de la protección de la persona humana, reafirma su compromiso y obligación de reconocer, respetar, garantizar y cumplir real y eficazmente los derechos humanos fundamentales, obligación que deviene de lo estipulado en la Constitución y los principales pactos internacionales de protección a derechos humanos, art. 1 y 2 Cn, y arts. 2 PIDCP, y 1 y 2 CADH, respectivamente, frente al ejercicio del poder público, evitando de que éstos – compromisos- sean una simple letra muerta, carente de eficacia jurídica.

Por ello, es que dicha tutela lo involucra, por ser no solo su responsabilidad, sino, por que constituye un parámetro para que pueda lograr su legitimación como tal, en la sociedad y para concretar su justificación en el cumplimiento de la primacía ética de los derechos humanos fundamentales.

2.1.2.- Derechos Humanos Fundamentales

2.1.2.1.- Definición

Un punto que nos interesa dejar claro es, que no existe una denominación exacta respecto a estos derechos, debido a que, la doctrina, la legislación y jurisprudencia de cada país, le otorgan su propia categorización.

Es así que, al referirnos a los derechos humanos fundamentales, es hablar de las categorías de derechos humanos, derechos fundamentales y libertades públicas, por decir algunos; sin embargo, los términos derechos humanos y derechos fundamentales son utilizados muchas veces como sinónimos.

Al respecto, Peces Barba (1979) expresa que derechos humanos son las facultades que la normativa atribuye a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. (Linares Arias, René y Arranz Sanz, 2006).

Por su parte, Pérez Luño (1989) dice que los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que concretan, en cada momento histórico, las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. (Linares Arias, René y Arranz Sanz, 2006).

Asimismo, al referirse a tales derechos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los identifica como derechos humanos fundamentales, art. 5; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los menciona como derechos esenciales del hombre, derechos y libertades fundamentales, y como derechos humanos en su Preámbulo y en los arts. 1, 2, 17, 30 y 34, por decir algunos; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) hace referencia a estos, como derechos humanos, derechos fundamentales y como derechos y libertades del hombre, tanto en su Preámbulo como en los arts. 8, 26, 28, 29 y 30, por citar algunos ejemplos; y por último, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), se refiere a ellos como derechos del hombre, derechos civiles fundamentales y derechos fundamentales.

Frente a este escenario doctrinario y legal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “son derechos fundamentales o derechos humanos los que se encuentran intrínsecamente conectados con la dignidad de la persona humana, conexión que es deducible -desde el punto de vista positivo- tanto del Preámbulo de la Constitución salvadoreña como del art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), del Preámbulo del PIDCP, del Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y del Preámbulo de la CADH.” (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2000).

En tal sentido, no cabe duda que tales derechos constituyen la plataforma ética-jurídica que permite al ser humano lograr el desarrollo de su personalidad sobre la base de la libertad, igualdad y dignidad para desenvolverse libres de temor y la miseria en cada momento histórico de la sociedad, también, constituyen el soporte jurídico para sofrenar abusos, opresiones y la tiranía del poder en perjuicio de la humanidad. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya

expuesto: “Los derechos humanos representan valores superiores que “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo.)” (Caso Velázquez Rodríguez vrs. Honduras, 1988).

Consideramos que, la denominación que se le dé a: los derechos humanos, derechos fundamentales o derechos humanos fundamentales (esta última denominación es la que empleamos en nuestro trabajo de investigación para referimos a ellos), es una cuestión doméstica que responde a la política propia de cada Estado, en tal sentido, su denominación en uno u otro sentido, hemos de considerar que no limita su esencia, naturaleza e importancia dentro de las sociedad democrática, al momento de exigir el cumplimiento de los mismos o su reconocimiento según corresponda al caso.

2.1.2.2.- Tipología

En el presente apartado se tiene como propósito brindar una primera aproximación sobre la temática relacionada con la clasificación de los derechos humanos fundamentales, desde un contexto general.

En virtud de ello, dicha clasificación se justifica en razón a que, las realidades van transformándose minuto a minuto, las necesidades humanas van manifestándose cada día, desde la forma más simple a la más compleja. Ante estos escenarios, las personas externan sus necesidades humanas en forma de demandas, para que, no solo se les reconozcan sus derechos humanos fundamentales, sino que, también, se les puedan hacer efectivos; y eso, solo es posible por medio de la ciencia del derecho, el cual constituye el instrumento para poder exigirlos frente al Estado y se puedan volver una brújula que guíen a los seres humanos, para poder lograr su eficacia y plena realización.

En cuanto a este punto, hemos de considerar que, los derechos humanos fundamentales han pasado una línea divisoria en la historia, esto es, de una generación a otra, momentos en los cuales han evolucionado de manera progresiva para satisfacer las necesidades y demandas humanas, y poder frenar el poder

estatal, "...históricamente, la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona..." (Nikken), de lo contrario, el Estado estaría incumpliendo sus deberes y haciendo nugatoria su existencia, lo cual no sería razonable.

En ese orden de ideas, las personas han enfrentado una multiplicidad de escenarios de naturaleza política, económica, social y cultural, para hacer que estos derechos no solo sean reconocidos en los ordenamientos jurídicos internos, sino que también, se establezca el deber y compromiso de cada Estado, de tutelarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.

En tal sentido, resulta imperante en primer lugar, referirnos a las generaciones de los derechos humanos, las cuales, surgieron a partir de un discurso expuesto por el checoslovaco, Exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel Vasak, radicado en París, (González Álvarez), y de ahí, que esta doctrina tenga su arraigo en Francia.

Pero bien, volviendo al punto de las generaciones de los derechos humanos fundamentales, es de hacer hincapié, que hasta el día de hoy, existen tres generaciones, cada generación presenta peculiares notas, en el campo de derechos que las mismas resguardan, pues son de diferente naturaleza.

Así tenemos que, la primera generación de los derechos humanos fundamentales, han sido denominados Derechos Civiles y Políticos, estos derechos son llamados así, porque van orientados a tutelar la libertad personal, de todos y todas las personas y del ciudadano como tal, que surgen para frenar el poder del Estado, y proteger al individuo y al ciudadano garantizándoles el desarrollo pleno de sus derechos y libertades fundamentales.

La segunda generación de los derechos humanos fundamentales, son llamados también, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos son derechos de contenido social, que van encaminados a proteger a la sociedad, y descansan en el principio de igualdad, por medio del cual, se deberá tratar a todos por igual y sin

discriminación alguna, tratando de tolerar y superar las diferencias humanas existentes.

Tenemos, la tercera generación de los derechos humanos fundamentales, entre ellos encontramos los siguientes derechos: a la paz, desarrollo económico, libre determinación de los pueblos, medio ambiente sano, patrimonio cultural, justicia transicional; así como, los derechos del consumidor, los niños y adultos mayores; estos derechos descansan en el principio de solidaridad, el cual debe imperar en las actuaciones y formas de vida de todos los pueblos del mundo.

No obstante, tales clasificaciones, en la actualidad, se habla de una cuarta generación de los derechos humanos fundamentales, y sobre ello, algunos autores que sobresalen en esta temática, entre algunos tenemos: “David Vallespín Pérez, Franz Macher y Antonio Pérez Luño, entre otros”; ellos plantean ¿Qué derechos integrarían la cuarta generación?, sin embargo, no existe una posición consensada y acabada al respecto.

En respuesta a ello, Vallespín Pérez, en la línea de Macher y Pérez Luño, anotan: “tendrían cabida, por un lado, aquellos derechos que no pueden ser encuadrados en el clásico contenido de la tercera generación (v.gr. la manipulación genética, el derecho a visitar el patrimonio histórico y cultural de la humanidad); y, por otro, las reivindicaciones futuras de nuevos derechos.”

Morello, visualiza los derechos de la cuarta generación como “el reconocimiento a favor de los que vendrán, de asegurarles la razonable perpetuación de los recursos, riquezas y medios, para lo cual se impone la observación de verdaderos deberes actuales”. Sobre el particular, cabe señalar que el derecho al medio ambiente es el derecho presente de las generaciones futuras.

Por último, Bustamante Donas, propone la ética como fuente catalizadora de los derechos humanos fundamentales de la cuarta generación, y el escenario en que discurre su propuesta es el tecnológico, muy marcado por las nuevas vías de comunicación y en ellas, claro está las del ciberespacio; esta visión tiene expresivo e importante soporte en el trabajo de Gelman, y su propuesta de “Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio.”

Acerca de los particulares puntos, es de enfatizar que en la doctrina no existe un punto de coincidencia, por lo menos, en cuanto a que derechos son los que deben ser considerados de la cuarta generación; no obstante, existe un punto en donde coinciden la mayoría de autores y es, que esos derechos ya se encuentran o se derivan de los derechos que contemplan las otras generaciones.

En ese sentido, pensamos que es necesario que se continúe con las investigaciones y análisis de cada caso en particular, para poder identificar y examinar con sumo cuidado cada derecho y la necesidad imperante para su atención.

Debido a que, un estudio no solo implica añadir una clasificación más a las ya existentes, sino, para que estas nuevas generaciones puedan responder a las necesidades humanas, y sean acordes en el reconocimiento y protección de la dignidad, pues, solo estableciendo como base a esta última (la dignidad) es que se podrá avanzar y lograr el desarrollo pleno e integrador de la humanidad.

Ese avance sin lugar a dudas será progresivo, en la medida que se atienda a la persona humana, se potencialicen sus derechos y libertades fundamentales y se le permita su realización dentro de la sociedad; pero no simplemente, con un reconocimiento de derechos; sino que, es necesario instaurar las condiciones estructurales para garantizar de manera real y efectiva el cumplimiento de los mismos.

2.1.2.3.- Función

Con especial y significado cuidado se ha expuesto: “Los derechos humanos, no son de derecha ni de izquierda, sino bastión protector de la dignidad del hombre, de todo hombre. Pensar y sostener otra cosa, es rendirles el peor servicio al hacerles entrar en la liza de las contiendas interpartidistas. Propiamente hablando, los derechos humanos (...) no protegen a una clase frente a otra, ni a un hombre frente a otro hombre, sino a todos los ciudadanos frente a posibles actos desmedidos o arbitrarios del poder...” (Hubner Gallo, 1994).

Lo que implica que, tales derechos -los humanos- no representan una bandera política partidaria, menos constituyen barreras ideológicas para crear

enfrentamientos en el interior de la sociedad, sino que, todo lo contrario son derechos que han sido reconocidos en diferentes instrumentos jurídicos como producto de las exigencias humanas y de las imperantes realidades sociales, económicas, políticas, jurídicas y culturales, sumado a las luchas sociales, las cuales, han constituido el soporte dinamizador para hacer de los derechos humanos, una realidad en algunas partes del mundo, y exigibles frente al poder estatal. Sin embargo, las luchas son constantes, dinámicas y progresivas que no pueden estancarse, esto como consecuencia de las necesidades humanas que se manifiestan en el diario vivir de cada persona, grupos o sectores sociales de cada país.

Lo anterior tiene sentido, en el sentido que: “El valor de la persona -dice LEGAZ- consiste, por lo pronto, en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio, es la raíz de la dignidad de la persona.” (Gonzalez Pérez, 1986).

Por lo que, sobre la base de potenciar la libertad, igualdad y dignidad de la persona han sido reconocidos tales derechos, los que de acuerdo a Antonio E. Pérez Luño, cumplen la función de:

- En el plano subjetivo, siguen actuando como garantías de la libertad individual y en defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad;
- En el objetivo, poseen una dimensión institucional a partir del cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados. (Perez Luño, 1995).

Atendiendo a tal circunstancia, el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, tal como ya se dijo, constituyen la plataforma ética-jurídica para posibilitar con dignidad la vigencia y el disfrute de los mismos, así como, para delimitar el ejercicio del poder público, a fin de evitar abusos, arbitrariedades o despotismos, por cuanto, los derechos humanos fundamentales constituyen no solo garantías de la libertad individual, sino que, están orientados en la consecución de los fines constitucionales -la protección de la persona humana- y los valores constitucionales de la justicia, libertad e igualdad.

Sobre la base de las ideas antedichas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: "...los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen auténticos y legítimos límites a la soberanía de los Estados y las actuaciones de los poderes públicos, circunstancia que conforma un verdadero Estado de Derecho." (Sentencia de Inconstitucionalidad, 1995).

Por lo tanto, dichos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado, a fin de lograr el desarrollo pleno e integrador de la persona humana sobre la base de la dignidad y porque todo atentado contra los derechos y libertades de la persona no solo es una cuestión doméstica o interna de cada Estado, sino que, constituye un problema de relevancia internacional que involucra a los restantes Estados, debido a que, éstos al suscribir y ratificar tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos se comprometen de buena fe al respeto y garantía de los mismos.

2.1.2.4.- Derechos Humanos Fundamentales y su relación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho

Es común hablar de estas dos instituciones jurídicas, los derechos humanos fundamentales y el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por su incidencia y transcendencia en la esfera jurídica de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, debido a que, ambas constituyen elementos esenciales y primordiales en la sociedad.

Al respecto, el escritor Antonio E. Pérez Luño, en relación a la temática ha expuesto: "...se da un estrecho nexo de interdependencia, genético y funcional entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que estos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho (...) Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana, en su estricta dimensión individual (...) o conjugando ésta con la exigencia de solidaridad corolario del componente social y colectivo de la vida humana." (Pérez Luño, 1995).

En relación al antedicho planteamiento, el escritor expone que entre una y otra institución jurídica existe un “nexo de interdependencia”, que equivale decir, un lazo o unión de dependencia recíproca entre ambos, tanto en su origen como en su estructura funcional, en el sentido que, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho se caracteriza por ser un Estado en donde se respeta la Constitución y los derechos humanos fundamentales, en donde sus funcionarios y empleados públicos se encuentran sometidos al cumplimiento de la Constitución y la ley; por tal motivo, un Estado como éste, constituye el basamento o el semillero político y jurídico para instaurar un régimen jurídico y democrático en el que los derechos y libertades fundamentales de la persona humana se respetan y garantizan de conformidad a los parámetros constitucionales y legales.

Asimismo, para que los derechos humanos fundamentales estén en vigencia y plenamente garantizados por el poder público, se necesita ineludiblemente de la existencia y vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y de todas las instituciones democráticas que lo conforman, a fin de que los hagan respetar, valer y cumplir con el propósito que todo el aparataje estatal se oriente hacia la búsqueda del respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana.

De ahí, hasta el momento se puede considerar que el único sistema jurídico político con la capacidad y las condiciones estructurales para propiciar y vivenciar los derechos humanos fundamentales lo constituye el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por ser un “...sistema donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos...” (Gascón Abellan, 2004).

2.1.3.- Órgano Judicial

Dentro de la estructura orgánica de la organización del Estado salvadoreño, encontramos tres órganos fundamentales: el legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales, dentro del principio de separación de poderes, cada uno, desarrolla una función específica.

Para el caso, el art. 86 Cn, establece: “*Los órganos fundamentales del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establece esta Constitución y leyes (...) Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*”; lo que implica que, cada Órgano del Estado tiene independencia en el ejercicio de la función pública, en tal sentido, ningún órgano tendrá pretexto alguno para intervenir arbitrariamente a otro, debido a que, cometería excesos y violaciones en sus competencias y en las estipulaciones contenidas en los instrumentos jurídicos.

Específicamente en lo que concierne al Órgano Judicial, se tiene que, le corresponde la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, en relación a todos los casos o conflictos jurídicos sometidos a su competencia. Este órgano fundamental se encuentra constituido por jueces y magistrados, a quienes les han sido designadas las funciones de -interpretar y aplicar el derecho-, en aras de garantizar los derechos y libertades fundamentales, tanto de las personas acusadas de los delitos, así como, de las víctimas y de la sociedad en general.

Según su estructura está compuesta por: la Corte Suprema de Justicia y sus respectivas Salas, de lo Constitucional, Civil, Penal y Contencioso Administrativo; las Cámaras de Segunda Instancia, que conocen en grado de las apelaciones interpuestas de todas aquellas decisiones impugnadas en primera instancia; los Juzgados de Primera Instancia (Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia) y los de Paz, que en su respectiva instancia o grado de conocimiento conocen desde la audiencia inicial, la fase de la instrucción y del juicio plenario.

Este órgano es un pilar fundamental para la vigencia y el fortalecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, pues, a los jueces y magistrados corresponde tutelar los derechos y libertades fundamentales sobre la base de la Constitución y las leyes, tratando de instaurar en la sociedad, la convivencia y la paz social. Algunos principios que caracterizan al órgano judicial son: la independencia, imparcialidad y la pronta y cumplida justicia.

2.1.3.1.- Independencia

Es un principio que se encuentra regulado en distintos instrumentos jurídicos, el cual, busca garantizar la independencia no solo del Órgano Judicial (a nivel institucional), sino, de jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que, contar con jueces independientes es tener funcionarios comprometidos con todo el sistema de administración de justicia.

Dicha principio –la independencia- es concebido como: “...una garantía jurídica y política de los ciudadanos que consiste en que la persona o personas tienen el poder de dirimir los conflictos jurídicos en los que aquéllos se encuentran involucrados, lo hagan independientemente de todo poder o influencia, basándose exclusivamente en la ley y en los hechos comprobados.” (J. Maier, Julio B., Kai Ambos y Jan Woischnik , 2000).

Habida cuenta de que la independencia judicial se manifiesta como “una garantía jurídica y política”, hemos de entender que ésta viene a constituirse como lo expone Beltrand Galindo y otros, en su obra: Manual de Derecho Constitucional, 1996, en un instrumento procesal que sirve de medio para tutelar derechos y libertades fundamentales del acusado, víctimas y la sociedad. Siendo esa su filosofía debe ser garantizada en su máxima expresión, a fin de que jueces y magistrados puedan actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones, pero debe ser sometido al respeto y cumplimiento de la Constitución y leyes.

Ahora bien, también debe decirse que por ser una garantía no está inmune de atropellos o transgresiones, debido a que, puede ser atacada o asediada por otros poderes u Órganos del Estado, por las partes procesales, terceros o la sociedad en general, quienes, pueden verse influenciados por el interés de cumplir caprichos o beneficios personales. Frente a esta situación, la doctrina del derecho ha clasificado este principio, desde dos perspectivas: “...independencia externa la que se afirma frente a otros poderes del Estado, o las fuerzas económicas, sociales o políticas y las propias partes del proceso y una independencia interna frente a los demás órganos jurisdiccionales o de gobierno del Poder Judicial.” (Frances Baima, 2000).

En tal sentido, en aras de garantizar la independencia judicial se han instaurado mecanismos jurídicos y políticos, para tutelar el derecho de los

justiciables, entiéndase, de los acusados, víctimas y la sociedad en general, quienes, tienen el derecho a que se les haga justicia y se esclarezcan los hechos, y esto solo es posible cuando se garantiza que jueces o magistrados, en primer lugar, sean apolíticos partidistas, y en segundo lugar, instaurando todo un sistema jurídico que les posibilite a éstos, actuar en ese sentido, con independencia.

Para el caso en el art. 172 Inc. 3 Cn, se regula dicho principio, asimismo, en los arts. 10 DUDH⁵, 14 PIDCP, 8 CADH⁶, 1 y 2 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante PBRIJ)⁷, se insta que es un derecho humano fundamental de toda persona a ser oída, con todas las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez independiente e imparcial y que es una obligación del Estado garantizarla.

2.1.3.2.- Imparcialidad

Este constituye otro principio que caracteriza el quehacer del Órgano Judicial y más propiamente del accionar de jueces y magistrados, lo que significa que éstos en el ejercicio de las funciones judiciales no podrán estar motivados o influenciados por consideraciones o intereses privados o particulares.

Dicho en otras palabras: "...los jueces no se mueven por intereses personales ni por la simpatía o cualquier otra cosa, de quienes comparecen ante él. Debido a que reconocemos la fuerza de la parcialidad, pedimos que los jueces se inhiban de conocer en una causa si tienen intereses..." (Barry, 1997). Esto responde sencillamente, a que la imparcialidad prohíbe a jueces y magistrados inclinar la balanza de la justicia para favorecer al acusado y víctima, a costa de intereses personales o financieros. En tal sentido, les impone el deber de actuar de manera ética y apegada a derecho, a fin de resolver los conflictos y disputas sociales sobre la

⁵) Es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948, en París; en sus 30 artículos, se recogen los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945).

⁶) Fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁷) Fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

base de la justicia y la razón, esto es, libre de intereses, sentimentalismos o pasionismos al momento de interpretar y aplicar el derecho.

Lo antedicho, implica: "...los jueces al tomar sus decisiones no deberían tomar partido a favor o en contra de alguna de las partes en contienda, sus decisiones deberán basarse en el análisis objetivo de la prueba vertida en el juicio y de su posterior valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (...) también opera cuando el funcionario judicial ha actuado antes en el caso, ya sea como parte procesal o como juez inferior en grado, ya que si conoce se contamina del caso y su fallo carecerá de imparcialidad." (J. Maier, Julio B., Kai Ambos y Jan Woischnik , 2000). En casos como estos, está obligado a excusarse por sí mismo de conocer del caso o ser recusado por las partes, a fin de que el proceso sea objetivo y transparente, para evitar cualquier sospecha o duda que pueda generar su actuar en la tramitación y decisión del caso en disputa jurídica.

Entonces podemos decir que, se garantiza la imparcialidad cuando el juzgador mantiene distancia con las partes procesales y les brinda un trato por igual a todos y sin privilegios, ni preferencias algunas, es decir, sin hacer distinciones o mérito alguno entre ellos, más que impartir una justicia equitativa en relación a los conflictos sometidos a su conocimiento.

La imparcialidad encuentra su base legal en algunos instrumentos jurídicos, tales como: arts. 10 DUDH, 14 PIDCP, 8 CADH, 2 PBRIJ, y 4 Literales d y f de la Ley de Ética Gubernamental.⁸

2.1.3.3.- *Pronta y Cumplida Justicia*

La justicia constituye un valor, un derecho y un principio fundamental -desde el punto de vista de la escala axiológica de los valores- y sobre ella, es la que espera alcanzar todo el ordenamiento jurídico de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por ello, es que el accionar de todas sus instituciones -especialmente el

⁸) Aprobada por Decreto Legislativo No. 873, de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo No. 393, de fecha 7 de diciembre de 2011. Ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, al art. 1 Cn., la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América. Dicha normativa busca el desarrollo de la institucionalidad democrática del país, la correcta administración del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública.

Órgano Judicial- apuntan a velar no solo porque se cumpla dicho valor, sino porque se garantice plenamente su vigencia, todo con el fin de tutelar con eficacia los derechos y libertades fundamentales de los imputados y víctimas del delito.

En tal sentido, la justicia como valor jurídico proyecta dos dimensiones: general y particular, la primera se orienta a: "...la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir sus fines, es decir, dirigir la conducta de los gobernantes para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiene a dar a cada uno lo suyo..." (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2001), esta idea última es la seguida por Ulpiano.

Lo anterior implica, que la justicia no solo debe orientarse a la consecución de la realización de la persona como tal, sino que, en cada caso concreto, debe dársele a cada quien lo que se merece, sobre la base de un proceso debido y justo en el que se garanticen los derechos humanos fundamentales de la persona acusada y víctimas, y ello, constituye la tarea primordial de la existencia del Estado, plasmado en el art. 1 Cn, que establece: *"El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"*.

También, debe decirse que no solo basta garantizar e impartir la justicia, dándole a cada quien lo que se merece, tal como ya se dijo, sino que ésta -la justicia- debe ser pronta y cumplida, es decir, su declaración debe ser rápida y certera jurídicamente hablando, pues, al ser contraria a éstos parámetros dejaría de ser justicia, debido a que, el accionar del aparato estatal no puede actuar a su libre albedrío, o estar sometido al capricho y voluntad de los funcionarios o empleados públicos, esta debe ser expedita, ágil y precisa, ya que, la tutela de los derechos humanos fundamentales no puede situarse y ubicarse por siempre en el limbo o en la zona de penumbra y a la espera del olvido, sino que, el Estado debe dar una respuesta inmediata, que principalmente respete la seguridad jurídica.

En ese orden, corresponde al Órgano Judicial esa tarea delicada, especial y fundamental dentro de la sociedad democrática, impartir una pronta y cumplida justicia conforme a los parámetros legales y constitucionales, no solo por ser un

mandato constitucional que le ha sido encomendado, art. 182 No. 5 Cn, sino que, tal atribución constituye su esencia y naturaleza que lo distingue de los otros órganos fundamentales del Estado, y porque así lo estatuye el ordenamiento jurídico.

De manera que, el accionar del Órgano Judicial respecto al rol de promoción y tutela de los derechos humanos fundamentales no solo debe visibilizarse desde el momento que las víctimas de los delitos acceden al sistema de administración de justicia penal, “pidiendo justicia”, sino que, les debe resolver a la brevedad y dentro de un juicio justo, objetivo, apegado a derecho y dentro de un plazo razonable, es decir, expedito y breve, libre de dilaciones indebidas, conforme a los estándares internacionales contemplados en los arts. 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁹ (en adelante PFJVDAP), posibilitando de esta forma que tanto el acceso como la pronta y cumplida justicia no sean una simple letra muerta, sino que, constituyan un verdadero mecanismo jurídico para efectivizar y potencializar el cumplimiento y protección de los derechos.

Un principio que está relacionado con la pronta y cumplida justicia lo constituye “el plazo razonable”, y sobre éste, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto: “66. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (...) 67. Este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales. (---) 69. La Corte considera que de una demora prolongada (...) constituye en principio, por sí misma, una

⁹) Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. En los arts. 4 y 5 se manifiesta que: “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. (---) 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directamente relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso.” (Caso de las Hermanas Cruz Serrano vs. El Salvador, 2005).

El principio del plazo razonable, tal como ya se dijo, se encuentra conexo con el principio de la pronta y cumplida justicia, ya que, garantizando y haciendo efectivo el primero, se obtendrá una justicia en los términos antedichos. El principio del plazo razonable se encuentra regulado en algunos instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos fundamentales, tales como: arts. 9, 10 y 14 PIDCP, 5, 7 y 8 CADH, 18 y 25 DADDH.¹⁰

De manera que, violentar los plazos razonables, sin que exista justificación legal alguna de parte del Estado (Órgano Judicial), a todas luces generaría impunidad, debido a que, impartir una justicia tardía no sería justicia, ya que no se garantizaría una pronta y cumplida justicia a las víctimas, ni los derechos humanos fundamentales de éstas, ni tampoco el compromiso y deber del Estado de realizar una investigación seria, objetiva e imparcial para llegar a conocer la verdad sobre la forma de cómo ocurrieron los hechos denunciados, ni se sancionaría a los presuntos responsables.

En relación a los plazos razonables, la Sala de lo Constitucional, ha expuesto que: “...estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados.” (Hábeas Corpus, 2011); y en el mismo sentido, también ha considerado que: “...para concretar o reducir la indeterminación normativa de “el menor tiempo posible” se recurre a un nuevo concepto indeterminado –“plazo razonable” o razonabilidad en general–, con lo cual la incertidumbre sólo se conserva y se prolonga.” (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2010).

¹⁰) Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

2.1.4.- El rol de los juzgadores en una sociedad democrática

En una sociedad democrática es posible visibilizar la proyección que tienen las partes, la sociedad y los medios de comunicación social, en relación con el trabajo realizado por los juzgadores, ya que son éstos los que expresan libremente su opinión y apreciación sobre el desarrollo y tramitación de los diferentes casos judicializados. De ahí que, el rol de los juzgadores dentro de este marco, es que, deben ser prudentes, responsables y diligentes a fin de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales de los tales, dentro de la sociedad democrática.

2.1.4.1.- Dentro de la sociedad

Los juzgadores no deben ser ajenos a la realidad que vive la sociedad, mucho menos mostrar insensibilidad a los diversos problemas que en ella se vislumbran, es decir, están obligados a conocer la problemática para poder interpretarla a la luz del derecho, con el propósito de encontrar una solución jurídica a cada caso que estén conociendo.

Así tenemos, que en la sociedad se perfilan casos relevantes y polémicos que generan mucho eco y de los que, se llegan a formular diversas opiniones a favor y en contra del trabajo que realizan los juzgadores y del tratamiento que brindan a los expedientes judiciales; por lo que, a partir de esto, se lanzan las opiniones a las resoluciones penales, tanto a favor como en contra de las mismas, generando con todo ello, un descontento social.

Por lo que, en esa labor encomiable en donde: “El juez administra justicia “en nombre del pueblo”-esto no es una fórmula vacía-, (...) Esto no quiere decir que el juez deba ni pueda ceder a la presión de la opinión pública en un caso litigioso concreto. Sino que, de la misma manera que está en comunicación permanente con las partes litigantes, con sus colegas del mismo tribunal (...) igualmente está en contacto con el pueblo, con la opinión pública, en un “dialogo” permanente sobre el valor o la falta de valor, sobre la justicia o el error de su jurisprudencia. Precisamente en ese continuo “dialogo” radica la oportunidad especial del juez, que determina su especial aptitud para esta labor que le ha sido encomendada.” (Olea, 1985).

De ahí la importancia de que los juzgadores estén en constante diálogo con la sociedad, conocer sus realidades y necesidades humanas, poder interactuar con ésta, escuchar sus inquietudes y sus planteamientos y poder darles una respuesta desde las herramientas de la interpretación, el derecho vigente y fundamentando sus resoluciones, tal como ya se dijo; con ello no quiere decir que con todo lo que diga o no la sociedad, va a incidir en su ánimo al momento de decidir, sino que, todo lo contrario, tales opiniones deberá analizarlas y enjuiciarlas a la luz del derecho, y esto por una razón: "...el juez experimentado conoce los peligros del trasfondo emocional e irracional de su actividad y, precisamente, por regla general sabe eliminarlos. Toda su formación profesional, la necesidad de un continuo enfrentamiento con otras opiniones, el interrumpido "diálogo" al que ya nos hemos referido: todo esto garantiza un nivel de objetividad que, aunque no sea absoluto, es muy elevado." (Olea, 1985).

Por lo tanto, frente a la opinión pública los juzgadores, deben asumir una actitud crítica y reflexiva, en tanto que: "...la figura del juez ha de salir de los estrechos límites de su despacho y exponerse a la luz pública a la censura o al halago." (Baima, 2000), para tener la capacidad de manejar las diferentes opiniones que rodean los casos, para actuar con firmeza y criterio al momento de tomar las decisiones judiciales, sin que ello implique verse influenciado, encantado o aterrorizado por la opinión pública.

2.1.4.2.- En el proceso penal

Las partes procesales tienen un rol importante dentro del proceso penal, en el que dentro de esa relación triangular, -acusado, víctima y juez-, debe fundamentarse sobre la base del respeto e igualdad procesal, a fin de que cada una de ellas, puedan participar y expresarse en los términos que correspondan, según proceda el caso, para no violentarles derechos humanos fundamentales que son comunes a éstas, tales como: ser oídas y escuchadas, y de presentar los alegatos en su defensa, a esto se le conocen como: derechos de audiencia y defensa, arts. 11 y 12 Cn.

En el particular caso, la doctrina ha expuesto: "...para el juez aún es actualmente el pan de cada día el dialogo, el prestar atención y escuchar -el difícil arte de poder escuchar-, buscar y sopesar diversas opiniones..." (Olea, 1985); lo que

implica que, el arte de dialogar y escuchar será un instrumento fundamental para los juzgadores, que les servirá de apoyo para tener claro cada una de las peticiones expuestas por las partes, para que así, tales peticiones puedan ser consideradas y analizadas en su contexto jurídico y consecuentemente puedan ser decididas conforme a estricto derecho y a la justicia, según corresponda.

2.1.4.3.- Jueces y su relación con los medios de comunicación social

A los medios de comunicación social se les ha dado una función de “cuarto poder” (Monroy, 2012), denominación que surge no porque tengan un basamento jurídico que los identifique como a los otros poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial, art. 86 Cn), sino, por el importante rol que desempeñan en el funcionamiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho; asimismo, se ha dicho que: “...son en sí mismos una parte central de la estructura y proceso político, significa que tienen una influencia independiente en la distribución y redistribución del poder...” (Flores García, 1998).

Entre los medios de comunicación social que podemos mencionar tenemos: la televisión, radio, prensa escrita, editoriales, cine, por decir algunos ejemplos, estos medios son los que se encargan de comunicar e informar la noticia periodística sobre aquellos hechos, sucesos o acontecimientos que tienen repercusión en la realidad y que tienen una incidencia en un contexto social, económico, político y jurídico, entre otros.

Sin embargo, dentro de esa función de comunicar e informar la noticia, se presentan problemas, muchas veces ésta -la noticia- se parcializa a favor de un grupo o sector de la sociedad, lo que hace que se comprometa el deber de los medios de comunicación en una sociedad democrática al momento de procesar, editar y transmitir la noticia, permitiendo que se generen los llamados juicios paralelos, los cuales, operan cuando los medios de comunicación realizan enjuiciamientos de un caso litigioso, o sea, cuando a partir de un mismo hecho se den a conocer a la sociedad dos verdades las cuales son incompatibles entre sí. La primera, es la judicial y se obtiene a través de las sentencias pronunciadas por los

jugadores y, la segunda, es la mediática o informativa, la cual circula a través de los medios de comunicación y se obtiene a partir de un proceso establecido.

Estas dos verdades son paralelas o contrapuestas entre sí, debido a que, los medios de comunicación no cumplen con las reglas que el periodismo antepone, tales como: la objetividad, imparcialidad y veracidad al momento de transmitir la información, y ello, propicia la generación de una opinión pública equivocada, confusa y desorientada.

Siendo así, al tener la sociedad una opinión pública distorsionada de la noticia, sobre el quehacer del trabajo de la administración de justicia, por ejemplo, donde se lance comunicados o se edite noticias periodísticas donde se exprese que jueces dejan en libertad a los delincuentes y terroristas, ésta probablemente, podrá ser considerada una verdad para los ciudadanos, y será acogida para formar su opinión sobre la base de una noticia manipulada y tergiversada.

Desde esta perspectiva se puede decir que, los juicios paralelos: "...pueden incidir de forma negativa para que no se desarrolle un proceso con las garantías debidas, ya que un periodista puede lograr incidir en la opinión pública contra un acusado al violentar de esta forma el derecho al honor, a la intimidad y en el caso del juez a la independencia judicial e incluso en la propia imagen del ciudadano." (Judicatura, Independencia judicial y juicios paralelos, 2003), emitiendo juicios adelantados, distorsionados que lejos de generar una opinión pública objetiva y veraz, tienden a confundir a la sociedad sobre ciertos casos que están en trámite o en la etapa de investigación, en la mayoría de los casos.

Esta situación responde a que: "...son los medios de comunicación los que seleccionan sobre qué asuntos enfocar el interés y atención pública, dejando de lado otros temas sobre lo que no es "conveniente" incidir en determinado momento. Las grandes cuestiones las que podrían poner en jaque a los gobiernos y a los partidos, jamás son debatidas." (Falcón y Tella, 2006).

2.1.4.4.- La formación judicial

La función jurisdiccional es una función pública -propiamente dicha-, que ha sido encomendada con exclusividad a jueces, para que puedan interpretar y aplicar el derecho en cada caso o disputa, según corresponda.

De ahí, es que se llegue a considerar: "...una cuestión capital en una sociedad que proclama como valores superiores de su ordenamiento jurídico, entre otros, la libertad y la justicia y como principios básicos los de seguridad jurídica y proscripción de la arbitrariedad, porque los jueces son los únicos que, en tales sociedades, tienen poder sobre la libertad y sobre el patrimonio de las personas (...) por tanto se debe resolver en términos ponderados de inclusión: la apuesta de presente y de futuro debe ser por tener más y mejores jueces, lo cual es una obviedad pero conviene recordarla." (Blasco Gasco, 2000).

Ello implica, que en cada sociedad -democrática-, son los juzgadores a quienes corresponde tutelar y garantizar los derechos y libertades fundamentales, realizando una correspondiente tutela judicial seria, efectiva y apegada a la justicia y a los derechos humanos fundamentales, es decir, la actividad judicial debe responder a esos marcos de referencia, para reconocer, respetar y garantizar de la mejor forma posible la dignidad de la persona.

Por otra parte, también se ha llegado a establecer que: "...un juez concreto, que desarrolla su función jurisdiccional en un momento histórico determinado y en una sociedad determinada y, por tanto, con una carga cultural, ideológica de principios y valores sociales básicos no a históricos e intemporales, sino terriblemente actuales: es pues, un Juez de hoy, efectivo, existente, contemporáneo, conocedor no solo del ordenamiento jurídico, sino también de la realidad (o de las realidades: económicas, sociales, éticas, (...)) de su tiempo: es el juez de un Estado Social. Asimismo, no es este un juez anónimo, sin rostro, sino un ser humano que se coloca entre otros seres humanos: es un juez intérprete, en el sentido etimológico: un juez que se coloca inter partes y que, como ha señalado Savater, adopta una decisión humana acerca de los hechos humanos. Mas dicha decisión no la adopta solo, sino con base en el ordenamiento jurídico y acompañado de todo un bagaje cultural que conforma la sociedad." (Blasco Gasco, 2000).

En tal sentido, la decisión humana que adoptan los juzgadores no debe ser desmesurada o dispersa al momento de tutelar los derechos humanos fundamentales, pues de ser así, ello implicaría un proceder equivocado y distorsionado de las normas que le ordenan cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que protegen los derechos y libertades fundamentales; por lo que, para atender tal cometido, el referido autor establece que, existen tres criterios claves en la formación de jueces que, en definitiva, serán las guías en el ejercicio de su función jurisdiccional, es decir, del poder estatal que la sociedad deposita en ellos. Tales criterios son:

- 1) Legalidad o legalismo. Los juzgadores resuelven de acuerdo con el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes por este determinado: se trata del juez legalista, sometido al principio de legalidad y supremacía de la ley.

Continúa manifestando el referido autor que, el sometimiento a la ley es una derivación del principio de legalidad en la jurisdicción y una garantía para el ciudadano, y de ahí que plantea que el sometimiento a la ley supone:

- a) Que el fundamento de las resoluciones judiciales debe ser una norma jurídica determinada y preexistente, aunque no necesariamente expresa. Esta exigencia entronca con la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales, la cual debe preferirse directamente a la ley aplicada.
- b) Que la resolución judicial debe ser conforme a la ley; en caso contrario, se produce una infracción a la norma que puede motivar ser impugnada.
- c) Prohibición de la creación judicial del derecho o del llamado derecho jurisprudencial. Los juzgadores interpretan y aplican la ley preexistente, pero no la crean. Lo cual significa que, en presencia de lagunas, debe resolver con base a normas establecidas con antelación. La prohibición de creación de derecho judicial significa también que la resolución judicial no tiene eficacia erga omnes, sino solo inter partes y para el caso concreto en litigio, y

- d) Finalmente, el principio de legalidad significa el sometimiento al derecho, lo que equivale decir, que los juzgadores deben obedecer al derecho. Como ha señalado Asís Roig, en su obra *Jueces y normas*, 1995, (citado por Gasco Blasco), los juzgadores tienen la obligación de obediencia al derecho, es decir, la obligación del deber jurídico que impone la norma, la cual ha caracterizado la actuación judicial. Asimismo, significa, en la perspectiva del autor antes citado, que ningún juez puede ampararse en su conciencia para adoptar una solución no ajustada al derecho.
- 2) Valorismo. La actividad interpretativa, en fin, no es una mera actividad declarativa, sino que implica, como dice Bin, M., (en su obra “*Funzione uniformatrice della Cassazione e valore del precedente giudiziario*”, 1988, citado por Francisco de P., Blasco Gasco) elecciones valorativas. Esta elección valorativa no solo debe estar referida a la norma y a sus efectos jurídicos, sino fundamentalmente al supuesto de hecho que establece la norma y que se presenta, en términos de litigio, ante los juzgadores. En el derecho y en la aplicación del mismo, primero es el caso, el supuesto de hecho real, y este exige un estudio valorativo para la posterior aplicación, ponderadamente equitativa, de la norma jurídica.
- 3) Proximidad social. Debe ser un juez próximo, cercano a las partes y a los problemas en litigio, una persona que interpreta no solo la norma, sino, también el conflicto planteado. Para ello, es preciso el conocimiento de la realidad de su tiempo, pero no para colocarse en la vanguardia, sino para dar una respuesta satisfactoria, para saber qué derecho debe proteger y hasta qué punto y qué debe exigir y hasta qué punto. En otras palabras, para saber calibrar la aplicación equitativa de la norma de acuerdo con los principios y valores imperantes que no son otros que lo expresado en el texto constitucional.

Es decir, en pocas palabras se requiere inexcusablemente de jueces que no solo estén sometidos al imperio de las leyes, sino que, al momento de hacer las valoraciones de cada caso en particular (supuesto de hecho real) deben aproximarse o acercarse a esa realidad de las partes, a la luz de la realidad social, para que así

estén en la condición de garantizar eficazmente los derechos y libertades fundamentales.

Lo antedicho es primordial, ya que la tarea de los juzgadores es llegar a descubrir la verdad de los hechos ocurridos dentro de un proceso, para aplicar el derecho vigente y hacerlo de forma motivada, y desde luego, esto lo hará sobre la base de todos aquellos elementos probatorios incorporados al proceso. Esto obviamente resulta esencial, pues en la medida que se llegue al fondo de los casos, mediante una investigación seria, objetiva e imparcial, se llegará a descubrir la verdad de cómo ocurrieron los hechos de un delito, se brindará una justicia pronta y cumplida a las víctimas, de alguna manera, se les reparará a éstas, los daños ocasionados en sus derechos humanos fundamentales y se sancionaran a los presuntos responsables.

En tal sentido, la obligación de los juzgadores de resolver un caso controvertido no es una tarea fácil porque exige conocimiento, destrezas y mucho olfato, para analizar con detalle y minuciosamente cada elemento probatorio del caso en litigio, de manera objetiva, integral, desde la óptica de la justicia de las víctimas e imputados, y desde la legalidad del derecho y sin olvidar, la base de los derechos humanos fundamentales como es la dignidad de la persona humana.

Lo anterior tiene coherencia, debido a que: "...el juez debe responder a las exigencias de la sociedad en la que desarrollará su servicio, sociedad que cada vez más reclama seguridad jurídica en sus rápidas transacciones económicas y en las relaciones personales y familiares (...) y reclama mayor rapidez y motivación en las resoluciones lo cual se alcanza con un buen conocimiento del ordenamiento y del procedimiento. Por otro lado, la formación debe responder, como también sucede en la formación inicial impartida en la actual escuela judicial, a las exigencias técnicas (...) Por todo ello, la formación (incluida la técnica) no debe estar separada de la realidad en que el futuro juez acometerá su función..." (Blasco Gasco, 2000).

Toda esa formación que acompaña a los juzgadores en el ejercicio de la función jurisdiccional es esencial, pues de ella dependerá la expresión de buenos razonamientos y de argumentos sólidos y coherentes al momento de fundamentar sus resoluciones judiciales. Por lo que, tal formación no solo debe ser constante, sino

que, persistente, continua y puntual a las necesidades o exigencias que el día a día se le presentan.

Esto obedece a que, en la doctrina del derecho se presentan muchas teorías, principios o postulados del pensamiento jurídico, las cuales son importantes al momento de explicar de mejor forma la casuística del derecho, y frente a ésta realidad que les demanda conocimiento, actualización e innovación de su acervo jurídico, para poder estar así, en la vanguardia y en la condición técnica-doctrinaria de poder brindar una respuesta inmediata y jurídica al problema que estén dilucidando. Respecto a ello, se ha dicho que: "...tener un mejor conocimiento de la teoría o teorías del derecho que los jueces toman en cuenta en sus actuaciones les ayuda a entender mejor su propia práctica. En este sentido, parece difícil negar que, en ocasiones, los participantes de una práctica determinada (incluso todos ellos) tengan solo una visión sesgada y parcial de la actividad que llevan a cabo. La teorización contribuye a iluminar aspectos de la práctica no tenidos en cuenta por sus participantes." (Ramírez Ludeña, 2014).

Por lo que, frente a este escenario de formación de jueces, la Escuela Judicial (para nuestro caso, la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura), presenta un rol y protagonismo esencial, por ser el ente al que corresponde capacitar en cada una de las áreas del derecho que corresponda a cada necesidad, con la capacidad de identificar la problemática más acentuada en la administración de justicia, para garantizar que los juzgadores no solo estén lo suficientemente preparados, sino, que tengan la capacidad de emitir pronunciamientos sobre la base de la racionalidad, a fin de evitar arbitrariedades al momento de fundamentar sus decisiones judiciales. Tal mandato se encuentra legalmente establecido en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, emitida el 27/01/1999, donde en su romano II de su Considerando, establece: "...le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, la responsabilidad de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Jueces y demás funcionarios judiciales.", asignándole tal tarea de formación y capacitación.

2.1.5.- La Fundamentación de las Resoluciones Judiciales

2.1.5.1.- Antecedentes: histórico, constitucional y legislativo

Antecedente histórico

Tal como se ha dicho en tópicos anteriores, el poder del Estado no es absoluto, en la medida de lo posible se ha tratado de limitar para la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales, lo cuales, constituyen barreras de contención, precisamente, para frenar los abusos y excesos del mismo poder soberano.

Lo antedicho implica, que las decisiones judiciales no son inamovibles, mucho menos debe entenderse que están escritas en piedra, todo lo contrario, también pueden ser controladas por medio de la exigencia de la fundamentación de las resoluciones judiciales.

Así las cosas, si revisamos la línea histórica del tiempo, advertimos que, el reconocimiento de la institución jurídica de la fundamentación de las resoluciones judiciales no siempre fue una exigencia u obligación para los juzgadores, debido a que, ésta estuvo orientada: "...en función de la praxis judicial existente y de las coyunturas políticas que han ejercido una hegemonía sobre la administración de justicia." (Díaz Sampedro, 2007).

Por ejemplo, si visualizamos cada momento histórico, podemos encontrar muchas situaciones que incidieron tanto a favor como en contra, para definir como lo expone Díaz Sampedro, su importancia, doctrina y sin pretensiones de enfocar su problemática técnica, y esto es razonable, en el sentido que, la fundamentación de las decisiones judiciales se ha vuelto como lo expresa Fernández Suárez (Fernández Suárez, 2016), una consecuencia necesaria de la existencia de jueces técnicos, capaces de destilar una argumentación que dé cuenta de los fundamentos de la decisión.

Pero, volviendo a lo anterior, y tratando de hacer un recorrido en el tiempo, en el Derecho Romano, la fundamentación no era obligatoria para los juzgadores, lo cual, es sostenido por un amplio sector en la doctrina del derecho, en algunos casos solo era requerida: "...en función del tipo de asunto que tratara la acción judicial, así como de la ejecución de la sentencia, si provenía de un solo juez o, por el contrario,

derivaba de un Tribunal colegiado que a priori pareciera estar eximido de la obligación motivadora al ser sus resoluciones tomadas por el consenso interno de sus magistrados.” (Díaz Sampedro, 2007; Fernández Suárez, 2016; Ticono Postigo, 2001).

Lo anterior demostró, que en tal derecho romano, aún no era una materia generalizable, ni exigible, ni obligatoria el fundamentar las resoluciones, según expone Díaz Sampedro, al hacer referencia a Calamandrei, esta solo se utilizó para ciertas cuestiones y por algunos jueces; y esto se debe a que, se confiaba en el prestigio social y en la autoridad del órgano decisor que estaba designada para los miembros de la nobleza.

Por su parte, en el Derecho Canónico, tenemos que según cuenta Díaz Sampedro, éste derecho fue casi una imitación del derecho románico, claro que, con algunas salvedades directamente vinculadas con los momentos y tiempos procesales. Para el caso: “Por regla general nunca existió obligación expresa de motivar, salvo casos de materia mayor como los recursos de apelación o sanciones de excomunión, pero ello no significó que en determinadas sentencias se hiciera uso de tan saludable práctica en tribunales mayores, siendo conscientes de la autoridad moral que tenía un juez eclesiástico (...) Con cierta seguridad podemos afirmar que en las Decretales sí existe una firme exposición de la obligación de fundamentar las sentencias eclesiásticas en causas de apelación, y aquí sí es evidente que de la colección de sentencias se lograba un rico acervo de la jurisprudencia eclesiástica. Este derecho se caracterizó por ser: el sistema de normas jurídicas que regulaban las relaciones internas y externas de la iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir con los fines de la institución.” (Díaz Sampedro, 2007; Ossorio, 1982).

En ese sentido, tampoco en dicho derecho -el canónico-, existió la obligación de fundamentar las sentencias, tal exigencia, únicamente fue reservada para las apelaciones, porque si existían en primera instancia los fundamentos ciertamente recurribles a favor del administrado y por ello primaba una razón objetiva de economía judicial y abreviada de los procesos en el tiempo.

En la formación del Derecho Foral¹¹ en los siglos IX, X, XI y XII constituyó una desigual concepción de la aplicación de la justicia y de sus modelos procesales en los territorios hispánicos conformados en los procesos de repoblación. La acción judicial castellana basada en el “libre albedrío” otorgaba al juez una libertad inusual en la preparación y responsabilidad de sus sentencias. La ciencia jurídica de estos siglos no hacía pensar en modelos procesales avanzados y las garantías jurídicas del ciudadano no era una práctica al uso, lo cual no quiere decir que fuere un componente inexistente en los derechos forales y en la aplicación de la justicia de la alta edad media. (Díaz Sampedro, 2007).

Esto nos lleva a considerar, que en el Derecho Foral, aún no era visible, mucho menos requerida la fundamentación de las resoluciones judiciales, debido a que, según lo manifiesta Díaz Sampedro, los juzgadores tenían libre albedrío, esto es, la libertad para preparar y decidir sobre las sentencias, y si bien, en este derecho se garantizaban las libertades individuales de la persona, esto aún, no constituía una práctica generalizada y constante en los usos jurídicos de esa época.

En España, la evolución de los acontecimientos políticos en el diseño de los reinos hispánicos y el fortalecimiento de los reyes en su acción política y actividad legislativa llevaron al surgimiento de distintas prácticas nada hegemónicas sobre la motivación. Así, en las Siete Partidas de Alfonso X se avanza explícitamente en el tema. La Ley III aduce que la irregularidad de una sentencia abre la posibilidad de que otro juzgador lo “*segunt verdat et derecho.*” Por lo que, expone Díaz Sampedro, que no existió voluntad de ir generando jurisprudencia sobre materias legales aún no debidamente conformadas en el cuerpo legal existente. (Díaz Sampedro, 2007).

El Fuero Real de 1255, ya adelantaba, aunque con una cierta ambigüedad, la necesidad de fallar correcta y ajustadamente “después que las razones fueren acabadas, de quisa que más no pueden decir las partes en el juicio, el Alcalde dé la

¹¹) El derecho foral es el Derecho que históricamente, ha sido propio de una región o territorio. Se ha discutido la terminología de "foral" (propia de fueros) o "especial", siendo más acertado desde el punto de vista técnico el término puro y simple de "Derecho Civil". Así, el Derecho civil español no puede ser entendido sin la existencia de estos Derechos forales. Como señala O'Callaghan, no hay que considerarlo un problema sino una realidad histórica y un hecho social. Se aplicó en España, como consecuencia de la antigua división en reinos, en las regiones como Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Vizcaya, en los cuales, únicamente para determinadas materias, no rige el Derecho Civil común.

sentencia sobre aquello que fue la demanda.” Es decir, existió la recomendación generalizada a jueces de no fundamentar con el propósito de evitar la impugnación o anulación por existir error en la causa. (Díaz Sampedro, 2007).

Por su parte, en el derecho común de España, todavía no cabía pensar en un derecho procesal perfeccionado ni reformado, por tanto, durante los siglos XII, XIII y XIV era evidente el rechazo formal a la motivación, pues se declaraba que la prudencia y la cautela del juzgador evitaría largos y tortuosos caminos procesales en cuanto a que la fundamentación de los fallos posibilitaría gran número de recursos, cuando no la nulidad del fallo, por parte del administrado judicialmente. De ahí que, se llegue a considerar que existió una actividad política de menoscabo de la motivación como instrumento procesal durante toda la edad media y la edad moderna. (Díaz Sampedro, 2007; Ticona Postigo, 2001).

A comienzos del siglo XVI y recogida en la nueva Recopilación se mantuvo lo establecido en el fuero real, en cuanto a la no necesidad de motivar, y se puso el acento en los llamados “juicios afinados”, considerados éstos como los recursos de alzada y nunca en los juicios inferiores. Se siguió con la tradición de la no necesidad de motivar, excepto en los casos en que el juzgador impusiera una pena mayor de la que la norma recogía o porque la causa así lo exigía. (Díaz Sampedro, 2007).

Sin embargo, nótese que, en los Decretos de Nueva Planta en Aragón, Cataluña y Mallorca confirman una tendencia a favor de la motivación que fue iniciada por Felipe V en el año 1717¹². En estos decretos se establecía que, las sentencias, decretos y provisiones, así definitivas como interlocutorias, se debían escribir en lengua española y expresarse los motivos como se ha mandado a practicar. (Díaz Sampedro, 2007).

¹²) Por medio de los Decretos, Felipe V abolió las instituciones jurídicas públicas de los antiguos reinos de la Corona de Aragón, y manifestó: “He juzgado por conveniente así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla (tan loables como plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ellas y en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada...” (Palacios Bañuelos, Luis y Ruíz Rodríguez, Ignacio. Origen del Constitucionalismo Español. Cádiz, 1812. Pág. 87.).

Al respecto no fue sino, en la Real Cédula de Carlos III, del 23 de junio de 1778, donde se mandó a la Audiencia de Mallorca que se cesara en la práctica de sus sentencias y al resto de los tribunales ordinarios, incluso aforados, se les comunicó a seguir en este camino, con la práctica, motivar las resoluciones, dando lugar a preocupaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que viene a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias; prohibición que estuvo vigente hasta la imposición paulatina de la obligación de motivar. (Rodríguez Boente, 2003).

Por lo que, se ha llegado a estimar que, era una práctica generalizada en el funcionamiento de los Tribunales en la Edad Moderna no fundamentar las sentencias con prohibición expresa, puesto que cabe pensar que la Novísima Recopilación fue la aplicación general en todos los territorios españoles en una etapa del Absolutismo de la monarquía. (Díaz Sampedro, 2007; Ticona Postigo, 2001).

Siendo, así las cosas, bien es cierto que bajo el imperio de la monarquía absoluta¹³ se estiman en poco la libertad civil, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, las garantías de los derechos del dominio y las formas protectoras del principio de defensa. Asimismo, también se dice que el arbitrio judicial se amparaba en la indeterminación procesal, ya que, los reyes de la monarquía absoluta querían proteger su propio derecho frente a la excesiva aplicación de la tradición jurídica proveniente del derecho romano. De este modo, no se fundamentaban las sentencias y el silencio del fallo no aclaraba si los hechos eran probados o existía una carencia de conocimiento jurídico que ponía en entredicho ese proceder de la ciencia jurídica de los monarcas absolutas. (Díaz Sampedro, 2007).

En el tránsito del régimen absolutista al liberal se produce la verdadera transformación ideológica en la evidencia de los anacronismos¹⁴ que representaba el

¹³) Existen numerosos *casos de monarquías absolutas* en la historia. La sucesión de Luis XIV, Luis XV y Luis XVI, detentando el poder absoluto en Francia durante más de una centuria (1661-1789), suele tomarse como caso paradigmático del alcance de estos regímenes. Luis XIV pasó a la historia con el rótulo del Rey Sol, y es recordada su frase “el Estado soy yo” como síntesis del concepto de absolutismo monárquico, que tras un gran derramamiento de sangre dio paso a la Primera República Francesa.

¹⁴) El anacronismo se evidenciaba en el error consistente en confundir épocas o de situar algo fuera de su época, para preservar instituciones del antiguo régimen absolutista en el liberal.

derecho antiguo. El ocaso de la motivación tuvo su punto y final a partir de la Revolución Francesa, primera nación donde se desarrolló una transformación política y social, y a partir de ese momento el proceso de la administración de justicia bajo el principio de igualdad obtuvo su mayoría de edad en las garantías procesales abundantemente quebrantadas a lo largo de la historia. (Díaz Sampedro, 2007).

Así es que, a partir de la Ley Francesa del 24 de agosto de 1790, de la Ley sobre Organización Judicial, es donde se impone el deber de motivación de las resoluciones, pero por razones políticas: el legislador de la Revolución Francesa consideró que la falta de motivación daba lugar al ejercicio arbitrario del poder de los juzgadores y que era necesario garantizar, a través de la motivación, como una forma de control de la legalidad de la resolución. (Ticona Postigo, 2001; Fernández Suárez, 1995).

Esta obligación de motivar la sentencia sería recogida por los códigos napoleónicos, y su omisión sería sancionada con la nulidad por una ley de 1810. (Romero Seguel, 2000; Avilés Mellado, 2004).

Con el paso del tiempo, en España se implementó un proyecto de Instrucción Provisional de enjuiciamiento de García Gallardo en 1840¹⁵ y otro de Peña Aguayo, donde se constata el deber de motivación.

Asimismo, en el año 1841, se presentó una proposición en la que jueces de los Tribunales del Reino motivaran las sentencias que dieran en las causas civiles y criminales, exponiéndose que, si faltaba ese requisito, ésta sería nula y sin efecto. (Díaz Sampedro, 2007).

De esta manera, hemos analizado el recorrido histórico y los escenarios sociales recorridos por esta institución jurídica -la fundamentación de las resoluciones judiciales- para convertirse hasta nuestros días en una garantía para tutelar los derechos y libertades fundamentales de las personas que han sido privadas de su libertad, así como, los derechos de las víctimas de un delito, y de la sociedad en general.

¹⁵) La referida Instrucción se compone de tres partes: la organización de los tribunales, el enjuiciamiento civil y el enjuiciamiento criminal. (Lasso Gaité, Juan Francisco. 1998. Pág. 39.). Asimismo, contenía un artículo que disponía que después de «sucinta indicación del punto de hecho y de derecho, se aplicaría las normas legales al punto litigioso y la determinación decisiva.

Antecedente constitucional

En El Salvador, al revisar algunas de sus constituciones encontramos lo limitado que ha sido el legislador en la regulación de la institución jurídica de la fundamentación de las resoluciones judiciales, así tenemos que:

En la Constitución del año 1841, en el art. 8 se estableció: “*Se suspenden los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se haya proveído auto motivado de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional...*”, esta disposición hacía referencia al auto motivado de prisión que mereciera pena más que correccional, el cual, exigía estar motivado, esto es, con las razones o motivos que el juzgador haya considerado para dictarlo, para proceder así, a la suspensión de los derechos del ciudadano.

La Constitución del año 1864, siguió la misma línea que la anterior, en el art. 10, establecía: “*Los derechos de ciudadanos se suspenden: (---) 1° Por auto motivado de prisión en proceso criminal por delito que no dé lugar a excarcelación garantizada...*”. Esta Constitución continuó reproduciéndose, para el caso, en las de los años 1871 (art.10), 1872 (art. 10), y 1880 (art. 8).

Siguiendo la misma línea de evolución del constitucionalismo, en las Constituciones de los años 1883, 1886, 1945, 1950, 1962 y 1983, encontramos que la exigencia del “auto motivado de prisión”, su redacción fue modificada, la expresión “motivado” fue suprimida. Lo que nos lleva a considerar que, únicamente, se previó de forma expresa y para ese caso -el auto de prisión-, tal exigencia constitucional; sin embargo, nótese que, sobre dicho tema no hubo regulación alguna.

No obstante, no es sino a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que se ha construido la institución jurídica de la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, manifestándose que, dicha obligación deriva del derecho a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los arts. 2 y 12 Cn, la cual, dicha exigencia debe ser observada y cumplida por toda autoridad, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión y pueda defenderse utilizando los medios de impugnación previstos en la ley.

Antecedente legislativo

Con el devenir de la historia salvadoreña, nuestra legislación penal ha experimentado cambios e innovaciones que han permitido enfrentar los valladares insuperables en materia de procedimientos, proporcionando la incorporación de importantes instituciones jurídicas, para estar acordes a los retos y desafíos que imponen los nuevos estadios jurídicos en la lucha contra la criminalidad, en aras de garantizar los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

En tal sentido, si revisamos con detenimiento un poco tal evolución podemos advertir lo siguiente:

El Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales fue aprobado en el año de 1857, en él se recogió la forma de cómo se debían de realizar las actuaciones y actos de cartulación con el objeto de uniformar el ejercicio de la práctica judicial. Así, en los arts. 455 y 464 a la letra y en su orden, establecían: “*Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, fundadas conforme a la ley y recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.*”, y “*La redacción de las sentencias definitivas por fallo, contendrá: 1° Los nombres, profesión y domicilio de las partes: 2° Los nombres de los Procuradores, Fiscal o Agente Fiscal que hayan intervenido: 3° Una exposición sucinta del hecho, ó derecho que se litiga: 4° La absolución o condenación del reo, citando las leyes en que se funda: 5° La fecha entera, en letras y no en números, en que se pronuncia, con exposición de la hora, y 6° La firma entera la Juez o Jueces y Escribano o dos testigos de asistencia.*”

En el Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal del año 1863, en los arts. 412 y 420, no se incorporó cambio sustancial alguno, respecto a la forma en cómo debían de redactarse las sentencias civiles, debido a que la redacción se mantuvo en el mismo sentido que el anterior código.

No obstante, respecto a la forma de redactar las sentencias en materia criminal, en el ya mencionado Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la misma fecha (1863), en los arts. 357 y 359, en su orden y a la literalidad establecían: “*En las causas criminales se pronunciará sentencia con los mismos requisitos designados para la del juicio civil conteniendo además la graduación de una*

sentencia el grado de culpabilidad del delincuente, cuando el delito no tiene pena indivisible, o determinada atendiendo para una y otra cosa a las reglas contenidas en el libro I del Código Penal.”, y “Para la condenación del reo es indispensable so pena de nulidad: (---) 1. La justificación completa del cuerpo del delito: (---) 2. La prueba plena debe ser el delincuente.”, es decir, debe considerarse que la materia criminal por estar integrada en un solo cuerpo normativo (Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal), sus normas se remitían -para el caso de la fundamentación de la sentencia-, a la materia civil.

En el año de 1882, se creó el Código de Instrucción Criminal, esto es, se separó del anterior Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal, brindándole un cuerpo normativo autónomo y especial para esa materia, la criminal. Por lo que, desde el año de 1882 hasta el año 1973 se realizaron una diversidad de reformas (aproximadamente cuarenta y seis reformas); sin embargo, en lo que respecta a la fundamentación de la sentencia no se incorporó cambio o reforma alguna de lo que ya se contemplaba.

El Código Procesal Penal de 1974, en el art. 489 estableció: *“En toda resolución en que se debe hacer valoración de la prueba, el tribunal está obligado a exponer con toda precisión los fundamentos que se tengan para concederle o negarle valor.”*. Esta fue una regla que operaba para todos los casos, salvo previsiones legales, pero, donde existía prueba debía valorarse y fundamentarse su valor o desvalor. Por lo que, puede decirse que, de acuerdo a la forma de cómo está redactada la norma, se entiende que, la fundamentación operaba únicamente para la prueba, lo que nos lleva a considerar que la fundamentación era limitada.

El Código Procesal Penal de 1998, en el art. 130 al abordar dicha temática, estableció: *“Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameritan. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. (---) La simple relación de documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.”*. La redacción que se da, a ésta institución jurídica, fue importantemente clara, puntual y precisa al establecer los

sujetos obligados de garantizar la exigencia legal -la fundamentación de las resoluciones-, también, se estableció los tipos de resoluciones de las que había de contener la expresión de los motivos de hecho y de derecho, e indicarse el valor que merecían para el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, por lo que, al incumplirse o contravenirse dicha norma imperativa, la sanción a imponerse era la nulidad, de dicho acto -la sentencia-, y carecería de ineficacia procesal.

Por último, el actual Código Procesal Penal de 2011, en el art. 144, establece: *“Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igualmente tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. (---) La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresaran las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. (---) La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.”*. En esta disposición, el legislador, casi mantuvo la misma técnica legislativa con la del código del año de 1998, al momento de confeccionar esta institución jurídica; sin embargo, notamos dos agregados o adiciones que tienen que ver: 1) cuando los juzgadores tomen sus decisiones en audiencia, en ese momento deberán de fundamentarlas, y 2) en el caso que admitan prueba o la rechacen, deberán emitir las razones o argumentos jurídicos para hacerlo. De ahí que, fuera de estas dos consideraciones, en esencia se mantiene, casi, la misma redacción que en el anterior código.

Desde esa perspectiva hemos analizado la línea y evolución histórica, social, política y jurídica que dicha temática ha recorrido en los diferentes escenarios de cada sociedad, y hemos podido conocer el tratamiento que se le ha brindado a la misma, y esto es lógico, pues como lo expresó Díaz Sampedro, cada derecho material es acorde con la ideología y necesidades de cada momento histórico. Lo que corresponde sostener que cada sociedad de acuerdo a la forma de cómo organice y structure el poder y sus instituciones, así será, la respuesta que le brinde a las necesidades de los ciudadanos y a la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas que han sido privadas de libertad, a las víctimas y a

la sociedad, y con ello, también resulta oportuno traer a cuento lo que autores como Roncali y Gómez de la Serna, han expuesto: "...cuando un nuevo Código Penal ha dictado otras reglas más conformes al espíritu de la civilización y a las exigencias de nuestra época parece inoportuna la acción arbitraria de los jueces." (Gómez de la Serna, D., Pedro y Juan Manuel D., Montalban, 2008).

2.1.5.2.- *Fundamentar o motivar*

En la práctica forense muchas veces resulta indiferente establecer alguna distinción entre estos dos conceptos "fundamentar o motivar", las resoluciones judiciales; pues, en la doctrina son considerados como sinónimos por autores como González Castillo, Joel, Salas, Minor E., y Ticona Postigo, Víctor, por decir algunos.

Sin embargo, sin que tal consideración implique generar un debate, una división o rechazo a los postulados que ya se tienen sobre tal planteamiento, hemos de considerar que ambas categorías conceptuales con llevan una connotación jurídica propia en razón de su esencia, en el sentido que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, fundar significa: apoyar algo con los motivos y razones eficaces; y motivar, significa: especificar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Lo anterior denota, que cuando se fundamenta -una sentencia judicial- el juzgador tiene la obligación de citar los preceptos legales sustantivos, probatorios y procesales en que se apoye o base su decisión; mientras que, en la motivación, se deben expresar con claridad y precisión aquellos razonamientos lógicos y jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. En la primera, se refiere a la base o el soporte de una decisión, y en la segunda, a la justificación de las razones o motivos expresados.

Establecido lo anterior, se deja claro en este trabajo que hablaremos de la fundamentación o motivación, indistintamente, para referirnos a lo mismo, pues esto no implica diferencia u obstáculo alguno al momento de poder abordar, tal institución jurídica.

Dicho esto, se ha considerado que fundamentar un fallo significa: "...dar argumentos o razones plausibles para justificar porqué se ha tomado precisamente

esa decisión en lugar de otra...” (Salas); por otra parte, en la misma línea de ideas, también se ha dicho: “...una sentencia está motivada significará que está debidamente justificada. (...) aquí se abren dos posibilidades: en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden; o, en segundo lugar, puede considerarse justificada no solo si hay razones, sino, además si esas razones han sido analíticamente formuladas, lingüísticamente expresadas en la sentencia.” (Ferrer Beltrán, 2011).

Ello significa que, en ese proceso mental seguido en el fuero interno del juzgador, su rol se centrará en expresar los argumentos o razones que justifiquen su decisión, la cual, debe externarse o plasmarse en la sentencia debidamente fundada en los hechos, el derecho y la prueba, sobre la base de un proceso inteligible, legal y objetivo donde se demuestre y pruebe que la motivación de la sentencia no constituye un simple formalismo, sino que, sea constatable y explicable no por el juzgador, sino que el documento como tal, se defienda y explique por sí mismo, el contenido del fallo.

Por ello es que, la sentencia debe estar fundamentada en derecho, además, cumpla con los criterios de la racionalidad, coherencia y razonabilidad. La primera, implica que los argumentos o la justificación deben responder a la razón, al entendimiento, en el que sea posible desentrañar con la claridad suficiente que llevó al juzgador a decidir en tal sentido; la segunda, va relacionada con la primera -la racionalidad-, atiende a la conexión que debe existir entre la motivación y el fallo y entre la motivación y otras resoluciones insertos en la propia sentencia, y esto tiene su lógica, pues este criterio -la coherencia-, busca lograr una ilación u orden en las premisas que estructuran una sentencia; y el último de los criterios -la razonabilidad-, tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión no solo por el común de las personas; sino que también, por las personas intervinientes en el proceso.

De ahí, que la motivación debe cumplir con estos criterios, para que la misma, pueda cumplir con la ineludible exigencia de la fundamentación y se tutelen los derechos y libertades fundamentales de la persona humana sobre la base del respeto a su dignidad.

2.1.5.3.- Tipos de resoluciones judiciales

En todo proceso, independientemente de su naturaleza, la autoridad o funcionario competente que emite una decisión puede estimar la pretensión de un sujeto, o desestimar la misma, según corresponda a las probanzas y a las especificidades de cada caso en particular.

Específicamente en un proceso judicial, el juzgador es el ente facultado para impartir la justicia a las víctimas de un delito y de responsabilizar al acusado, como consecuencia de un proceso legal, justo y debido, en donde se le haya enervado o destruido el estado jurídico de inocencia al acusado; pero, en todo caso, garantizando la protección jurisdiccional y permitiéndoles a las partes, imputado y víctima el acceso a la jurisdicción, un proceso justo y debido, y a obtener una sentencia motivada y congruente con las pretensiones planteadas, y principalmente que se ejecuten las resoluciones adoptadas; todo esto a fin de proteger no solo a las víctimas de los delitos, sino que, también a la sociedad de los delincuentes.

Esto resulta importante, pues hemos dicho que las decisiones que un juzgador emita, deben estar fundamentadas o motivadas, para que así, tanto el acusado como la víctima, estén en la posibilidad de gozar de una protección jurisdiccional y en el momento oportuno puedan defenderse planteando su inconformidad o agravio con la resolución, en un plano de igualdad de condiciones y ante un juzgador independiente e imparcial que administre una pronta y cumplida justicia.

Así tenemos, que en el Código Procesal Penal se han previsto tres tipos de resoluciones, las sentencias, autos y los decretos de sustanciación, los cuales, conllevan una finalidad específica, de acuerdo con lo establecido en el inc. 2 del art. 143, que a la letra establece: *“La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite.”*. Esta disposición legal debe ser interpretada de manera armónica con el inc. 1 del art. 144 CPP, en donde se establece: *“Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.”*; prescripción normativa que

imperativamente ordena a todo juzgador o tribunal fundamentar las sentencias, autos y toda aquella providencia que lo amerite, y aún más, cuando lleven implícita una restricción o limitación de un derecho humano fundamental, el juzgador con la mayor razón, debe justificar tales resoluciones; a excepción de los decretos de sustanciación, que no ameritan ser fundamentados o motivados, por la naturaleza de que están investidos (buscan ordenar e impulsar el proceso judicial) y en razón a que no deciden aspectos sustanciales, sino que, únicamente impulsan el ya referido proceso.

2.1.5.4.- Porqué se deben de fundamentar las resoluciones judiciales

Al revisar la historia advertimos que la fundamentación de las resoluciones judiciales no siempre constituyó una actividad de prioridad que haya preocupado al sistema político-ideológico de cada época, debido a que, esta operó de manera excepcional, para algunos casos, -como en los recursos de apelación-, debido a que, se creía en la probidad de los juzgadores, en otros casos, se consideró innecesaria; sin embargo, hasta antes de la Revolución Francesa, en España, se prohibió marcadamente su realización.

Este tipo de prácticas resultan lógicas, en el sentido que: "...la obligación de motivar las sentencias judiciales no es, entonces, una constante histórica axiomática, sino que está sujeta a las contingencias ideológicas de la época." (Salas Minor); en el que, en los escenarios sociales las personas que manejan el poder político se encargan de establecer que es lo mejor para su grupo de poder y a partir de tal conveniencia es que empiezan a construir su plataforma estructural para plantar su hegemonía.

No obstante, tal consideración, en el devenir de la historia esta tendencia -la de no fundamentar las sentencias- ha sido disipada y hasta cierto punto frenada con la implantación de los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, en donde se ha buscado que el accionar de los funcionarios y empleados este sometido al respeto de la Constitución, tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por los Estados y las leyes, y lógicamente, el proceder de dichos entes no puede ser irrestricto, desmesurado y arbitrario, sino,

deben respetar los límites y controles interinstitucionales legalmente establecidos, esto con el fin de evitar que se detente el poder.

De ahí, que uno de los mecanismos jurídicos que se tienen para frenar las arbitrariedades del poder público, lo constituye, la fundamentación o motivación de las sentencias judiciales, por ser una exigencia que impera en casi todos los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, en donde se obliga a los juzgadores justificar con razones o motivos sus decisiones, en el que: “El juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidistas, ideológicas, de clase o de interés particular.” (Constitucionalidad, 2012); es decir, en su proceder los juzgadores están constreñidos por las leyes a justificar su decisión, en el que están en incertidumbre jurídica los derechos y libertades, tanto de la víctima como del acusado, dentro de un juicio, en donde se juzga y se pide se imparta la justicia, por lo que, a partir de este contexto, surge el planteamiento: ¿Por qué se debe justificar la sentencia penal?; en tal sentido, entre algunas de esas razones podemos mencionar:

1.- La fundamentación constituye un mecanismo para que los tribunales de segunda instancia, puedan ejercer un mejor control sobre el fundamento de las decisiones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, a fin de realizar un nuevo examen sobre la prueba vertida en el juicio o en la aplicación del derecho sometido al caso en concreto, y desde luego, todo esto, a partir de los agravios expuestos por las partes en sus respectivas alegaciones.

2.- La fundamentación tiene que ver como lo expone Salas Minor E., con la presunta racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general. Él expone que, por razones ideológicas, el Estado no puede admitir que su órgano judicial decida por causas distintas de la racionalidad legal que es la única que les legitima. Es decir, hemos de entender que, la justificación que emite el juzgador en relación a situaciones concretas de una acusación, deben ser conformes a la razón, no de la decisión personal del juzgador, sino, de la ley, para que así, ésta supere cualquier filtro negativo que pueda afectar su debido entendimiento; debido a que: “...el sistema político ha decidido que las sentencias se deducen de razonamientos

lógicos, no es prudente abrir las puertas de la bodega para dejar que salgan los fantasmas de la irracionalidad o las alimañas del decisionismo.” (Salas Minor, E., citando a Nieto A.,).

3.- Permite la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Desde el momento que el Estado fundamenta las sentencias, brinda una especie de rendición de cuentas y su actuar se justifica dentro del marco legal, en el sentido que, tal acto le permite ejercitar adecuadamente su poder frente a los ciudadanos, demostrando que sus decisiones no son tomadas ligera y caprichosamente y con intereses personalistas, sino, sobre la base de la racionalidad del poder público.

4.- Las partes que participaron en el proceso constituyen el auditorio directo de los juzgadores del derecho. De ahí, que expone Salas Minor E., que lo que el juzgador busca es convencer a las partes de la corrección sistemática y finalmente, de la “justicia” de su decisión. También, se ha dicho: “...el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio...” (Informe contra el Estado de Chile por violación del derecho a la justicia, 1996); entonces con mayor razón el juzgador no puede escapar de tal obligación, esto le permitirá respetar los derechos humanos fundamentales de las partes que intervienen en un juicio.

5.- Con la fundamentación de las sentencias judiciales se puede ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales, buscando: “...acercar la administración de justicia a la ciudadanía. Y en ese sentido, resultaría importante explicar y/o convencer a la sociedad de las decisiones adoptadas.” (Ferrer Beltrán, 2011); la sociedad tiene el derecho a ser informada respecto a las decisiones que se adoptan en el sistema de administración de justicia, y en esa medida se está fomentando la democratización de la justicia, en la que, puedan participar todas las personas.

2.1.5.5.- El deber de fundamentación y su vinculación con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho

En la doctrina se cuenta con dos concepciones o modelos de ver la fundamentación de las sentencias. Dando a saber, Gascón Abellan, Marina, plantea que: para la psicóloga o mentalista, motivar una decisión consiste en explicarla, o sea, en describir o hacer explícitos los motivos que de hecho, han conducido al juzgador a adoptarla; en pocas palabras, motivar equivale para esta doctrina, realizar un juicio de sinceridad, pues consiste en confesar por qué causas o con qué propósito se adoptó esa decisión; por otro lado, se cuenta con la concepción de la motivación exigible es la que entiende que motivar una decisión es justificarla, consignando las razones que permitan entenderla como correcta o aceptable.

En tal sentido, hemos de entender que la concepción más conforme con el deber de fundamentar las sentencias, lo constituye la doctrina de la justificación, ésta representa una garantía para tutelar los derechos humanos fundamentales de las personas que intervienen en un juicio y dentro de un proceso penal, para obtener una decisión que no sea arbitraria, sino, que esté sustentada en el derecho; y en ese mismo sentido, en la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional Español, con referencia STC 55/1987, y citada por Ferrer, se ha llegado a considerar que: “La exigencia de la motivación de las Sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art. 1 de la Constitución Española y Social) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional (...) La Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la Sentencia se deben de dirigir, también, a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial...” (Ferrer Beltrán, 2011).

En pocas palabras, cuando los juzgadores ejercen la función jurisdiccional sobre la base del respeto del deber impostergable de fundamentar las sentencias judiciales, su proceder no solo se vuelve vinculante en la prevención, promoción y protección de los derechos humanos fundamentales, sino que, también, logran legitimarse como Órgano Judicial, dentro de la sociedad democrática, y participan en

el marco del respeto y construcción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

2.1.6.- La Fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales

2.1.6.1.- La sentencia penal

En este tópico se abordará lo que en la doctrina como en la ley se ha dicho respecto a la definición de la sentencia penal.

1) Definición

En la doctrina de los expositores del derecho, se entiende por sentencia: aquella decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1982).

En otra línea del pensamiento jurídico, se ha expresado que la sentencia: es el acto y la decisión pronunciada por un tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio. (Silva Silva, 1990).

Por otro lado, también se ha dicho que la sentencia: es el acto de voluntad razonado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchado los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, fundadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando, o absolviendo al acusado. (Cafferata Nores).

En el Código Procesal Penal, en reiteradas ocasiones hemos relacionado que: la sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación.

Partiendo de las consideraciones expuestas, hemos de considerar que: sentencia es el acto procesal que pone fin al pleito o litigio penal en el que se pronuncia una decisión que resuelve el fondo del caso controvertido.

En el caso que nos ocupa, estamos hablando de la sentencia definitiva que se dicta, después de concluir la vista pública, seguida y dirigida por un tribunal de sentencia (que puede ser unipersonal o colegiado, según corresponda el caso), específicamente para dar termino al juicio, en donde a partir de un proceso debido y justo se juzga la responsabilidad y culpabilidad de una persona de quién a lo largo de un proceso ha sido formalmente investigada, por atribuírsele el título de imputación en la realización de una conducta ilícita, según se dice, ha lesionado o ha puesto en peligro los derechos humanos fundamentales de las víctimas.

Por lo que, finalmente son ellas -las víctimas- quienes piden se imparta la justicia, se conozca la verdad de los hechos, se les restablezcan sus derechos, según corresponda al caso, y se les reparen los mismos, pero de una forma justa, digna y humana.

En tal sentido, el Estado se encuentra obligado a tratar con respeto y dignamente a las víctimas y brindarles una respuesta inmediata y oportuna a las mismas, mediante una investigación objetiva, seria e imparcial en donde se pruebe la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, pero, sobre la base del respeto a su dignidad humana.

II) Tipología

En la ciencia del derecho se habla de tipos sentencias, entre las cuales, resaltan: las absolutorias, arbitrarias, condenatorias, congruentes, de remate, entre otras.

Respecto a la sentencia penal, se ha dicho que solo puede condenar, constituir o absolver, y este es el punto que ha sido más reconocido en la actualidad. También, se ha expuesto que las sentencias absolutorias entran en el género de sentencias desestimatorias y las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias. (Silva Silva, 1990).

En nuestro CPP, se han previsto dos clases de sentencias la que dictamina la absolución y la que determina una condena, así:

a) La sentencia absolutoria: es aquella que se da por no haberse probado la existencia del delito o la culpabilidad del acusado, esto, por no existir prueba o porque existiendo ésta, es insuficiente para fundamentar la acusación, en estos casos, el juzgador ordena: la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar; decreta la restitución de los objetos secuestrados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso; se pronuncia sobre la responsabilidad civil y de las inscripciones necesarias de los inmuebles que estén anotados preventivamente, art. 398 CPP; y

b) La sentencia condenatoria: es aquella que acepta la pretensión del ente acusador, por haberse probado los extremos de la acusación y como consecuencia, se conmina con una pena o medida de seguridad al culpable del ilícito penal, restringiéndole sus derechos y libertades fundamentales, esencialmente, esta contiene: fija las penas o medidas de seguridad, según el caso, y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su caso determinará las obligaciones que deberá de cumplir el condenado y el plazo dentro del cual corresponde pagar la multa, y cuando la acción civil haya sido ejercitada, tal sentencia, fijará conforme a la prueba producida la reparación de los daños materiales, perjuicios causados y las costas procesales; también, decidirá sobre la entrega de los objetos secuestrados y sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como, sobre la destrucción de los objetos previstos en la ley. Asimismo, cuando se establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha de su pronunciamiento, y cuando el documento se encuentre registrado se ordenará la cancelación de su inscripción, art. 399 CPP.

III) Fases del proceso mental intelectual del juzgador

El juzgador previo de realizar la fundamentación de sus sentencias debe seguir ciertas etapas o fases mentales con el propósito de realizar un análisis

racional e intelectual donde pueda argumentar la solución jurídica que ha de construirse en el caso en controversia, a partir de las hipótesis expuestas por las partes, para llegar a conocer la verdad de los hechos. Por ende, estas etapas deben seguirse y aplicarse de manera sistemática y coherente para poder llegar a emitir la decisión que corresponde en el caso en cuestión. Entre esas fases tenemos:

A) Deliberación. Se entiende por tal, al conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante la cual se construye la solución jurídica del caso y opta por una de las hipótesis o planteamientos del hecho probables, mediante la valoración de la prueba. Por lo que, tal exigencia es importante por dos razones: 1) por la construcción de la norma aplicable al caso concreto (análisis jurídico); y 2) el análisis de la información reunida en relación con cada una de las hipótesis (valoración de la prueba). (Serrano & Rodríguez, 1998).

Lo anterior demuestra, que esta fase -la deliberación- es importante debido a que el tribunal colegiado o el unipersonal, es el competente y legalmente constituido para ello (que será integrado por tres jueces o por uno solo), los que deberán de analizar la prueba, los hechos y el derecho para decidir el resultado del caso.

Ahora bien, debemos plantearnos una interrogante: ¿Cuándo debe iniciar esta fase?, hemos de decir que, esta inicia una vez hayan sido cerrados los debates entre las partes, los juzgadores pasan a deliberar para adoptar la decisión que a derecho corresponda, esta debe reunir dos condiciones: a) debe ser en sesión secreta; y b) no debe diferirse, ni suspenderse por ningún motivo, salvo las excepciones legales (enfermedad de alguno de los juzgadores, por un hecho natural que obstaculice tal acto, por decir algunos), la cuales no podrán exceder de tres días, art. 393 CPP.

Tales exigencias tienen sentido, debido a que en esta fase se exige un nivel de concentración y preparación adecuada -para que los juzgadores- no se vean perturbados o influenciados al momento de la deliberación, y por ello, se trata de respetar los criterios de continuidad e inmediatez de dicho acto, lo cual es razonable y entendible, pues los juzgadores mantienen recientes sus recuerdos sobre lo que aconteció en el juicio y a partir de tal consideración, podrán emitir las opiniones o discusiones respecto a los planteamientos vertidos en el mismo.

Sin embargo, cabe plantearnos una pregunta: ¿Pueden los juzgadores una vez finalizados los debates y habiendo pasado a deliberar proceder a la reapertura de la audiencia?, este es un caso especial y por su naturaleza es posible la reapertura de acuerdo a lo establecido en los arts. 393 y 384 CPP, para efectos de recibir prueba que verse sobre hechos nuevos, en donde se haya ampliado la acusación y, por ende, sea necesario recibir nueva prueba para los fines que correspondan, esto se hace con el fin de tutelar de mejor forma la defensa de las partes, y en esa medida puedan aportar la prueba que estimen pertinentes a sus intereses.

B) Valoración. En todo juicio oral y público se desarrolla la actividad probatoria, en la que, por regla general desfila toda la prueba tanto de cargo como de descargo, de la cual se han auxiliado las partes, en su caso, para fundamentar la acusación y por el otro, para desarrollar respectivamente la defensa.

También, se ha dicho que la exigencia de que las pruebas se practiquen en dicho acto (la regla general) no solo responde a la observancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción que imperan en el juicio oral, sino que, se relaciona incluso con el derecho a la presunción de inocencia, en cuanto se ha dicho reiteradamente que el tribunal debe fundar su convicción sobre la realidad de los hechos en la prueba practicada en el acto del juicio, única que permite desvirtuar aquella inicial convicción. (Casado Pérez & Durán Ramírez, 2006).

En otras palabras es fundamental que exista tal actividad probatoria, la cual, debe ser mínima y suficiente para que pueda conducir al tribunal en el convencimiento de la culpabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa, y se pueda enervar o destruir el derecho humano fundamental de la presunción de inocencia que le asiste y protege legalmente a todo imputado durante el proceso penal y que culmina hasta la vista pública, condición que repetimos no será desvirtuada, sin que existan los elementos probatorios mínimos, pero, deben ser suficientemente capaces de generar conocimiento en la psiquis del juzgador para llegar a la convicción judicial sobre el estado de culpabilidad del acusado.

De ahí, que tales pruebas judiciales, deben ser valoradas o apreciadas por los juzgadores, pero no sobre la base de intuiciones, de influencias o de manera

arbitraria, sino, conforme al sistema de valoración de la prueba que la ley le indique, para tales efectos. Para el caso, en el inciso 1 del art. 394 CPP, a la literalidad, establece: “*El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.*”; esto es, que los juzgadores al momento de valorar toda la prueba deberán hacerlo desde la sana crítica, que también, es conocida como las reglas del pensamiento humano, para acreditar los hechos que se estiman probados con el medio de prueba -pertinente al caso.

Asimismo, se ha dicho que la valoración de la prueba radica en una operación mental consistente en un silogismo (un argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos), en el que: 1) la premisa mayor es una fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, por ejemplo), 2) la premisa menor es una máxima de experiencia, y 3) la conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. (Casado Pérez & Durán Ramírez, 2006).

Siendo así, debe señalarse que dependiendo si el caso es sencillo o complejo, el juzgador siempre está obligado a valorar la prueba y expresar en la sentencia por que tal prueba le merece fe y cuál no, que hecho es el que estima probado y cuál no, y si la prueba ha sido obtenida sobre la base del respeto y garantía de los derechos humanos fundamentales. En este proceso mental -de valoración de la prueba- es esencial y primordial, porque a partir del mismo, los juzgadores se formarán el convencimiento judicial para emitir una decisión absolutoria o condenatoria, según corresponda al caso.

De acuerdo a lo antes dicho, Miranda Estrampes, dice que, el convencimiento del tribunal no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador, o en simples sospechas o presentimientos, o en una especie de convicción moral, sino que debe estar basado en los elementos probatorios obtenidos en el proceso, debido a que, la acción de juzgar no es una actividad intuitiva, sino racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas en el juicio. (Casado Pérez & Durán Ramírez, 2006).

En consecuencia, debe considerarse que este acto -la valoración- se encuentra interconectado con el acto de deliberación, en el sentido que, no puede

apreciarse la autenticidad y el valor de la prueba, si ésta no ha sido examinada y debatida su legalidad, licitud y pertinencia para acreditar un hecho como delito, o en su caso, un extremo accesorio de éste.

En tal sentido, en el inciso 2 del art. 394 CPP, se establecen las normas del acto de deliberación y votación sobre la base de un orden lógico y coherente, en el cual, los juzgadores deberán pronunciarse, así tenemos que:

- i) **Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal, de la acción civil y de toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento.** Esta norma regula requisitos de forma que los juzgadores que integran un tribunal colegiado están obligados a deliberar previo a resolver el fondo de lo discutido en el juicio, esto es, si el tribunal está facultado para conocer la causa, tramitarla y resolverla; la procedencia del ejercicio de la acción (penal y civil) para perseguir tanto el delito como la acción para reparar los daños y perjuicios originados por el delito; los incidentes son aquellas situaciones de índole procesal (tales como las excepciones, el cambio de calificación jurídica, la constitucionalidad de la prueba, por decir algunos ejemplos.);
- ii) **Los relativos a la existencia del delito y la culpabilidad.** Según esta norma se tendrá que deliberar acerca de la comisión del hecho delictivo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este ocurrió, las personas que intervinieron y en qué calidad, así como, el grado de participación de las mismas;
- iii) **La individualización de la pena aplicable.** En caso de que la sentencia sea condenatoria, deberá deliberarse respecto a que pena es la que corresponderá imponerse a la persona infractora de la norma penal, en lo que deberá respetarse los márgenes o parámetros establecidos en la ley, art. 63 CP;
- iv) **Lo relativo a la responsabilidad civil.** Lo cual, también es importante y medular y debe deliberarse sobre el mismo, ya que deben resarcirse los

daños y los perjuicios causados a las víctimas de un delito, o en su caso, a sus familiares cuando esta hubiera fallecido, esto como una respuesta a la justicia de las víctimas, quienes tienen el derecho a que se les reparen e indemnicen los daños sufridos en el derecho humano fundamental conculcado, ya sea: restituyéndole las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, su pago; la reparación del daño que se haya causado; la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y, las costas procesales, art. 115 CP), y por último;

C) Decisión y votación. La decisión y votación. Luego de concluir la deliberación y valoración de la prueba, el tribunal colegiado debe decidir, por unanimidad o por mayoría (dos votos), pero cuando se trate de un tribunal unipersonal (un solo juzgador), las formalidades son las mismas, solo que la decisión que ha de dictarse será una sola. Sin embargo, debemos hacernos una pregunta: ¿cómo debe votarse, cuando el tribunal es colegiado?, debe entenderse que la votación se expresara de forma verbal, y puede ser que los juzgadores fundamenten sus votos de manera separada cuando exista divergencia o también, puede suceder que lo hagan de forma conjunta o unánime, tal como ya se dijo, cuando todos estén de acuerdo, y si existe conformidad en todos los puntos discutidos no tiene sentido estar fundamentando por separado cuando hay unanimidad en el acuerdo.

Lo que implica, que concluida la deliberación (cuando el caso lo conoce un solo juzgador, la deliberación o el debate, se realiza en su psiquis), pero cuando se trata de un tribunal colegiado (varios juzgadores), deben constituirse nuevamente en la sala de audiencia, en presencia de las partes, a fin de que uno de los juzgadores exponga verbalmente el fundamento de la decisión y detalle de manera sucinta la parte dispositiva de la sentencia.

La sentencia deberá ser redactada por el juzgador que la exponga y firmada por todos. Asimismo, dentro de los diez días hábiles, los que de acuerdo al art. 168 CPP, “...los términos por días no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.”, el tribunal deberá convocar a audiencia para entregar a las partes una

copia de la sentencia, quedando las partes notificadas con dicha entrega, y en caso que una de ellas o ambas no asista a la hora indicada, podrán retirar dichas copias para los efectos correspondientes, art. 396 CPP. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, más, siempre que, se fundamente las razones de la necesidad de tal decisión, según lo establecido en el inc. 4 del art. 396 del mismo código.

2.1.6.2.- La fundamentación de la sentencia penal

El pronunciamiento de la sentencia es el último acto del juicio oral y público, donde se decidirá absolver o condenar a la persona que ha sido señalada, investigada y juzgada como responsable de un delito, dentro de un proceso penal, en el que se le deberá asegurar un juicio justo, debido y legal, donde se le respete su dignidad y afloren todas las garantías procesales.

De ahí, que la sentencia debe dar respuesta a todas las peticiones planteadas por las partes, tanto de las víctimas como del acusado, lo que implica que, debe ser congruente consigo misma y con la controversia planteada. Se ha dicho que la congruencia se manifiesta desde dos perspectivas: la interna y externa, la primera alude a la armonía que debe existir entre las distintas partes de la sentencia, y la segunda, debe responder a los puntos expuestos en el debate; del mismo modo, también se ha dicho que, debe ser exhaustiva, el juzgador debe examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes. (Silva Silva, 1990).

En tal sentido, la sentencia es un acto jurídico lógico e indivisible, en el que sus partes no las podemos observar y analizar de manera separada, sino, como un todo con representación armónica, pues ella contiene todo el iter lógico seguido por el juzgador para generar su convencimiento judicial y emitir el fallo que a derecho corresponda. En esa línea de ideas, se ha dicho: “Que ninguna resolución (...) debe ser analizada de forma aislada, cada uno de sus componentes entre sí, sino siempre debe realizarse un análisis integral de la misma, estudiando todas las partes que conforman la decisión, no (siendo) válido segregarla o dividir cada uno de sus componentes.” (Incidente de Apelación, 2015).

Ahora bien, dentro de la sentencia encontramos ciertos elementos esenciales tales como: los hechos, el material probatorio y las normas jurídicas que el juzgador debe de analizar, valorar y aplicar en un caso concreto para emitir el fallo o la decisión pertinente, según el caso, entre tales podemos mencionar: la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, las cuales, deben ser clarificadas y estampadas en la sentencia para lograr el convencimiento de las partes sobre la decisión planteada.

i) Fundamentación fáctica

Contiene una relación histórica y circunstanciada de las condiciones de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el hecho delictivo, y la operación intelectual seguida por el juzgador para valorar la prueba desfilada e inmediada en el juicio oral y público para tener por acreditados los mismos. En este apartado, el juzgador deberá brindar las razones del porqué tales hechos han sido probados o por qué no, justificando su convencimiento judicial o no. (Incidente de Apelación, 2015).

ii) Fundamentación probatoria

Se analizan todos los elementos de prueba que han sido incorporadas al proceso. Esta se manifiesta desde dos perspectivas: la fundamentación probatoria descriptiva, la cual, obliga al juzgador a señalar en la sentencia cada uno de los medios de prueba conocidos en el debate, haciendo una referencia clara y concisa de los aspectos esenciales que tiene que ver con el contenido de los mismos; y la fundamentación intelectual, que es donde el juzgador valora o aprecia apropiadamente la prueba introducida al proceso, de una manera global o integral, es decir, relacionando la prueba con cada medio de prueba aportada donde queden establecidos los criterios de valoración considerados y los elementos de juicio para decidir sobre el caso. (Casación, 2007).

iii) Fundamentación jurídica

Es el momento en que los juzgadores, luego de concluir el enjuiciamiento de los hechos y de tenerlos por establecidos deben de adecuarlos al presupuesto

legalmente establecido en la norma penal, a fin de determinar las consecuencias jurídicas a las que llegó, como resultado de su razonamiento intelectual. (Casación, 2007).

De ahí que, se establezca que la fundamentación debe comprender las cuestiones jurídicas que fueron objeto del juicio: el encuadramiento jurídico de los hechos, la elección de la cantidad de la pena a imponer, los beneficios que se acuerden, y si se hubiera intentado la acción civil, la existencia y extensión del daño ocasionado por el delito, citando las normas legales aplicables al caso. Si se hubieran planteado cuestiones de índole constitucional o procesal, también, deberá resolverse en la sentencia, precisando el contenido y el alcance de la norma que aplica. (Cafferata Nores).

Todo lo antes dicho conlleva un razonamiento que va entrelazado y diseñado de manera lógica, crítica y analítica por los juzgadores, al momento de valorar los elementos de convicción controvertidos en el juicio oral y público, esto es importante, no solo por ser una exigencia y deber ineludible, el cual es, exteriorizar las razones o motivos considerados por el juzgador para decidir el caso y convencer a las partes; sino, por el mismo control que pueden hacer las partes agraviadas o perjudicadas por una resolución judicial que puede afectar sus derechos y libertades fundamentales es que se ha normado tal obligación para los juzgadores, como una exigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

2.1.6.3.- La sana crítica racional y su ejercicio por parte de los juzgadores

Según lo manifiesta Barrios González (Barrios González, 2003), el origen normativo de la sana crítica se da con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1885, la cual, en su art. 317 establecía: “*Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.*”, se trató de un diseño de valoración de las declaraciones testimoniales que partía del conocimiento racional del juzgador civil; sin embargo, luego se trasladó a la materia penal como crítica racional o sana filosofía, luego este método de valoración se reprodujo en los sistemas jurídicos de Latinoamérica, debido a la influencia cultural que España ha ejercido en los países hispanicos americanos. (Barrios González, 2014).

Sin embargo, tal sistema ha enfrentado algunos problemas como el hecho de que su método no se ha fundado en un listado tasado o fijado de las reglas que guían el pensamiento de los juzgadores al momento de valorar la prueba y fundamentarla. No obstante, en la actualidad hay un contenido mínimo que se le ha otorgado a la sana crítica, que consiste en una serie de parámetros jurídicos de los que los juzgadores deben auxiliarse al momento de hacer uso de ella.¹⁶

Esta institución jurídica encuentra su fundamento en el art. 394 CPP, en lo referente a las normas para la deliberación y votación: “*El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica*”, en ese sentido la crítica racional aparece como una norma del pensamiento judicial para apreciar las pruebas producidas en el debate.

Ahora bien, el ejercicio de la sana crítica es un trabajo intelectual que los juzgadores efectúan una vez ha sido producida e inmediada la prueba dentro del juicio penal, en tanto que, se trata de un proceso de decodificación mental, a partir del cual se descubre el contenido de los datos forenses que son extraídos de los elementos de prueba. Cada fuente, elemento u órgano de prueba tiene su propia fisonomía, en algunos los juzgadores acceden directamente a su contenido sin necesidad de recurrir a un experto auxiliar, como en el caso de la prueba testifical de las personas mayores de edad; en otros es todo lo contrario, los juzgadores deben de apoyarse en un medio decodificador, como es el caso de la prueba científica pericial. Pero en todo caso, los juzgadores deben aplicar dichas reglas para revelar su contenido sustancial, y una vez que arribe a una decisión concreta, la sana crítica deriva una de sus consecuencias más importantes, como es la motivación de la sentencia penal, tanto a nivel fáctico como a nivel jurídico.¹⁷

De acuerdo a lo antedicho, la sana crítica ha sido definida como la obligación jurídica que conmina al juzgador a redefinir el conflicto sometido a su competencia,

¹⁶) Si la sana crítica no tuviera un contenido definido en vano sería hablar de la misma; pero sin lugar a dudas tiene reglas, la cuales, proceden del correcto pensamiento humano, que se ha desarrollado sobre todo a partir de la lógica, la psicología y experiencia común, y que en la actualidad tiene un contexto muy concreto en el procedimiento penal.

¹⁷) La sana crítica a pesar de que no tiene una regulación sistemática en el CPP, posee cierto grado de desarrollo y el refinamiento de sus principios y reglas es cada vez mayor, y aunque las normas que rigen el contenido de la sana crítica estén dispersas es otro de los factores que no abona mucho a su estudio; sin embargo, los basamentos más importantes sobre este método de valoración probatoria han sido consagrados por el legislador.

sobre la base de la apreciación de la prueba producida en el juicio oral y público, y con aplicación intelectual de las leyes de la lógica formal y dialéctica, las reglas de la experiencia común, en tanto sea legítima su implementación en el caso, y conforme a los conocimientos científicos, con el consecuente imperativo de realizar una motivación suficiente que demuestre racionalmente el iter formativo de la resolución. Todo esto se traduce en una garantía de la seguridad jurídica para las partes procesales, puesto que se les expondrá con el conocimiento más seguro del porqué los juzgadores llegaran a una decisión concreta y no a otra. Sin embargo, la sana crítica es representativa de otras situaciones trascendentales, en primer lugar, es el máximo acto de independencia judicial depositada en los juzgadores, en segundo lugar, la presunción de inocencia exige que esta sea derribada con un estado mental que se ubica más allá de toda duda razonable, y debido al alto grado de racionalidad en que se cimienta la sana crítica es el único método de valoración probatoria que permite derribar constitucionalmente la inocencia del justiciable, con base a pruebas de cargo obtenidas de manera regular y lícita. (Accatino, 2011).

En esa línea de ideas, la Sala de lo Penal, en sentencia definitiva de casación manifestó: "...la motivación de una resolución judicial implica incorporar a la misma, las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juzgador a resolver en un determinado sentido; lo cual conlleva, la garantía del derecho de defensa y de seguridad jurídica; dicho ejercicio implica, extender las razones del convencimiento judicial, exponiendo el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo que requiere la concurrencia de las siguientes operaciones: La descripción, reproducción o precisión del contenido del elemento probatorio; y su valoración crítica, mérito o consideración razonada con miras a evidenciar su idoneidad para instituir la conclusión que en él se apoya, puesto que de no ser así, sería imposible comprobar si la decisión a que se arribó ha sido emanada racionalmente de las probanzas invocadas en su soporte." (Casación, 2012).

2.1.6.4.- Aplicación de la sana crítica en la prueba en general

La sana crítica como método de tratamiento probatorio, opera con base a varios indicadores, que deben tenerse presente al momento de valorarse la prueba.

La primera valoración debe ir destinada al sondeo de la regularidad y licitud de las fuentes de prueba, ello se desprende del art. 175 Inc. 1° CPP, que establece: *“Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.”*, se trata de la observancia de las normas procesales que prevén la recolección de los elementos probatorios. Por su parte, el Inc. 2° de la misma disposición, manda al juzgador a filtrar la prueba a través de la teoría del fruto del árbol envenenado,¹⁸ cuando establece: *“No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito.”*, esta norma determina la nulidad absoluta de la prueba ilícita, la que no debe ser valorada bajo ninguna circunstancia por los jueces, por violentar derechos y garantías constitucionales; sin embargo, es de hacer notar que la parte final de la misma disposición rescata los supuestos que se sustraen a la contaminación constitucional, al establecer que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.”*, esto es lo que en doctrina se conoce como valoración y posterior “motivación de calidad”, la cual, el mismo legislador ha dispuesto que la teoría del árbol envenenado pueda ser un filtro valorativo de la sana crítica.¹⁹

La determinación del rendimiento probatorio de cada una de las fuentes de pruebas producidas en el juicio oral y público, es una cuestión ineludible para los juzgadores, en términos sencillos implica un contraste entre las proposiciones fácticas y jurídicas con el material probatorio, lo que requiere examinar el contenido concreto de cada fuente, y efectuar la medida de lo que prueba o qué es lo que

¹⁸) Para esta teoría, los frutos del árbol podrido o envenenado, son considerados en primera instancia como prohibidos o envenenados.

¹⁹) La motivación de calidad tiene por finalidad descontaminar la mente del juzgador respecto de los datos percibidos de la prueba ilícita, esto debe ser así porque en la inconsciencia del juzgador pueden quedar almacenadas las impresiones de la prueba envenenada, por lo que, una motivación de calidad permite desintoxicar el intelecto del juzgador, a fin de que el resto del material probatorio no se vea afectado.

prueba, si se trata por ejemplo de un documento, los juzgadores deben apreciar qué elemento objetivo o subjetivo del delito se acreditan con los datos contenidos en cada soporte. Por ejemplo, un peritaje de reconocimiento de genitales de una niña o adolescente, mayor de quince años determinó la existencia de semen, que corresponde al ADN del encartado, es prueba del elemento típico de la penetración del tipo de violación, pero no es evidencia de la violencia, ésta debe ser deducida a partir de otros elementos forenses, como pueden ser la existencia de equimosis o escoriaciones actuales y objetivas en el cuerpo de la víctima. Cada soporte o elemento probatorio solo tiene la capacidad de acreditar determinada proposición fáctica y jurídica, los juzgadores deben examinar y determinar qué parcela de la realidad del crimen se prueba con la fuente probatoria en cuestión.²⁰

Si bien la sana crítica es un método de valoración probatorio general, el legislador ha reconocido su implementación de manera especial en relación con el imputado en el primer caso como órgano de prueba, en el art. 258 CPP, se establece: *“La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica”*, puesto que, si bien la declaración del encartado es un medio de defensa material, los jueces están obligados a valorarla conforme a la sana crítica, tal como se desprende del art. 381 Inc. 4° CPP: *“En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones.”*, es decir de la declaración del acusado se pueden reflejar datos de descargo, por eso es que con base en el art. 383 CPP: *“En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.”*, el acusado puede convencer al juzgador de su inocencia, a través de su declaración que a la vez haría las veces del alegato forense.²¹

²⁰) Esto es sumamente importante, dentro de las argumentaciones de la Fiscalía General de la República o de la defensa, en su caso, se pueden colar datos o información que no tiene ninguna justificación en los datos forenses producidos en el juicio, pero sino se identifican pueden pasar inadvertidos y tenerles como prueba, afectando con ello el derecho a la presunción de inocencia del acusado, por decir un ejemplo.

²¹) Esta disposición hace un balance entre la tesis del acusador y la del encartado; sin embargo, hay que tener en cuenta que, por lo general, el juzgador ha de tener en mayor estima lo que refiere el acusador, pero el hecho que la declaración del imputado deba ser valorada y apreciada con base a la sana crítica, impele al juzgador a realizar un examen dialéctico entre la acusación y la defensa, de no ser así, se podría agravar la situación jurídica del acusado.

La calidad epistemológica de cada fuente probatoria es otro parámetro que deben valorar los juzgadores al analizar el material probatorio, lo que implica que debe someter a control el nivel de seguridad o fiabilidad de los datos de cada fuente probatoria, la prueba científica, por ejemplo, posee una calidad epistemológica muy considerable, y mayor que los demás elementos probatorios, en cambio hay otras fuentes como las modalidades especiales de la prueba testifical que tiene muy baja calidad epistemológica, el testigo-víctima ve mermada la fiabilidad de su dicho si concurren en él móviles espurios, o si no hay circunstancias objetivas o subjetivas que corroboren la versión testifical, la medición del nivel de seguridad de los datos contenidos en una fuente probatoria es indispensable, puesto que el nivel de confiabilidad de la certeza de los datos conlleva a la suficiencia probatoria para poder enervar el estado de inocencia; o por el contrario, conduce a la insuficiencia de la evidencia o bien al estado de la duda racional. (Suárez, 2011).

La Sala de lo Penal, al referirse a este tema ha expuesto que: "...para cumplir con el mandato de la fundamentación de la sentencia y que la misma se ajuste a las reglas de la sana crítica, el sentenciador está obligado a valorar toda la prueba recibida durante el debate, es decir, debe hacer un análisis integral de la misma. Esto implica que el juzgador, al realizar esta operación intelectual, ha de expresar sobre cada medio probatorio un juicio de valor, que podrá ser favorable o desfavorable, dependiendo del grado de convicción que dicho medio le genere, expresando, a su vez las razones que ha tenido en cuenta para emitir el mismo. De tal manera, que si valora unas pruebas y otras no, la fundamentación de la sentencia será ilegítima.". (Casación, 2005).

Precisamente la calidad epistemológica de la prueba que exige la sana crítica viene a darle forma a una obligación de gran importancia, que contrasta directamente con la presunción de inocencia como regla del juicio o la carga de la prueba, el *onus probandi* no solo implica la exigencia de que el ente persecutor indague, recolecte, incorpore y produzca prueba de cargo, sino además se le exige que esa prueba tenga la máxima calidad epistemológica, deben ser fuentes de prueba irrefutables y fiables al momento de ser contrastada.

En ese sentido el art. 6 CPP, no deja lugar a dudas, que incluya el *onus probandi* como una extensión de la condición de inocencia, así: “*Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.*”, no cualquier prueba como se viene destacando, sino aquella prueba que sea capaz de llevar al estado mental del juzgador más allá de toda duda razonable, pues no sería de recibo, que la Fiscalía General de la República sometiera a los ciudadanos que acusa, sin justa causa, con la limitación y restricciones graves a los derechos fundamentales que ello implica en un procedimiento penal, sin resultado alguno.

2.1.6.5.- La sana crítica como sistema de valoración

La sana crítica es un método valorativo de la prueba intermedio entre la prueba tasada y la íntima convicción, y como tal está integrado por una serie de reglas mínimas que deben poner en funcionamiento desde que se inicia la producción probatoria en el juicio oral, art. 179 CPP “*Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código*”.

De lo anterior se colige, que no cualquier fuente de prueba puede ser valorada por los juzgadores, si se invierte la redacción implica que éstos no pueden entrar a valorar la prueba ilícita, las impertinentes y las que no son útiles, por supuesto que una causa de no apreciación puede pasar por alto, y en ese caso, si los juzgadores se percatan que hay prueba ilícita, por ejemplo, al haberse realizado un allanamiento en una propiedad sin la orden judicial respectiva, no debe ser valorada, independientemente del resultado final por la ausencia de dicha prueba. (Monsalve Correa, 2010).

Una vez que los juzgadores han determinado la admisión del material probatorio que puede ser valorado, deben extender los mecanismos concretos que forman parte del sistema de valoración, y precisamente la sana crítica es una sistema porque está configurado por una serie de dispositivos intelectuales

ordenados y concatenados que pertenecen al ámbito del correcto entendimiento humano como son: a) la lógica formal y dialéctica, b) la reglas de la experiencia cuando cumplen los requisitos esenciales de fiabilidad, y desde luego, c) la psicología. Claro cada una de esas parcelas del buen razonamiento tiene su propia dimensión, contiene sus propias categorías y subcategorías, y sus baremos específicos que hacen posible llegar a un conocimiento seguro de la verdad procesal formal acerca del suceso en forma de acción o de la falta de responsabilidad del justiciable. (Viale de Gil, 2014).

Para la Sala de lo Penal, la regla de la lógica, descansa en el supuesto que la motivación efectuada por los juzgadores ha sido derivada de una operación lógica que se encuentra fundada en la certeza a la que llega luego de la valoración de los elementos probatorios. Este principio lógico está sustentado a su vez por las leyes del pensamiento, las cuales son: las leyes de la coherencia y la ley de la derivación. En relación a la primera, el pensamiento coherente es la concordancia existente entre los elementos que son sometidos a valoración, de ella surgen los principios formales del pensamiento que son el principio de identidad, el de contradicción y el tercero excluido.

El principio de identidad determina que si en un juicio valorativo, el concepto [o sujeto] es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, implica que el juicio efectuado es verdadero; por su parte, según el principio de contradicción, parte de la base que dos juicios valorativos opuestos entre sí contradictoriamente, ambos no pueden ser verdaderos; y el principio del tercero excluido, establece que no debe existir un juicio intermedio entre uno verdadero y uno falso, es decir, ante valoraciones antagónicas una de ellas debe ser verdadera.

La Sala de lo Penal, según lo plantea en sus resoluciones, es del criterio que: “En la sana crítica, los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente se complementan con las reglas de la experiencia y la psicología; estas por si mismas no producen una prueba, pues solamente sirven para controvertirle con mayor o menor verosimilitud y se traduce en un simple cálculo de probabilidades; de manera que el tribunal de casación solamente puede examinar las máximas de experiencia invocadas, dentro de los límites del control de logicidad de

la sentencia, por lo que no es probable la nulificación en estos casos, cuando el vicio es intrascendente, se trate de una cuestión no esencial, o se trate de una circunstancia irrelevante, o que no tenga influencia en lo esencial de la motivación; caso en el cual queda intacta la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas de la sentencia que son privativas del tribunal de juicio, claro que cuando haya una infracción objetiva en la sentencia penal, se tratará de un vicio relevante debido a la importancia de las reglas de la lógica.” (Casación, 2003).

De acuerdo al principio de derivación, se establece que cada pensamiento debe provenir de otro, con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida de otro, de esta segunda ley se extrae el principio de la razón suficiente, por medio del cual se entiende que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique el razonamiento efectuado por los juzgadores con pretensión de verdad.

Por su parte, la regla de la psicología, no se encuentra referida a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino más bien, a conocimientos mínimos, por ejemplo, en una audiencia de vista pública, el tribunal de mérito mediante la observación de un testigo examina si éste se muestra nervioso al contestar una pregunta o demuestra otra actitud reveladora con la cual se pueda advertir que éste ha sido preparado o que su declaración es falsa.

La Sala de lo Penal, ha considerado: “Una cosa es que falte la fundamentación probatoria intelectual (esto es que el tribunal no entró a valorar la prueba); otra es que entre a valorar la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica; y cosa distinta es que haya ingresado a valorar la prueba pero en inobservancia de las reglas a la sana crítica (ya que en este último supuesto nos encontramos en una fundamentación insuficiente). En el presente caso, la parte recurrente ha invocado el último supuesto de los antes citados; aduciendo que hay una falta de fundamentación en la sentencia, en razón de una argumentación errónea. Este Tribunal Casacional es del criterio que (...) las reglas de la psicología que se encuentran referidas no a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, como la observación del tribunal de

mérito en caso de que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta. Entre las reglas de la psicología también está el buen criterio del tribunal, de bajar, cuando sea necesario al nivel de testigo...” (Casación, 2008).

Finalmente, tenemos la regla de la experiencia común que se refiere a aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles y que son conocidas por el hombre común, pues integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, las cuales son necesarias para lograr una correcta coherencia y buen sentido en el análisis de los diversos fenómenos, hechos y situaciones.

La Sala de lo Penal, respecto a este punto ha establecido: “...las reglas de la experiencia están formadas por un conjunto de principios que en un momento histórico determinado responden a las leyes de la naturaleza descubiertas por el hombre y de las cuales nos servimos para apreciar los hechos diarios de la vida, de lo cual se deduce que una prueba, de acuerdo a la sana crítica tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural; en ese sentido el juez, al valorar la prueba debe ser prudente, cuidándose de no calificar como naturalmente imposible algún hecho que la ciencia demuestre que es perfectamente realizable.”; sin embargo, no es de recibo tomar tan a la ligera esa supuesta seguridad que se le suele asignar a las reglas de la experiencia. (Casación, 2006).

2.1.6.6.- Cómo se ejercita la sana crítica

Una de las formas en que los juzgadores ejercitan la sana crítica es por medio de la motivación de la sentencia. Si bien es cierto que la sana crítica está integrada por parámetros mentales del correcto entendimiento humano, también lo es, que cuando se termina de hacer los movimientos mentales por ejemplo de inducción, abducción o síntesis, o ha aplicado el principio de identidad o el de razón suficiente, se debe reflejar esa construcción de forma verbal cuando se comunica el fallo a las partes en una audiencia, y por escrito, en la sentencia penal.

El reflejo más fiel de ese pensamiento se percibe en el libelo de la sentencia, y para que ésta sea legítima debe ajustarse a la ingeniería moderna de la motivación

de la sentencia penal, lo que permite a una sociedad democrática y a las partes procesales, saber sí el juzgador ha redefinido el conflicto con un pensamiento racional, o bien, de una manera arbitraria, eso solo es posible saberlo leyendo la redacción de sus sentencias, no hay otra forma de testear su inteligencia, ni de ejercitar la sana crítica.²²

La sana crítica implica un pensamiento formal y dialéctico que debe ser estructurado dentro del acto judicial por excelencia, a saber: la sentencia penal. Esto implica que el vehículo objetivo y la formalización del correcto pensamiento de los juzgadores adquiere la forma de la ingeniería de la sentencia penal (art. 395 CPP), y está se compone de un encabezado, los antecedentes procesales (art. 395 No. 1 CPP), y la motivación que se separa en una fundamentación fáctica y otra jurídica, luego viene la parte dispositiva y finaliza con la suscripción del documento por el juzgador o los juzgadores que conocieron la causa.

Pero en sí, el corazón de la sana crítica tendría su expresión en la fundamentación fáctica de la que se deriva la fundamentación descriptiva, la fundamentación intelectual y la fijación de las proposiciones fácticas (art. 395 No. 3 CPP), y la fundamentación jurídica de la que se deriva la fundamentación doctrinal, jurisprudencial y la normativa (art. 395 No. 2 y 3 CPP).

Como se percibe no es sencillo expresar la sana crítica, ésta debe ajustarse también a un modelo de redacción claro y de suficiencia del pensamiento judicial, entonces las ideas del juzgador se traducen en argumentación jurídica y probatoria, moldeadas por la síntesis, sintaxis y el estilo de redacción a manera de un documento científico.²³

En efecto, el Tribunal para poder llegar a su convicción de condena o absolución tiene que formular los razonamientos y explicaciones de acuerdo a las

²²) El verdadero problema en la práctica judicial es que la fundamentación de la sentencia opera a nivel formal, es decir, algunos juzgadores le dan apariencia de una motivación suficiente, cuando el pensamiento contenido en el líbello es trivial, pero lo que realmente importa es que tengan la capacidad de poder fundamentar sus sentencias a un nivel material, con el correcto pensamiento humano, para asegurar así la consecución de la justicia penal.

²³) Cada uno de las partes en que se divide la sentencia penal tiene su propia función y finalidad, de tal manera que son esenciales a la misma, y en ese sentido constituyen el reflejo escrito de la sana crítica. Sin embargo, la expresión escrita de la sentencia no siempre satisface las necesidades de la justicia, debido a la mala redacción de las sentencias, lo que va acompañado de una distribución no adecuada de las partes que la estructuran, la falta de una numeración y jerarquización de los apartados, los párrafos, es un problema nada baladí de resolver.

reglas de la sana crítica. De ahí, que la valoración de la prueba deba ser analítica o individualizada en un primer momento, evaluando los datos probatorios que arroja cada uno de los medios de prueba, para luego complementarlo mediante la apreciación integral de la masa probatoria. En tal sentido, es fácil colegir la relación básica que existe entre la sana crítica y la fundamentación de la sentencia penal. (Casación, 2012).

2.1.6.7.- Requisitos de la sentencia

La sentencia se compone de una serie de requisitos o condiciones legales que deben observarse y cumplirse, para que tal acto procesal sea válido y eficaz. Entre los requisitos que se mencionan en el art. 395 CPP, tenemos:

1).- La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio. Tal exigencia constituye un requisito formal que tiene por finalidad identificar al tribunal que dictó la sentencia con la especificación del lugar y fecha en que se pronunció la misma, para así poder darle la certeza jurídica del acto; asimismo, deberá especificarse el nombre de los juzgadores y de las partes (fiscalía, defensa técnica, querellantes, imputado y víctima) que intervinieron legítimamente dentro del proceso, debiendo precisar también la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio, sobre el que el tribunal está obligado a pronunciarse. (Salazar Torres, 2001).

2).- El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda. Cuando cada uno de los juzgadores han expresado sus opiniones acerca de los puntos o planteamientos discutidos durante el juicio, deberán hacerlos constar mediante el voto razonado al que llegaron con la deliberación, los cuales, deberán respaldarse con los motivos o razones de hecho como de derecho en los que se apoyan para justificar y sostener su opinión jurídica, sobre la base del estricto respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, tratando

de garantizar que sus opiniones se basen en motivos justos y donde se respete la dignidad de las víctimas e imputados. (Salazar Torres, 2001).

3).- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. Los hechos acusados son el límite que se tiene dentro del proceso penal, tanto para las partes como para los juzgadores, y es la materia objeto de análisis y discusión en el que se centrará el juicio contradictorio y del que tendrá que decidirse.

Ello implica que, dichos hechos deben estar detallados de manera clara, precisa y concisa, debido a que, sobre estos deberá recaer todo el material probatorio que ofrezcan las partes, por lo que, resulta necesario que entre los hechos y la prueba debe existir un nexo o relación de correspondencia, a fin de que todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar alegados y señalados en una acusación sean probadas, así como, la responsabilidad del imputado en los términos que han sido planteados.

Una vez demostrado que los hechos han sido probados y plenamente establecidos, los juzgadores deberán realizar un juicio de tipicidad, esto es, adecuando o ajustando los hechos probados a lo que establece la norma penal, debiendo valorar en primer lugar si tales hechos encajan en la conducta que prohíbe la norma, y si con la realización de tal conducta se originó un resultado que lesionó o puso en peligro los derechos humanos fundamentales protegidos por la normativa penal, comprobado por medio de un nexo lógico, y causal donde con certeza se pruebe que una persona es la responsable de realizar determinada conducta prohibida por la ley. Por lo que, sobre este punto se ha dicho que: “El juzgador debe motivar su resolución con fundamentos de derecho, incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado, a través del cual ha llegado a la certeza de que éstos hechos que anteriormente han declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya.” (Salazar Torres, 2001).

En este requisito convergen los tres tipos de fundamentación (fáctica, probatoria y jurídica) a los que el juzgador está obligado a realizar, claro, realizando un esfuerzo mental e intelectual para razonar los motivos que lo han llevado a valorar

la forma de cómo han ocurrido los hechos en el mundo exterior (realidad), y de qué manera con la prueba que se ha incorporado en el proceso se han podido probar los mismos, para así, adecuarlos o subsumirlos a lo establecido en la normativa penal, pero, siempre sobre la base de una justificación donde se pueda exponer porqué se ha aplicado una norma jurídica en particular, y se diga los efectos o consecuencias jurídicas que trae consigo la misma. Solo así, es que: "...se evita la arbitrariedad, y el imputado, víctima y pueblo en general, si asistieron al debate, entenderán el porqué de una condena o absolución." (Salazar Torres, 2001).

De modo que, dentro de todo este proceso intelectual de análisis de los hechos, valoración integral de la prueba e interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, los juzgadores al momento de generar su convicción judicial, sobre la forma de cómo aconteció los hechos, deben tener la certeza jurídica, la cual, es entendida como: "Conocimiento seguro y claro de algo." (Española, 2014), para poder así, aplicar el derecho vigente, y hacerles justicia a las víctimas del delito, sobre la base del respeto y protección de los derechos humanos fundamentales.

4).- La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. Contiene el fallo o la decisión adoptada, la cual, debe ser congruente con las premisas (cada una de las dos primeras proposiciones del silogismo, de donde se infiere y saca la conclusión), desarrolladas en la sentencia, por ende, implica que los juzgadores deben dar respuesta a cada una de las peticiones planteadas por las partes, a partir de un razonamiento lógico, claro, preciso y jurídico para que ésta -la sentencia- esté libre de cualquier vicio o irregularidad procesal que puedan alegar las partes en donde se ponga entre dicho la legalidad del acto procesal y la debida y apropiada fundamentación de la sentencia.

Según lo hemos expuesto, si el fallo es absolutorio o en su caso, condenatorio, sus resultados o consecuencias jurídicas estarán basadas en cada decisión que se tome, con la aplicación de la normativa relevante y pertinente en cada caso en cuestión.

Pero en todo caso, el fallo debe estar basado y en correlación no solo con las premisas establecidas en la sentencia, sino que, también en el respeto de las normas

que protegen los derechos humanos fundamentales de las víctimas e imputados. (Salazar Torres, 2001). Lo anterior tiene sentido en razón a que, las víctimas piden la protección jurisdiccional no solo buscando el acceso a la justicia y requiriendo el esclarecimiento de los hechos para descubrir la verdad de los mismos, sino que, también el sistema de justicia penal debe garantizar que se les dé una justa indemnización o resarcimiento por los daños y perjuicios causados por la comisión del delito, según se ha dicho, es grande el desgaste físico, emocional y hasta social (revictimización) que les causa la tramitación del proceso penal al momento de ingresar al sistema y con ello, sin dejar atrás el impacto psicológico que les genera la decisión adoptada por los juzgadores, que aunque se absuelva o se condene, tal calidad -de víctima- siempre la ostentan.

Frente a este escenario jurídico, debe haber una respuesta del Estado, de brindar una adecuada atención y asistencia médica y psicológica a las víctimas, debido a que, estas son sujetos de derechos y obligaciones dentro del proceso penal, por decir algunos, los establecidos en los arts. 106 No. 9) (a ser indemnizada de los daños y perjuicios), 10 literal c) (a recibir asistencia y apoyo especializado), 12 (a recibir apoyo psicológico o psiquiátrico) y 13 (los demás establecidos en este código y otras normativas) CPP; y a los derechos dispuestos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, para las Víctimas de Delitos, específicamente en los arts. 8 y 14, que a la literalidad y en su orden establecen: “*Los delinquentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la revictimización, la prestación de servicios y la restitución de los derechos.*”, y “*Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.*”

5).- La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia valdrá sin esa firma.

Respecto a la firma, esta ha sido definida como: “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.” (Española A. d., 2014). En el caso que nos ocupa, la firma es necesaria para dar no solo el respaldo al documento, sino, para impregnarle la autenticidad legal a su contenido; sin embargo, debemos plantearnos una interrogante: ¿valdrá una sentencia si falta la firma de uno de los jueces que integran el tribunal colegiado?, la respuesta es que sí, siempre que uno de los miembros del tribunal le asista un impedimento u obstáculo que le haga imposible poder hacerlo, y que tal impedimento surja posterior a la deliberación, esta circunstancia tendrá que plasmarse en la sentencia para que pueda tener la validez jurídica, aún sin la firma. (Casado Pérez & Durán Ramírez, 2006).

2.1.6.8.- Vicios o errores contenidos en la sentencia penal

Todo proceso judicial, desde su inicio hasta su finalización conlleva un orden lógico, coherente y sistemático, y cumple con el diseño de una estructura constitucional que no solo debe observar, también, debe tutelar para que este -el proceso- sea plenamente válido y produzca los efectos jurídicos correspondientes, nos referimos a que es necesario que se garantice un debido proceso, que no es más que un mecanismo que: “...asegura al ciudadano la observancia de ciertos preceptos constitucionales procesales, entre otros (...) el derecho de audiencia, defensa y juez natural; requisitos que tienen por finalidad el respeto de los derechos fundamentales que no pueden ser restringidos sin justificadas razones.” (Hábeas Corpus, 2008).

No obstante, si advertimos que el proceso no ha sido seguido o tramitado conforme las exigencias de un proceso justo y debido, garantizando los derechos y libertades fundamentales tanto del imputado como de la víctima, entonces decimos con toda seguridad que está contaminado o afectado por vicios o defectos de naturaleza procesal, que la doctrina del derecho ha definido como: “Defecto que anula o invalida un acto (...) sea de forma o de fondo.” (Cabanellas de Torres, 2008), que privan al acto procesal de todos los efectos jurídicos, y en el caso en específico,

si la sentencia definitiva no cumple con las exigencias de ley, también, esta no tendrá el valor jurídico que necesita.

Haciendo una breve reseña histórica, tenemos que el CPP de 1998, ya derogado, en el título II “Juicio Plenario”, capítulo III “Deliberación y Sentencia”, art. 362, contempló ocho supuestos legales en los que una sentencia podía ser atacada o impugnada mediante el recurso de casación. Es decir, si la parte procesal agraviada advertía la existencia de un vicio procesal, podía controlar dicha resolución interponiendo recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y alegar el o los motivos que considerara pertinente; este procedimiento respondía de esa forma por la razón que el proceso era de doble instancia, en donde el acceso a un tribunal de casación era de manera directa e inmediata, impugnando la sentencia pronunciada por un tribunal de sentencia.

Con el nuevo CPP, vigente desde el año 2011, en el art. 400, se contemplan los supuestos legales (vicios) con la misma redacción que el anterior código; con la diferencia que en el nuevo código han sido estructurados en nueve (supuestos), los cuales, en caso de incurrir dicho sentencia en uno de ellos o en varios, según corresponda el caso, habilitan a la parte que se considere agraviada a impugnarla por medio del recurso de apelación (y no con el recurso de casación como se hacía en el anterior código, ya derogado), para que un tribunal de segunda instancia (cámara de segunda instancia), realice un nuevo examen del caso, que puede proceder por cuestiones de inobservancia de ley (cuando el tribunal dejó de aplicar la norma correcta al caso) o por errónea aplicación de un precepto legal (el tribunal aplicó la norma correcta, pero la interpretó de forma errada o equivocada), en lo pertinente a cuestiones de hecho como de derecho, según corresponda.

Así las cosas, estos vicios pueden consistir en defectos de forma (que tiene que ver con el procedimiento), o de fondo (vinculados con la fundamentación de la sentencia). (Salazar Torres, 2001).

Entre los **vicios de forma**, tenemos:

-Que el imputado no esté suficientemente identificado, arts. 400 No. 1, relacionado con el 83 ambos CPP;

-Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, arts. 400 No. 3 CPP;

-Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código, arts. 400 No. 7, en relación con el 395 No. 1 y 5, ambos CPP;

-La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, arts. 400 No. 8, relacionado con el 394, ambos CPP.

Y los **vicios de fondo**, son:

-Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado, art. 400 No. 2 CPP;

-Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales, art. 400 No. 4 CPP;

-Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, arts. 400 No. 5, en relación con el 179, ambos CPP;

-Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva, arts. 400 No. 6, en relación con el 395 No. 4 CPP;

-La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, arts. 400 No. 9, en relación con el 397, ambos CPP.

2.1.7.- La educación un instrumento para contrarrestar la violencia y generar una Cultura de Paz

La violencia es un fenómeno social que socava las estructuras humanas y privan a las personas del bienestar y desarrollo humano, la tranquilidad y el disfrute de los derechos humanos fundamentales, lo cual, sin pretender ser exhaustivos en su abordaje o contenido, consideramos que al no ser transformada con los medios

pertinentes para cada caso, puede ser capaz de generar una desestabilización no solo institucional, sino que a nivel social. Es así que la violencia ha sido concebida como un conjunto de fenómenos que afectan el desarrollo pleno del individuo, que se ve frustrado en la satisfacción de sus necesidades básicas. (Sánchez Cardona, 2009); por tal motivo es que su tratamiento debe ser integral para que, así se pueda lograr el desarrollo humano de la colectividad.

Nuestra sociedad no escapa de la violencia social, pues según datos estadísticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” para el año 2015 se contabilizaron 6,653 homicidios (Legal, 2016); cifra que repetimos fue la registrada, esto sin contar con las cifras negras u oscuras desconocidas por nuestras autoridades; pero, en fin el nivel de violencia en nuestro país a todas luces es preocupante y desafiante, por lo que constituye un reto para el gobierno de turno que implemente políticas públicas eficaces y efectivas para combatirla, respetando los derechos humanos fundamentales lo cual es una tarea propia y exclusiva de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, concretar y ejecutar.

Ahora bien, volviendo al tema, conozcamos una taxonomía de la violencia. Se han identificado tres tipos de violencia dentro de una relación triangular, a saber, la violencia cultural es entendida como cualquier aspecto de una cultura susceptible de ser utilizada para legitimar la violencia directa o estructural, y que es capaz de manifestarse en la religión, ideología, arte y lenguaje, ciencias empíricas y formales, por decir algunos ejemplos; la violencia directa es aquella que se realiza contra una persona o personas mediante actos o conductas inhumanas tales como: mutilaciones, acoso, miseria, represión, detención o expulsión; y por último, la violencia estructural entendida como una forma de violencia para grupos o sectores de la sociedad, manifestándose en marginación (dejando fuera a una parte de las personas), o en fragmentación (manteniendo separadas a las personas entre sí). Sin embargo, las tres formas de violencia penetran de manera distinta en el tiempo, con algunas diferencias que se van presentando en cada momento o escenario social. (Galtung, 2003).

En esa forma concreta de manifestarse, hemos entendido que la violencia directa es un acontecimiento y como tal penetra de forma regular en el tiempo; la violencia estructural es un proceso, en tal sentido va seguido de una serie de etapas o fases, con altos y bajos hasta llegar a consolidarse; y la violencia cultural es una constante, una permanencia con raíces en la sociedad. (Galtung J. , 2003).

Frente a este escenario de la violencia, hemos de considerar que también existe un componente de emancipación de tal fenómeno, esto es la paz, la cual, es entendida como la antítesis de la explotación, marginación, y opresión; asimismo, simboliza el disfrute de la justicia tanto económica como social, de la igualdad y de todo el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. (Sánchez Cardona, 2009), en donde cita a Galtung, 1996; Reardon Betty, *Woman and peace, feminist visions of global security*, 1993. De ahí que la paz crea las condiciones necesarias para instaurar un ambiente interno y externo capaz de potencializar el desarrollo de la humanidad, instaurando la aceptación, el respeto recíproco y el entendimiento sobre las diferencias humanas en la sociedad.

Ahora bien, también la paz en su concepción actual, es vista como la suma de las tres paces: paz directa (regulación no violenta de conflictos); la paz cultural (la existencia de valores mínimos compartidos); y la paz estructural (organización diseñada para conseguir un nivel máximo de justicia social.). (Sánchez Cardona, 2011).

En lo que concierne a la paz directa exige un esfuerzo de cada persona para erradicar dentro de su medio o entorno social todo tipo de violencia a fin de resolver los conflictos sociales, desde luego, que eso abonará en la reducción de ésta y fortalecerá las relaciones ciudadanas en la comunidad vecinal o local respectivamente; por su parte, fomentando la paz directa, también se fortalecerá la paz cultural, instaurando y cultivando dentro de la sociedad ya no solo a nivel local, sino que a nivel nacional una cultura que contenga los valores mínimos compartidos, tales como: la justicia, libertad, igualdad, solidaridad y cooperación, por decir algunos, que coadyuvarán en el establecimiento de las condiciones para consolidar la convivencia social, pero sobre la base de un desarrollo humano; y por último, la paz estructural constituye una tarea propia y exclusiva del Estado, quien debe

organizar todo su andamiaje para impulsar dentro de sus instituciones (educativas, culturales y de seguridad), todas las condiciones necesarias para lograr en su territorio y propiamente en sus habitantes la justicia social. De ahí que, tanto la paz directa como la paz estructural desarrollan una importante función y compromiso en la tarea de justificar y legitimar una paz cultural.

Lo que implica, que para la realización de la paz en su concepción actual como una antítesis de la violencia necesita de la participación conjunta de todas las personas e instituciones que aporten sus esfuerzos y acciones concretas para su defensa. Sin embargo, uno de los problemas notables para que la paz en el planeta sea duradera, consiste en la falta de compromiso y responsabilidad de muchas personas en hacerla realidad. (Sánchez Cardona, 2011).

Por otra parte, la resistencia mental de algunas personas en el compromiso de la paz, podría obedecer al hecho de que por mucho, las personas han interiorizado ciertas concepciones erradas de lo que significa el fenómeno de la responsabilidad en la construcción de una sociedad pacífica. De manera muy precisa se sigue pensando, que solo se tiene un compromiso de colaboración con aquellas personas que tienen cierto grado de cercanía familiar o de amistad, mientras que el sufrimiento de los otros se suele ignorar, o se deja, en manos del Estado o el gobierno de turno. (Sánchez Cardona, 2011). Estas circunstancias deben ser superadas en el día a día, no solo debe hacerse prevalecer la paz interna (la que tenemos con nosotros mismos), sino que, también la paz externa (la que tenemos con nuestros semejantes y con el medio ambiente), todo esto a fin de lograr un equilibrio cognoscitivo, motivacional y responsable en un tema que nos involucra y compromete a toda la humanidad.

En tal sentido, para construir una paz que perdure en el tiempo, primeramente, es necesario trabajar en una cultura que proporcione los conocimientos, valores y símbolos que orienten y guíen las vidas humanas. (Sánchez Cardona, 2009), también, se ha dicho que no existe una cultura única, es decir una sola forma de cultivar las relaciones con los otros y con la naturaleza, existen muchas culturas y muchas formas de cultivar nuestras relaciones, lo que producirá finalmente una diversidad en la cultura de paz. (Sánchez Cardona, 2009).

Esto es razonable en el sentido que, cada sociedad es diferente y construye su cultura a partir de sus concepciones y vivencias para analizar y entender la vida. Por ello este componente es importante y fundamental para definir una cultura de paz, cimentada sobre la base de transformar pacíficamente los conflictos, se practique la tolerancia y se dinamicen los procesos de concertación y reconciliación en la vida cotidiana. (Sánchez Cardona, 2009).

En esa línea de ideas advirtiéndose la necesidad de impulsar una cultura de paz y de no violencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las resoluciones, por decir algunas, la A/Res/52/13 del 15 de enero de 1998, define la cultura de paz como: “valores, actitudes y comportamientos que reflejan e inspiran la interacción social y animan a compartir basándose en los principios de libertad, justicia y democracia y solidaridad que rechaza la violencia y se esfuerzan en prevenir los conflictos abordando sus raíces para resolver los problemas a través del diálogo y negociación, todo esto garantiza los derechos humanos y el desarrollo de la sociedad.”; también, en dicho documento se llama a la promoción de una cultura de la paz, y entre otras cosas a que se someta a valoración un informe que contenga una declaración del proyecto y programa de acción para una cultura de paz.

Asimismo, la resolución A/Res/53/243 también fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 06 de octubre de 1999, la cual, contiene la declaración y programa de acción sobre una cultura de paz, entre otras cosas, reconoce la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia y proclama que los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil puedan orientar sus actividades por sus disposiciones a fin de promover y fortalecer una cultura de paz.

No obstante, en esta brecha de generar una cultura de paz se necesita de la educación tal como lo señala la resolución A/Res/53/243, la cual, en su art. 4 establece: “...a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos.”; es decir, la educación constituye por excelencia el vehículo para transmitir conocimientos, formar principios y fortalecer valores en las personas, por lo que, una sociedad educada el resultado será contar con ciudadanos conscientes y

responsables; pues lo contrario, el desarrollar una educación que conlleven al odio, intolerancia y discriminación sería un grave atentado para la democracia, la cultura de un país y sus ciudadanos; por lo tanto, construir una educación que responda a una u otra cosa, está determinado por cada persona, gobiernos de turno y los pueblos, en los ámbitos y competencias de cada uno. Siendo así, todos estamos obligados y comprometidos en promover que se seleccione y se desarrolle una educación que promueva la paz.

Específicamente, al referirnos a la educación para la paz ésta ha sido considerada como un proceso humanizador y democrático como crecimiento interior de la persona y de la sociedad, fundado en la constitución de ciudadanos para la paz, la convivencia y los derechos humanos, que busca el fortalecimiento de valores, actitudes y comportamientos que vayan de la mano con el desarrollo de la autoestima y el respeto de sí mismos, componentes que son indispensables en el ejercicio de la cooperación y la solidaridad. (Sánchez Cardona, 2011).

De acuerdo a lo antes relacionado, hemos de entender que educar para la paz es educar para el respeto de los derechos humanos de la persona y de la sociedad en general, es educar para el fortalecimiento de la democracia, es potencializar valores, habilidades y destrezas en la persona humana, a fin de que en el desarrollo de su personalidad pueda actuar de manera consciente en el desempeño de su rol y con responsabilidad para consigo mismo y con el mundo dentro de sus relaciones personales.

En este esfuerzo por consolidar la educación para la paz, es importante la cultura de paz, como antes se dijo, debido a que: "...la paz es una obra permanente, multidimensional y dinámica, que requiere el enraizamiento de valores pacíficos en la población. Debido a que la paz se construye, se aprende, nadie nace con valores y actitudes que la avivan. Aquí radica la importancia de una educación para una autentica cultura de paz, es a la vez una estrategia y un componente privilegiado para lograrlo." (Sánchez Cardona, 2011). De ahí la importancia de educar para la paz, y por una cultura de paz, en donde el actuar de las personas no debe encuadrarse en la violencia, sino, en el respeto de los derechos y libertades

fundamentales y en donde se acepten las diversas perspectivas de entender y explicar la realidad social.

2.1.8.- Quiénes pueden generar una educación para la paz y respeto por los derechos humanos fundamentales

La prisión, la tortura, el maltrato y cualquier forma del poder arbitrario que destruya o menoscabe la libertad de otras personas, se opone frontalmente a los derechos humanos y principalmente a la igualdad de derechos entre las personas. (Humanos I. I., Manual de Educación en Derechos Humanos, 1999).

Por ello, la tarea educativa en derechos humanos no puede quedar limitada única y exclusivamente a los educadores o pedagogos, esta tarea también se hace extensiva y se amplía a la diversidad de actores sociales, quienes hacen de su práctica una instancia de educación en los derechos humanos y desde esa plataforma se convierten en educadores para los derechos humanos. (Humanos I. I., Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: manual de conferencias, 1990).

Siguiendo esa línea de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución A/Res/53/243, estableció: “*Desempeñan una función clave en la promoción de una cultura de paz, los padres, los maestros, los políticos, los periodistas, los órganos y grupos religiosos, los intelectuales, quienes realizan actividades científicas, filosóficas, creativos y artistas, los trabajadores sanitarios y de actividades humanitarias, los trabajadores sociales, quienes ejercen funciones directivas en diversos niveles, así como las organizaciones gubernamentales.*”; todos estos son actores sociales -desde la educación e instancia donde se incursionan- sea gubernamental o no, ejercen un rol importante y protagónico realizando simultáneamente acciones concretas para construir y fomentar una educación para la paz.

Atendiendo a lo anterior, hemos de considerar que dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, los juzgadores (como parte integrante del Órgano de Estado: el Judicial), desarrollan una función propia y esencial, siendo verdaderos actores sociales, ya que por medio de sus sentencias no solo pueden educar y generar conciencia a las partes procesales (Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría

General de la República, Defensores Particulares, Querellantes, entre otros.), sobre su proceder en el desarrollo del proceso penal, de su ética, probidad y lealtad en el tratamiento de los casos, en el manejo de la información bajo reserva y en el ofrecimiento e incorporación de toda la prueba, y en general, sobre su conducta judicial en el desarrollo de cada acto procesal, esto es si se ha respetado el debido proceso legal por decir un caso.

También, los juzgadores deben estar atentos en señalar tanto los aciertos como los desaciertos jurídicos obtenidos en cada acto judicial, según corresponda, indicando claramente las razones del porqué deciden absolver o condenar, y de manera sencilla explicar al acusado las consecuencias jurídicas imputables por haber transgredido los derechos y libertades fundamentales de las víctimas, desde esa plataforma judicial, es que consideremos que los juzgadores promueven valores, la justicia, la paz y la convivencia social.

Asimismo, también los juzgadores ejercen una función de promoción y prevención de los delitos, pues a través de sus sentencias el mensaje que envían a la ciudadanía y sociedad en general es que, si transgreden los derechos y libertades fundamentales por medio de conductas o acciones delictivas se les sancionara con una pena que podrá afectarles su derecho a la libertad, a su patrimonio, o cualquier otro de sus derechos, según sea el caso; es por ello que a través de: "...la educación puede potenciarse racionalmente a los individuos para que se transformen ellos mismos y al mundo social en que viven, con criterios de racionalidad, libertad y justicia." (Sánchez Cardona, 2010); en tal sentido, este quehacer y compromiso debe orientarse de manera seria, consciente y responsable con el fin de lograr la convivencia social, el respeto y la tolerancia entre las personas para construir la tan anhelada pero necesaria paz social.

En este contexto el primer desafío para los juzgadores dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es promocionar, prevenir y garantizar los derechos y libertades fundamentales del imputado y víctima, garantizándoles la justicia, en el caso de las víctimas que conozcan la verdad de los hechos y se les repare de alguna manera los daños, ofensas y perjuicios sufridos directamente en su persona o indirectamente en su familia como consecuencia del accionar

delincuencial y de la inseguridad social; por otro lado, que en la sociedad se fomente la cultura de la paz, haciendo de ésta, una práctica o un estilo de vida para solucionar los conflictos sociales de manera pacífica.

2.1.9.- Perspectiva internacional en relación con la función del Órgano Judicial

Previo de realizar las consideraciones sobre el Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos, es importante mencionar en un primer momento que, éste constituye un documento que se realiza por países, que se sustenta sobre la materia de los derechos humanos, y publicado por el ya aludido Departamento de Estado.

El mencionado informe se elabora anualmente y según se dice, no trata de hacer juicio de otros países; por el contrario, según manifiesta Michael Kozak, se elabora “para informarnos a nosotros mismos, de manera que cuando vayamos a tomar decisiones lo hagamos con los ojos abiertos para saber con quién estamos haciendo tratos.”

Dicho informe se basa principalmente en instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y entre otros tratados sobre derechos humanos. Por otra parte, tales informes son elaborados por países, en los que no se determinan conclusiones legales, sino que, califican a los países o declaran si han fracasado o no en el cumplimiento de las normas que protegen los derechos humanos.

Así las cosas, hemos de plantearnos una interrogante: ¿Cómo llega la información en el tema de la situación de los derechos humanos de los países a manos de los Estados Unidos?

En respuesta a dicho planteamiento, hemos de decir que cada embajada de los Estados Unidos, domiciliada en los diferentes países cuenta con un funcionario encargado de los temas sobre derechos humanos, a quien se le delega reunir la información del gobierno en cuestión, informes de prensa, de organizaciones locales

no gubernamentales y de otros que se preocupan por la situación de los derechos humanos en cada país.

Los mencionados informes reflejan la importancia de los derechos humanos en la estrategia general de seguridad nacional de los Estados Unidos. Michael Kozak, observó que aunque el enfoque de “simplemente hechos” no produce un cambio de la política de Estados Unidos hacia un determinado país, “significa que sabemos con quienes estamos tratando y sin pretender ante nosotros que por el hecho de que otro gobierno coopere con nosotros en algunos temas es porque debe estar respetando los derechos humanos de su pueblo”.

En el caso de El Salvador, el informe de los derechos humanos del año 2015²⁴, (Salvador, 2015), contempló una serie de temáticas sobre derechos humanos, específicamente sobre el tópico en estudio, estableció:

-Respecto a los centros de detención y tratándose de delitos menores, los juzgadores suspendieron los procesos judiciales cuando el acusado admitía los hechos y compensaban correctamente a la víctima, es decir, se aplicaban medidas alternativas de solución de los conflictos;

-En cuanto a los procedimientos de arresto y trato durante la detención, las autoridades arrestaron a las personas con autos de detención sustentados en pruebas y expedidos por un funcionario debidamente autorizado;

-La detención preventiva prolongada fue un problema. Al llegar al mes de septiembre, el 26% de la población carcelaria general se encontraba en detención preventiva;

-Los procedimientos judiciales prolongados, el alto número de detenidos, la ineficacia judicial, la corrupción y la falta de personal provocaron demoras en los juicios;

-El liderazgo inefectivo de los altos mandos dificultaron la identificación, el arresto y el enjuiciamiento de los responsables de los abusos de derechos humanos y otros delitos, con lo cual disminuyó la confianza del público en el sistema judicial;

²⁴) Se ha tomado en consideración el estudio del informe del año 2015, por centrarse la investigación en ese año, y por estar en sintonía con la delimitación de la problemática.

-La intimidación y el asesinato de oficiales de la policía, víctimas del delito y testigos crearon un clima de temor, lo cual complicó las investigaciones de delitos violentos y otros presuntos abusos de los derechos humanos.

De lo anterior, se destaca que en nuestro país según lo resalta el anterior informe elaborado en el año 2015, los problemas principales de los derechos humanos han sido: la corrupción generalizada, debilidades del poder judicial y las fuerzas de seguridad que contribuyeron a un nivel alto de impunidad; asimismo, la ineficacia judicial, la corrupción y la falta de personal que provocó demoras en los juicios, esto por decir algunos casos; generó como consecuencia la desconfianza del público en el sistema judicial, la intimidación y el asesinato de las víctimas del delito y testigos creando un clima de temor e incidiendo negativamente en el desarrollo de las investigaciones.

Estas situaciones de alguna manera han creado mala imagen y percepción a nivel internacional con respecto al correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia; y aunque se diga en dicho informe que tales eventos no constituyen un juicio adelantado de los Estados Unidos sobre el país, consideramos que este panorama es decisivo al momento de tomar decisiones que condicionen las políticas internas de los países.

Por tanto, esta realidad constituye un reto de país que debe ser enfrentado para romper con estos paradigmas de hacer justicia; un primer paso, es disipar todas esas situaciones a fin de poder construir un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que frene todo tipo de injusticias, arbitrariedades y vele por el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las víctimas e imputados.

2.1.10.- Base legal

1.- Constitución de la República

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho implícito (que ha sido construido a partir de otros derechos fundamentales por medio de la interpretación de las normas) que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido vía jurisprudencia a partir de la seguridad

jurídica y la defensa, contemplados en los arts. 2 y 12 Cn. En relación con este tema en algunas de sus resoluciones como la citada ha expuesto: “A través de la motivación de las resoluciones judiciales se pueden conocer las razones que justifican el pronunciamiento. Y es que, como reiteradamente se ha sostenido, la falta de motivación de las resoluciones judiciales, produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica; por ende, los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser cuidadosos al emitir las resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y el fundamento legal de las mismas.” (Hábeas Corpus, 2004). De ahí que, si la persona se considera agraviada o cree haber sufrido algún daño en sus derechos humanos fundamentales perfectamente puede impugnarlas, a efecto de que la resolución recurrida, un tribunal de segunda instancia examine su situación jurídica y en caso de ser procedente, restaure los derechos en el caso que hayan sido conculcados.

2.- Instrumentos Internacionales

Entre los instrumentos que protegen derechos humanos fundamentales tenemos: 1) los pactos o convenciones, 2) declaraciones y, 3) resoluciones internacionales.

Los pactos o convenciones son instrumentos de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, una vez han sido firmados y ratificados, y su valor es que son de carácter vinculante que obliga a los Estados partes, cumplirlos, pues persiguen la protección de los derechos y libertades fundamentales; por su parte, las declaraciones y resoluciones internacionales por su procedimiento de adopción no constituyen instrumentos vinculantes; no obstante moralmente son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes de las organizaciones internacionales.

Algunos de los instrumentos jurídicos adoptados para garantizar la independencia de los juzgadores, así como, la fundamentación de las resoluciones judiciales, básicamente, tenemos:

a.- Pactos o Convenciones:

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Este es un instrumento jurídico importante y aplicable en el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos, esto es, el Europeo. Dicho instrumento, también es conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, que fue adoptado por el Consejo de Europa el día 4 de noviembre del año 1950 y entró en vigencia en 1953. Sus miembros se limitan a las partes del Consejo de Europa que han aceptado su jurisdicción, nuestro país no es suscriptor del mismo.

Su contenido tiene por objeto proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de los derechos individuales, en los países europeos.

Se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, también, ha sido desarrollado y modificado por diversos protocolos adicionales que han agregado el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial o han mejorado las garantías de control establecidas.

Específicamente, dicha convención ha establecido en el art. 6, el derecho a un proceso equitativo, considerando: “*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente...*”, debe entenderse que tal pronunciamiento es oral, y ello implica que el tribunal ha de expresar todas las razones o motivos que consideró pertinentes para dirimir el caso en cuestión.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma es el instrumento esencial de la Corte Penal Internacional, fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el día 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas

sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional" y entró en vigor el día 1 de julio del año 2002.

Este instrumento tiene como objeto crear una Corte Penal Internacional, como institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional; instrumento que consta de un preámbulo y ciento veintiocho artículos, y las siguientes enmiendas al Estatuto de Roma: 1) al artículo 8 y 2) las relativas al Crimen de Agresión; adoptadas en Kampala, Uganda en junio de 2010; el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, en el año 2014 acordó aprobarlos en todas sus partes; y ratificó dicho Estatuto y sus dos enmiendas por medio del Decreto Legislativo No. 197, de fecha 26 de noviembre de 2015 y publicadas en el Diario Oficial N° 236, tomo N° 409, de fecha 22 de diciembre de 2015.

Así tenemos que, dicho instrumento en el art. 74 establece de manera clara y precisa los requisitos del fallo: *"2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritas en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio. (---) 4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas. (---) 5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública"*.

b).- Resoluciones internacionales:

Los Principios Básico Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptado por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/320 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146

En sus considerandos este instrumento invoca otros instrumentos internacionales que consagran el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley; así como, a ser juzgado sin demora indebida por los juzgadores que son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad y propiedad, por decir algunos.

Estos principios son los que inspiran la organización y el correcto funcionamiento de la administración de justicia y comprometen que el desempeño de ésta sea a la altura y de acuerdo con los estándares que dichos principios exigen, a fin de mantener el interés de la justicia, los derechos y libertades fundamentales de una sociedad democrática que inspirada en la paz y la convivencia social, sus habitantes logren su desarrollo personal sobre la base de la dignidad y la libertad.

Tenemos que, en el art. 2 del ya referido instrumento, se establece: “2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y en consonancia con el derecho...”. En esta disposición encontramos un mandato para los juzgadores, actuar de manera imparcial, esto es sin favorecer ni beneficiar a ninguno de los interesados dentro de un juicio, únicamente, deberán ampararse en los hechos enjuiciados y controvertidos como en el derecho vigente que corresponda aplicar, con el propósito de mantener incólume el interés de la justicia y la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la comisión en su 131 período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

Dicho instrumento, entre otras cosas, destaca que se debe reconocer el valor de la dignidad y los derechos y libertades fundamentales, así como, el trato humano que debe dársele a las personas que han sido privadas de su libertad, a quienes se les debe garantizar el debido proceso legal, los principios y garantías fundamentales, dada su especial condición de vulnerabilidad; debido a que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la readaptación social y la rehabilitación de los condenados; su resocialización, reintegración familiar y la protección de las víctimas y de la sociedad.

Así las cosas, el ya mencionado instrumento establece en el principio IV, la Legalidad, *“Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada. (---) Las ordenes y las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.”* Dicha norma contempla la protección del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente de las personas que han sido privadas de su libertad, a quienes, al momento de afectárseles, restringírseles o limitárseles sus derechos humanos fundamentales, la autoridad competente debe motivar sus resoluciones sobre la base de argumentos razonables y legales, prescritos por el derecho nacional e internacional, esto es, según el sistema de fuentes del derecho.

3. Código Procesal Penal

En anteriores tópicos ya se ha hecho referencia la forma de cómo este instrumento jurídico brinda su tratamiento a la institución jurídica: la fundamentación

de las resoluciones judiciales; en tal sentido, nos limitaremos a enunciar la disposición que la trata. Así tenemos que, el art. 144 CPP, establece: “*Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. (---) La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. (---) La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. (---) La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.*”

2.1.11. Sentencias

l) Cámara 2º de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador

Referencia Número: 173-2015-5(6)

Pronunciada a las 11hrs., y 05 mts., de fecha 20/06/15

El motivo alegado en la apelación se limitó a la valoración que había hecho el señor Juez del Tribunal Quinto de Sentencia, respecto a algunos elementos de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica - art. 400 N° 5 - específicamente en lo relativo a la suficiencia del dicho del testigo protegido con la clave “David” vinculado con el resultado de la pericia dactiloscópica, para la destrucción de la presunción de inocencia y la consecuente construcción de la culpabilidad del imputado.

Entre algunas consideraciones que hace la Cámara, respecto a la motivación, son:

Que la sentencia debe contener una relación del hecho histórico, debiendo fijar circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, es decir, aquella porción de la realidad que constituye el límite material de su pronunciamiento. A este nivel se le denomina motivación fáctica (Apl. 330-12-3, Sentencia Definitiva de las 12:14 horas del día 13 de diciembre de 2012).

En el segundo, esa conducta debe tener un sustento probatorio o elementos debidamente inmediados sobre los que se basa, estamos frente a la motivación

probatoria, que comprende tanto la descripción de los elementos de prueba, como su análisis.

En la motivación probatoria-descriptiva se debe consignar cada elemento probatorio útil involucrado, mediante una referencia explícita de los aspectos más sobresalientes de su contenido, utilizando para ella la técnica que mejor logre destacar las circunstancias más relevantes de los medios probatorios (Apl. 299-11-5, Sentencia Definitiva de las 12:02 horas del día 8 de febrero de 2012).

Por su parte, en la motivación probatoria-intelectiva, el juzgador se dedica a la valoración propiamente dicha de la prueba, de una manera integral, vinculando cada uno de los elementos probatorios por los distintos medios de prueba introducidos en el debate (Apl. 303-12-3, Sentencia Definitiva de las 9:09 horas del día 6 de diciembre de 2012).

En ese sentido, la autoridad judicial debe exponer, mediante los argumentos expuestos, precisos, claros y con información extraída del caso concreto, las razones por las que le genera credibilidad tal o cual medio probatorio.

En la motivación jurídica el juzgador subsume el hecho acreditado a la norma sustantiva que considera aplicable o manifestando la negativa a ello, indicando - además - la pena imponible (Apl. 23-12-4, Sentencia de las 15:53 horas del día 23 de marzo de 2012).

Para ello, el juzgador lógicamente debe realizar la exégesis de la disposición penal, así como la descripción de los elementos que componen teóricamente el tipo y la inteligencia de cada uno, ello sirve de fundamento para determinar si la conducta probada y la prueba determinan la materialización de la previsión legislativo-penal.

Ello, servirá como base para la verificación de antijuridicidad (o no) de la conducta, para luego emitir pronunciamiento sobre la culpabilidad, siguiendo así la sistematicidad que caracteriza a la teoría del delito. Asimismo, dentro de este apartado –en caso de sentencia condenatoria– deberá de exponer de forma individual, las razones para establecer determinado quantum penal.

En su valoración, el Tribunal de Apelación concluyó que: el Tribunal de Sentencia violentó el principio lógico de razón suficiente. Ello es así, porque el respeto a tal principio exige que toda afirmación que se haga en el proceso, tenga un

fundamento objetivo que le de consistencia, que respalde dicha afirmación, por lo que para concluir que el imputado participó en los hechos constitutivos de Hurto agravado no basta únicamente, en el caso de mérito, con la pericia dactiloscópica y el dicho de la víctima.

Así las cosas, el proveído presenta un defecto de incorrecta derivación judicial a partir de la prueba que culminó en una sentencia definitiva condenatoria, por lo que la sentencia se anuló por falta de fundamentación.

II) Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador

Sentencia pronunciada a las 8 hrs., y 25 mts., de fecha 2/2/11

Referencia Número: 455-CAS-2009

En el escrito de casación se planteaba que el vicio de casación contenido en el art. 362 No. 4 CPP derogado y aplicado, que se refiere a la falta de fundamentación de la sentencia penal, alude a dos de los aspectos contenidos en el numeral ya descrito, los cuales son: que la motivación se base en el simple relato de los hechos, y por la omisión de valoración de prueba que fue producida en el juicio.

Respecto al tema, la Sala, particularmente en esta sentencia, ha expuesto:

Es necesario recordar, que para contemplar como válida la fundamentación de la resolución judicial objeto de impugnación, es requerido la concurrencia de ciertas características, como lo son, que sea clara, completa, legítima y lógica, lo que implica, que debe contener un lenguaje sencillo y explícito, con la solución de todos los puntos sometidos al debate, en respeto a los límites del principio de libertad de prueba, y a las reglas del recto entendimiento humano, que conlleva a la obligación de dar las razones de cada una de las decisiones adoptadas en el fallo con justificación en los elementos de prueba que fueron inmediados, refiriéndose tanto a las cuestiones de hecho como de derecho.

En relación al caso en discusión, la Sala, expresó que se evidenciaba una motivación en los elementos de prueba que desfilaron en la audiencia de vista pública, y que se cumplió con la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, mediante el proceso lógico mediante el cual el juzgador obtuvo la certeza,

lo que hace que no se configurara el motivo invocado por el recurrente, manifestándose que debía de mantenerse la validez de la sentencia impugnada.

III) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

-CASO DE SUOMINEN v. FINLANDIA

-(Aplicación no. 37801/97)

-JUICIO ESTRASBURGO

1 de julio de 2003 al 24/07/2003

La demandante expuso que no recibió un juicio justo, debido a que se le impidió presentar todas las pruebas de las que se iba a valer en el juicio. Asimismo, manifestó que el Tribunal de Distrito, le negó admitir la evidencia en la audiencia principal, sin dar una decisión motivada por escrito, a pesar de que había dado una decisión oral en sentido contrario en la audiencia preparatoria, por ello invocó la transgresión del art. 6. 1 del Convenio.

Este Tribunal, en su sentencia de fondo manifestó:

Que de acuerdo con su jurisprudencia constante que refleja un principio vinculado a la administración de la justicia, las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben indicar adecuadamente los motivos en los que se basan. El art. 6. 1, obliga a los tribunales a que den las razones de sus juicios, pero no se puede entender como que requiere una respuesta detallada a cada discusión. La medida en que esta obligación de motivación se aplica puede variar en función de la naturaleza de la decisión. Además, enfatizó que es necesario tener en cuenta, entre otras cosas, la diversidad de las presentaciones que un litigante puede llevar ante los tribunales y las diferencias existentes en los Estados contratantes con respecto a las disposiciones legales, normas usuales, opinión legal y la presentación y redacción de juicios. Por eso, la cuestión de si un tribunal ha incumplido la obligación de motivación, se desprende del art. 6 de la Convención, sólo podrá decidirse a la luz de las circunstancias del caso.

Por otra parte, destacó que una función adicional de una decisión motivada es demostrar a las partes que han sido escuchadas y que tal condición de la decisión,

ofrece la posibilidad de recurrir contra ella, y de acceder ante un órgano de apelación.

En síntesis, la Corte advirtió que a pesar de que un tribunal nacional tiene un cierto margen de apreciación al elegir los argumentos de un caso particular y admitir pruebas en apoyo de las comunicaciones de las partes, la autoridad está obligada a justificar sus actividades al dar razones de su decisión.

La Corte señaló, que no era su tarea de examinar si la negativa del tribunal a admitir las pruebas presentadas por el solicitante estaba bien fundada o no; que esta tarea correspondía a los tribunales nacionales, determinar las cuestiones de esa naturaleza; en tal sentido, consideró que en el caso en análisis el Tribunal del Distrito rechazó prueba sin exponer las razones que le motivaron tomar esa decisión, por lo que, la Corte determinó que se le había violentado el art. 6.1 de la Convención a la demandante y que en un plazo tres meses, el Estado debía de abonar a la demandante cierta indemnización estipulada en la sentencia, por los daños sufridos.

IV) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Comunicación del Comité de Derechos Humanos, emitido a tenor del párrafo 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -47° período de sesiones- Comunicación No. 320/1988

-Caso: Víctor Francis vs. Jamaica, Comunicación No. 320/1988, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/320/1988 (1993)

-Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -47° período de sesiones-

-Fecha de la comunicación: 10 de julio de 1988

-Fecha de la resolución: 24 de marzo de 1993

-El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habiendo concluido su examen de la comunicación en cuestión, presentada al Comité de Derechos

Humanos por el señor Víctor Francis con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobó las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos: El autor fue acusado de asesinato contra una menor, cometido el día 6 de febrero del año 1981. La parte acusadora planteó que el autor, junto con otro hombre no identificado, asesinaron a una menor habiéndole disparado a ciegas contra una cabaña.

En el juicio, la madre de la niña declaró que su hija recibió los disparos mientras ella y sus otros hijos se refugiaban del tiroteo que había estallado frente a la casa. Agregó que no pudo ver a los hombres que estaban disparando ya que, en ese momento, el alumbrado público estaba apagado.

Dos testigos de la acusación identificaron al autor como uno de los hombres que vieron en el momento del tiroteo. El autor alegó que era inocente y afirmó que, en ese momento, se encontraba en casa de su madre, durmiendo con su esposa.

El día 20 de enero de 1982, el autor fue declarado culpable y condenado a muerte. El día 4 de febrero de 1983, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación. El Tribunal pronunció sentencia oral pero, pese a las numerosas peticiones, no emitió por escrito las razones de su decisión.

Dada la falta de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el Comité Judicial del Consejo Privado, el día 20 de febrero de 1987, desestimó la petición del autor de autorización especial para apelar.

Estas circunstancias llevaron al autor a presentar su denuncia, en la cual afirmó que se le había negado un juicio justo, porque se produjeron varias irregularidades en éste. Alegó que las pruebas que presentaron los testigos de la acusación eran contradictorias, que hubo discrepancias entre el testimonio que presentaron durante el juicio y sus declaraciones originales, especialmente en lo que se refiere al alumbrado público de la zona durante la noche del asesinato.

Además, afirmó que el abogado de la defensa había pedido un aplazamiento del juicio a fin de obtener pruebas de las condiciones del alumbrado en el momento en que se produjo el asesinato; pero que el juez había denegado su petición. En este contexto, se señaló también que la parte acusadora no había presentado pruebas que demostraren que el autor era propietario de un revólver, ni presentó un informe balístico que estableciera una relación causal entre el revólver que él hubiera podido tener consigo y la muerte de la niña.

El autor dijo, que el hecho que el Tribunal de Apelación no emitiera una sentencia escrita violaba el derecho que le confiere el apartado c) del párrafo 3 del art. 14, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, así como el derecho que le confiere el párrafo 5 del art. 14, de que el fallo y la pena sean sometidos a un tribunal superior.

El día 4 de julio de 1991, el Comité declaró admisible la comunicación.

Consideraciones realizadas por el Comité:

El Comité una vez examinó la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, como requiere el párrafo 1 del art. 5, del Protocolo Facultativo, observó con preocupación que el Estado Parte no había respondido a las pretensiones concretas del autor basadas en los arts. 7, 10 y 14 del Pacto. Que el párrafo 2 del art. 4, del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones formuladas contra él, y a facilitar al Comité toda la información de que disponga. En las presentes circunstancias, manifestó que debía tenerse debidamente en cuenta las alegaciones del autor, en la medida en que hayan quedado probadas.

El Comité recordó que el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del art. 14, han de ponerse en relación de forma que el derecho a que se reexaminen el fallo y la pena se otorgue sin demora, pues el condenado tiene el derecho, dentro de un plazo razonable, a tener acceso a sentencias escritas, debidamente fundadas, en todas las fases de la apelación a fin de poder ejercer de modo efectivo el derecho a que un tribunal superior reexamine su condena y pena, conforme a lo previsto por la ley.

También dijo, que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya emitido una sentencia escrita, después de transcurridos más de nueve años desde que se desestimó la apelación, constituyó una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del art. 14.

Asimismo, dijo que la imposición de una pena de muerte al término de un juicio en el que no se habían respetado las disposiciones del Pacto constituía una violación del art. 6 del mismo, si no cabe apelar nuevamente la sentencia. En relación al Comentario General 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior."

En lo que respecta a la denuncia de malos tratos en la prisión, formulada por el autor, el Comité observó que, cuando el Estado Parte no facilita las aclaraciones solicitadas por el Comité, se debe dar especial importancia a las alegaciones del autor. En ese contexto, el Comité observó que el autor había hecho alegaciones concretas, no impugnadas por el Estado Parte, en el sentido de que el día 9 de julio de 1988 fue agredido por soldados y guardianes, quienes lo apalearon, lo empujaron con una bayoneta, vaciaron un balde de orina en su cabeza, arrojaron su agua y su comida al suelo y sacaron su colchón fuera de la celda. A juicio del Comité, esto constituyó un trato degradante en el sentido del art. 7, y entraña una violación del párrafo 1 del art. 10.

El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opinó que los hechos examinados constituían violaciones del art. 7, del párrafo 1 del art. 10 y del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del art. 14, y consiguientemente del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los casos de la pena capital, la obligación de los Estados partes de observar

estrictamente todas las garantías de un juicio equitativo previstas en el art. 14 del Pacto no admite excepción. Y habida cuenta de que no se le concedió al señor Francis el derecho a apelar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 14, no fue juzgado imparcialmente con arreglo al Pacto. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del art. 2 del Pacto, tenía el derecho a interponer un recurso efectivo. En tal sentido, el Comité consideró que, a la vista de las circunstancias del caso, ello entrañaba la puesta en libertad del señor Francis.

En lo que respecta a la violación de los arts. 7 y 10, de que también era víctima el referido señor Francis, se dijo que tiene derecho a un recurso, inclusive la reparación adecuada, y que el Estado Parte estaba obligado a asegurar que no se produjeran en el futuro violaciones similares.

***V) COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
informe No. 80/15, caso 12.689, J.S.C.H Y M.G.S FONDO, México
28 DE OCTUBRE DE 2015***

Hechos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió dos peticiones presentadas por los señores Morales Ache, González Gutiérrez y Lepe González (en adelante “los peticionarios”), el día 9 de abril de 2004, en nombre de J.S.C.H., ex Subteniente Conductor en la Secretaría de la Defensa Nacional (Petición 302-04) y, el día 21 de abril de 2004, en nombre de M.G.S., ex Cabo de Infantería en la Secretaría de Defensa Nacional (Petición 386-04), (en adelante “presuntas víctimas”).

Las peticiones fueron presentadas en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “el Estado mexicano”), por la supuesta discriminación cometida en perjuicio de las presuntas víctimas, en razón de haber sido dados de baja del Ejército Mexicano por ser portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana (en adelante “VIH”) que tuvo como consecuencia, según lo manifestado por las víctimas, una afectación a su vida privada y a la integridad personal, así como presuntas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El día 4 de febrero de 2009, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 03/094 (acumulando las dos peticiones) y asignó al caso el número 12.689. En tal informe concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los arts. 2, 5.1, 8.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en relación con las obligaciones generales consagradas en el art. 1.1 de dicha convención.

Planteamientos expuestos: los peticionarios sostuvieron que la baja del ejército mexicano significó para ellos graves consecuencias entre las que destacaban el cese en el pago de sus emolumentos como miembros de las fuerzas armadas, pérdidas de los derechos a pensionarse, recibir asistencia médica y medicamentos necesarios para tratar el VIH. Igualmente sostuvieron que la divulgación de la información sobre su estado de salud a personas al interior de las Fuerzas Armadas que no pertenecían al ámbito médico, constituyó una violación a su vida privada.

Por su parte, el Estado de México alegó que no había incurrido en violaciones a los derechos humanos de los peticionantes. Indicó que las presuntas víctimas, al padecer el VIH, se colocaron en una situación imputable estrictamente a ellos, que les impedía cumplir con los deberes en el instituto armado. En consecuencia, con motivo del “padecimiento adquirido”, se ameritó su separación del servicio activo, y se procedió con el procedimiento de retiro por inutilidad conforme a las leyes y reglamentos militares.

Análisis de fondo por parte de la Comisión, sobre el alcance de los arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana

Discriminación, estado de salud y VIH/SIDA: la Comisión puntualizó que el pase de las presuntas víctimas de las fuerzas armadas al retiro por padecer VIH, sin analizar el grado de afectación a la salud particular para desempeñarse en sus obligaciones laborales no fue razonable en tanto no guardaba relación de medio a fin con el objetivo perseguido, dando como resultado la perpetuación de estereotipos,

estigmas y exclusión por parte del Estado mexicano, quien estaba en el particular deber de combatir.

En tal sentido, manifestó que la actuación del Estado no superó el juicio de proporcionalidad y consecuentemente constituyó un acto de discriminación contrario a las disposiciones contenidas en la Convención Americana.

En virtud de tal consideración, la Comisión concluyó que el Estado mexicano violó el derecho consagrado en el art. 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11 de la Convención Americana)

La Comisión relacionó en su informe que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había tomado en cuenta que la protección de los datos personales, sobre todo información médica, era fundamental para el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada y familiar de una persona de conformidad con el art. 8 de la Convención. Y que el respeto de la confidencialidad de datos relativos a la salud es un principio vital en los sistemas jurídicos de todas las Partes contratantes del Convenio y crucial no sólo para respetar la sensación de privacidad de un paciente, sino para preservar su confianza en la profesión médica y en los servicios de salud en general.

Asimismo, indicó que la Corte, también había recalcado que, sin tal protección, aquellos en necesidad de asistencia médica podían verse disuadidos de revelar información de naturaleza personal e íntima, la cual sería necesaria para recibir un tratamiento adecuado e incluso podían verse desarraigados de buscar dicha asistencia, poniéndose de ese modo en peligro su propia salud y en caso de enfermedades transmisibles, a la colectividad.

En ese mismo orden, puntualizó que la legislación interna debía otorgar las garantías adecuadas para prevenir cualquier comunicación o divulgación de

información personal relativa a la salud que pueda ser inconsistente con la garantía del art. 8 de la Convención.

De las consideraciones antedichas, la Comisión, dijo que la protección de la confidencialidad de la información era válida respecto a una persona infectada con VIH. De ahí que, la divulgación de dicha información podía afectar de manera dramática su vida privada y familiar, así como su vida social y laboral, al exponer a la persona al oprobio y al riesgo de la exclusión. Por esa razón, también se podía desalentar a las personas de buscar la diagnosis o el tratamiento y, por consiguiente, socavar cualquier efecto preventivo de la comunidad para contener una pandemia. Siendo así, enfatizó que el interés en proteger la confidencialidad de dicha información tendría un gran peso al realizar la ponderación en donde se determinaría si la interferencia fue proporcional al fin legítimo perseguido.

Continuó relacionando en dicho informe que, en vista de la naturaleza altamente íntima y sensible de la información concerniente a personas con VIH, cualquier medida estatal referente a la comunicación o a la divulgación de dicha información sin el consentimiento del paciente requería de un escrutinio altamente cuidadoso, del mismo modo que con las salvaguardas diseñadas para asegurar una protección efectiva.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión, concluyó que el Estado mexicano había violado el derecho consagrado en el art. 11 en relación con las obligaciones generales establecidas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Derecho a las garantías judiciales (art. 8.1 de la Convención Americana)

Respecto al art. 8.1 de la Convención, la Comisión, relacionó en el informe en referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había afirmado que: en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el art. 8 no especificaba garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplicaba también a esas órdenes y,

por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene el derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.

En ese sentido, enfatizó que la Corte había sostenido que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Además, agregó que las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

En el presente caso, la Comisión, en su informe es precisa al relacionar que la víctima J.S.C.H., presentó un recurso de inconformidad ante la Dirección General de Justicia Militar, quien, esta última determinó que no había lugar admitir las objeciones expuestas por el recurrente sobre la base de todos los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos; ante tal resolución, la víctima buscó la protección de la vía jurisdiccional.

La Comisión, observó que en casi todos los casos los juzgadores no entraron a conocer el fondo del asunto (la pretensión planteada), con lo que se determinó que los peticionantes habían sido víctimas de discriminación al ser dados de baja de las fuerzas armadas por el sólo hecho de padecer del virus del VIH.

En tal sentido, la Comisión determinó que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales evidenciaban y perpetuaban claramente con su decisión el prejuicio y estigma contra las personas que padecen del VIH, lo cual es incompatible con la Convención Americana.

En el caso de la víctima M.G.S., la Comisión, manifestó que ésta presentó un recurso sobre la procedencia de retiro involuntario solicitando se le proporcionara la atención médica y medicinas correspondientes. Frente a dicha solicitud, la Dirección General de Justicia Militar decidió que no era procedente conceder el beneficio solicitado, debido a que la inconformidad sólo podía referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, la jerarquía militar con que debía ser retirado el interesado y el cómputo de servicios.

Tal denegativa hizo que la víctima acudiera a la vía jurisdiccional a presentar recurso de amparo ante el Distrito Federal, quien, posteriormente sobreseyó el juicio por considerar que la presunta víctima no había interpuesto dicho recurso frente al primer documento en el que se le notificó la procedencia de su retiro, más tarde ésta decisión fue recurrida, pero fue confirmada por un tribunal superior.

De acuerdo a todo este cuadro, la Comisión, señaló que las sentencias no fueron decididas sobre el asunto principal por el que fueron impugnadas, lo que llevó a la Comisión, a citar en su informe lo que la Corte Interamericana ha expuesto, que es un deber fundamentar las decisiones estatales y que el incumplimiento de dicho requisito incumplía las garantías del art. 8.1 de la Convención Americana.

Así las cosas, la Comisión consideró que en ambos casos los estándares aplicados a nivel interno para resolver los recursos judiciales interpuestos por las presuntas víctimas habían sido incompatibles con el art. 8.1 de la Convención Americana, y por lo tanto constituyeron una violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con la obligación general establecida en los arts. 1.1 y 2 en perjuicio de las presuntas víctimas.

VI) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 27 de enero de 2009, CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ

Fecha de presentación de la demanda: el día 28 de agosto de 2007

La Comisión, en la demanda presentada ante la Corte, alegaba la interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como [supuesta] represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre [la referida grabación y divulgación]; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada.

Sin embargo, específicamente, respecto a la grabación de la conversación telefónica, el Tribunal observó que, a pesar de que existían contradicciones entre las declaraciones de la Inspectora Hurtado y el señor Adel Zayed y otras pruebas

colectadas por la Procuraduría de la Administración, relativas al origen de la grabación, las mismas no incidían directamente sobre el objeto de establecer la responsabilidad o no del ex Procurador. Había otros elementos probatorios en el expediente que demostraban, según lo valorado por la Corte Suprema, que el ex Procurador no había realizado la interceptación en cuestión, lo que llevó a ese Tribunal a considerar, que en cuanto a la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados por el señor Tristán Donoso, que el Estado no violó los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el art. 1.1 de la misma.

En relación a lo alegado por los representantes de Tristan Donoso, sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte señaló que: la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por otra parte, dicho Tribunal resaltó que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Siendo así, el Tribunal consideró que la Corte Suprema de Justicia debió motivar su decisión respecto del planteamiento de la divulgación de la conversación telefónica, y en caso de entender que había existido la misma, como surge de la

decisión, establecer las razones por las cuales ese hecho se subsumía o no en una norma penal y, en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes.

Por consiguiente, la Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión sobre la divulgación de la conversación telefónica, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el art. 8.1 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, en los términos de los párrafos 152 al 157 de la sentencia en referencia.

2.2.- Marco Conceptual

Acusado: Es la persona que es objeto de una o de varias acusaciones. También se le conoce como imputado, encartado, por decir algunos.

Arbitrariedad: Comportamiento o proceder arbitrario, fundado en la libre voluntad o capricho, antes que a lo dispuesto en la ley o a la razón.

Argumento: Es un razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición o para convencer de lo que se afirma o se niega.

Cultura de Paz: Son los valores, actitudes y comportamientos que reflejan e inspiran la interacción social y animan a compartir basándose en los principios de libertad, justicia y democracia, todos los derechos humanos, tolerancia y solidaridad que rechaza la violencia y se esfuerzan en prevenir los conflictos abordando sus raíces para resolver los problemas a través del diálogo y la negociación; todo esto garantiza el ejercicio de todos los derechos humanos y los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de la sociedad.

Debido Proceso: Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas.

Derecho: Es una facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

Derechos humanos fundamentales: Son aquellos que les pertenecen a todos por su condición de seres humanos, los cuales les permiten vivir y desarrollarse en dignidad y sobre la base de la justicia, libertad e igualdad.

Educación para la Paz: Es aquella que tiene por finalidad principal fomentar en todas las personas, del sentido de los valores universales y los tipos de comportamiento en que se basa una cultura de paz y de no violencia.

Estado Constitucional y Democrático de Derecho: Es un sistema político-jurídico en el que todo el accionar de las instituciones y funcionarios se someten al cumplimiento de la Constitución como norma primaria y fundamental de un Estado y en el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Fundamentación: Establecer las razones o el fundamento de una cosa. Se fundamenta una decisión sobre la base de los datos citados.

Ilegalidad: Es la infracción de una ley prohibitiva.

Impunidad: Es el estado en el que queda o se sitúa un delito o falta cuando no tiene el castigo que por ley le corresponde.

Juicios Paralelos: Son aquellos enjuiciamientos realizados por los medios de comunicación social que parten de dos o más líneas o superficies, lo cuales son equidistantes entre sí, por más que se prolonguen nunca pueden encontrarse.

Justicia: Es un principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

Juzgador: Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar en un caso litigioso.

Libertad fundamental: Es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Mora Procesal: Dilación o tardanza en la realización de los trámites judiciales.

Plazos Procesales: Es el tiempo o lapso fijado para la realización de una acción judicial.

Razón: Es el acto de discurrir el entendimiento.

Razonabilidad: Todo aquello que es conforme a la razón.

Reparación: Es la indemnización o resarcimiento que se da a una persona a quien se le ha ocasionado un daño.

Resolución Judicial: Son aquellas decisiones que dicta un juez o tribunal en una causa controvertida o no controvertida, pudiendo ser de forma verbal cuando es en audiencia o por escrito, según corresponda al caso.

Sana Crítica: Sistema de valoración de la prueba que permite a los juzgadores apreciar los elementos de convicción de conformidad a las normas del correcto pensamiento humano.

Víctima: Es la persona que individual o colectivamente sufre daños, inclusivamente lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones.

2.3.- Hipótesis de la Investigación

<p>PREGUNTA GENERAL</p> <p>¿Pueden las sentencias penales no fundamentadas adecuadamente violentar los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>-Establecer la importancia que tiene la fundamentación de la sentencia penal pronunciada por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de San Salvador durante el año 2015, en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Con una fundamentación adecuada de las sentencias penales los juzgadores garantizan que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho los derechos y libertades fundamentales, no serán transgredidos por decisiones ilegales, arbitrarias o caprichosas que busquen quebrantar el ordenamiento jurídico.</p>
<p>PREGUNTAS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- ¿El apropiado ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la fundamentación de las sentencias penales?</p> <p>2.- ¿Pueden los juzgadores del sistema de justicia penal administrar una pronta y cumplida justicia, sin la debida fundamentación de las sentencias penales?</p> <p>3.- ¿Desde sus resoluciones podrán los juzgadores, generar una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promover una educación para la paz en la Sociedad Civil?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- Determinar de qué manera el ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la adecuada fundamentación de las sentencias penales.</p> <p>2.- Comprobar si los juzgadores administran una pronta y cumplida justicia a partir de la fundamentación de sus sentencias penales.</p> <p>3.- Establecer cómo los juzgadores desde sus resoluciones generan una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promueven una educación para la paz.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>Ho. Esp. 1.- El apropiado ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica permite a los juzgadores realizar una valoración plena e integral de todos los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, sobre la base de reglas claras, precisas y objetivas, las cuales, posibiliten una adecuada fundamentación de las sentencias penales.</p> <p>Ho. Esp. 2.- La exigencia de la pronta y cumplida justicia implica que esta, no sólo debe ser impartida respetando los plazos procesales y que sea apegada a derecho, también, requiere que las sentencias penales estén debidamente fundamentadas.</p> <p>Ho. Esp. 3.- En la medida en que los juzgadores expongan de manera clara, sencilla y precisa en sus sentencias las razones que les llevó a decidir sobre determinada forma, generará en los justiciables, no sólo la certeza jurídica de las implicaciones que conllevan las resoluciones, sino que, promoverá en la sociedad en general, una cultura de enseñanza y respeto por los derechos y libertades fundamentales.</p>

2.4.- Operacionalización de las Variables

2.4.1.- pregunta, objetivo e hipótesis general

PREGUNTA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Pueden las sentencias penales no fundamentadas adecuadamente violentar los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho?	-Investigar la importancia que tiene la fundamentación de la sentencia penal pronunciada por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de San Salvador durante el año 2015, en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.	HIPÓTESIS GENERAL Con una fundamentación adecuada de las sentencias penales los juzgadores garantizan que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho los derechos y libertades fundamentales, no serán transgredidos por decisiones ilegales, arbitrarias o caprichosas que busquen quebrantar el ordenamiento jurídico.

Variables Observables	Dimensión	Indicadores	Informantes	Método	Instrumento	Preguntas
VI: La fundamentación de la sentencia penal	Fáctica Jurídica Probatoria	-Hechos Probados -Aplicación del art. 144 CPP -Pruebas: Inspección, Reconocimientos, Testimonial, de Referencia, de Carácter y de Hábito, Pericial, de Objetos, Documental, Reconocimientos y la Confesión del imputado, entre otras.	-Jueces de Sentencia -Sentencia Penal -Jueces de Sentencia -Sentencia Penal y CPP -Magistrados de Cámara -Sentencias Penales - CPP arts. 179 y 394	Cualitativo Cualitativo Cualitativo	Entrevista -Hoja de cotejo Entrevista -Hoja de cotejo Entrevista -Hoja de cotejo	¿Qué entiende por hechos probados? ¿Cuál es la relevancia jurídica de tener por establecido los hechos probados en las sentencias? ¿En qué consiste la fundamentación de las sentencias y cuál es su importancia? ¿Verificar en las sentencias la estructura que tienen los fundamentos jurídicos? ¿Qué tipo de valoración es la que se realizan a los medios probatorios y cómo inciden en la fundamentación de las sentencias?
VD: Estado Constitucional y Democrático de Derecho	Funcionarios judiciales Respeto a la Constitución y las leyes Observancia del Principio de Legalidad	-Actuar con independencia e imparcialidad judicial -La fundamentación de las sentencias debe basarse en el principio de supremacía constitucional y en los tratados que protegen derechos humanos -Aplicación de los arts. 2 y 144 CPP	-Magistrados de las Cámaras de lo penal -Arts. 246 y 144 Constitución -Sentencias Penales -Jueces y Magistrados -Sentencias Penales	Cualitativo Cualitativo Cualitativo	Entrevista Hoja de Cotejo Hoja de Cotejo	¿Qué incidencia tiene la independencia e imparcialidad en la construcción de la sociedad democrática? ¿De qué manera los funcionarios judiciales, contribuyen al fortalecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho? ¿Verificar cómo los juzgadores, garantizan los derechos de defensa e inocencia, entre otros? ¿Constatar, si se ha valorado la normativa legal pertinente a la valoración de la prueba? ¿Constatar si se han garantizado los principios procesales al momento de valorar la prueba?

2.4.2.- preguntas, objetivos e hipótesis específicas

PREGUNTA ESPECIFICA 1	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1
1.- ¿El apropiado ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la fundamentación de las sentencias penales?	Determinar de qué manera el ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la adecuada fundamentación de las sentencias penales.	El apropiado ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica permite a los juzgadores realizar una valoración plena e integral de todos los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, sobre la base de reglas claras, precisas y objetivas, las cuales, posibiliten una adecuada fundamentación de las sentencias penales.

Variables Observables	Dimensión	Indicadores	Informantes	Método	Instrumento	Preguntas
VI: El adecuado ejercicio de la Sana Crítica	Máximas de experiencia Lógica Jurídica Ciencias Especializadas	-Experiencias o vivencias jurídicas observadas por el juzgador en su práctica judicial -Operación intelectual realizada por el juzgador de justicia al momento de analizar la prueba a la luz norma jurídica -Peritajes: psicológicos, balísticos, médicos forenses: Sangre y sanidad, ADN (presencia de fluidos corporales, vello púbico u otros vestigios para determinar la raza o el tipo de sangre en una escena del delito), psiquiátricos, contables o financieros	- Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara -Sentencia Penal - Arts. 179 y 394 CPP -Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara -Sentencia Penal -Magistrados de Cámara -Sentencia Penal - Arts. 179 y 394 CPP	Cualitativo Cualitativo Cualitativo	- Entrevista -Hoja de cotejo - Entrevista -Hoja de cotejo - Entrevista -Hoja de cotejo	¿Qué entiende por máximas de experiencia? ¿Recuerda algunas que haya aplicado en su experiencia profesional? ¿Qué entiende por Lógica Jurídica? ¿En qué casos ha hecho uso de ella y por qué razón? ¿Qué entiende por las ciencias especializadas como regla de la sana crítica, y como la aplica al momento de valorar prueba? ¿Es posible hacer uso de las tres reglas a la vez dentro de la sana crítica? ¿En qué casos? ¿El poco ejercicio de la sana crítica incide al momento de fundamentar las sentencias? ¿Constatar en las sentencias, cuál de las reglas es la más usada?
VD: Valoración integral de los elementos de prueba Fundamentación de las Sentencias	Análisis conjunto o unitario de la prueba Argumentos claros y precisos	-Licitud, pertinencia y utilidad -Principios Procesales: inmediatez, publicidad, oralidad, contradicción, concentración e igualdad procesal -Iter lógico: fáctico, jurídico y probatorio trazado por los juzgadores previo de pronunciar sus decisiones	-Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara -Sentencias Penales -arts.174, 176, 177, 179, 367, 371, 375 y 6 CPP -Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara -Sentencias Penales -Arts.144, y 394 CPP	Cualitativo Cualitativo	- Entrevista -Hoja de cotejo - Entrevista -Hoja de cotejo	¿Por qué es importante analizar separada y de manera conjunta toda la prueba? ¿Desde el análisis probatorio, qué incidencia tienen los principios procesales: ¿Inmediatez, publicidad, oralidad, contradicción, concentración e igualdad con el principio de inocencia? ¿A partir de que premisa se construye el iter lógico: ¿lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio de una decisión? ¿Qué relación guardan el principio de congruencia con la fundamentación de las sentencias?

PREGUNTA ESPECÍFICA 2	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2
¿Pueden los juzgadores del sistema de justicia penal administrar una pronta y cumplida justicia, sin la debida fundamentación de las sentencias penales?	Comprobar si los juzgadores administran una pronta y cumplida justicia a partir de la fundamentación de sus sentencias penales.	La exigencia de la pronta y cumplida justicia implica que esta, no sólo debe ser impartida respetando los plazos procesales y que sea apegada a derecho, también, requiere que las sentencias penales estén debidamente fundamentadas.

Variables Observables	Dimensión	Indicadores	Informantes	Método	Instrumento	Preguntas
VI: Cumplimiento de plazos Procesales Justicia apegada a derecho Fundamentación de las sentencias	Razonables Tutela judicial efectiva Derecho humano fundamental	Plazos legales, justos y rápidos para la redacción y lectura de la sentencia, art. 396 CPP Los juzgadores están comprometidos en la protección de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables, arts. 172 Inc. 3 Cn; y 4 CPP Garantía para los justiciables, en tal sentido debe ser protegido de manera eficaz	-Magistrados de Cámara -Sentencia Penal -CPP -Magistrados de Cámara -Sentencia Penal -Constitución y CPP -Magistrados de Cámara -Sentencia Penal -Escuela de Capacitación Judicial (CNJ)	Cualitativo Cualitativo Cualitativo	-Entrevista -Hoja de cotejo -Entrevista -Hoja de cotejo -Entrevista -Hoja de cotejo -Documento Institucional (CNJ-ECJ)	¿Es posible cumplir con los plazos establecidos en la ley, para la redacción y lectura de las sentencias? ¿En qué casos no es posible cumplir con los plazos procesales? ¿Podrá ser considerado el incumplimiento de plazos procesales un sinónimo de impunidad? ¿Es posible dictar sentencias en plazos procesales breves, con la debida fundamentación y sin caer en mora judicial? ¿Cómo debe ser la preparación de los juzgadores en el tema de la fundamentación de las sentencias? ¿Investigar datos sobre cursos impartidos, temas desarrollados y el número de Juzgadores capacitados por la Escuela de Capacitación Judicial? ¿Será un reto para los funcionarios judiciales, dictar las sentencias dentro de los plazos legales, aun, frente a los altos índices de casos delictivos y de violencia que se vive en el país?
VD: La Exigencia de la pronta y cumplida justicia	Estado Constitucional y Democrático de Derecho	Aplicación vigente y eficaz del art. 182 No. 5° Cn	-Magistrados de Cámara -Sentencias Penales -Constitución	Cualitativo	-Entrevista -Hoja de cotejo	¿Cómo se refleja la pronta y cumplida justicia en el deber de fundamentación de las sentencias penales? ¿Incidirá la pronta y cumplida justicia en la construcción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho?

PREGUNTA ESPECIFICA 3	OBJETIVO ESPECÍFICO 3	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3
¿Desde sus resoluciones podrán los juzgadores, generar una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promover una educación para la paz en la Sociedad Civil?	Establecer cómo los juzgadores desde sus resoluciones generan una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promueven una educación para la paz.	En la medida en que los juzgadores expongan de manera clara, sencilla y precisa en sus sentencias las razones que les llevó a decidir sobre determinada forma, generará en los justiciables, no sólo la certeza jurídica de las implicaciones que conllevan las resoluciones, sino que, promoverá en la Sociedad en general, una cultura de enseñanza y respeto por los derechos y libertades fundamentales.

Variables Observables	Dimensión	Indicadores	Informantes	Método	Instrumento	Preguntas
VI: La exposición clara, sencilla y precisa de las razones que constituyen el basamento de las sentencias	Razonamiento intelectual, coherente y preciso	Estructura formal y material de las sentencias penales	Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara	Cualitativo	Entrevista	- ¿Cuál es la importancia de establecer una estructura de la sentencia? - ¿Podrá sustituirse el razonamiento judicial por el razonamiento que hace el legislador en la norma? -¿Porque una sentencia penal debe ser congruente con las peticiones que formulan las partes?
VD: Certeza jurídica de las implicaciones que conllevan las resoluciones Cultura de enseñanza y respeto por los derechos y libertades fundamentales	Seguridad jurídica La redacción debe evidenciar un lenguaje entendible para los justiciables y la Sociedad en general -Las decisiones deben generar confianza en los justiciables -Prevención general -Educación para La Paz	Aplicación de los arts. 1 y 2 Cn; Sentencias justas y apegadas a ley Disuadir en la sociedad la comisión de conductas criminales Adquisición de valores, conocimientos y actitudes para vivir en armonía social	Constitución Sentencias judiciales Jueces de Sentencia y Magistrados de Cámara	Cualitativo Cualitativo Cualitativo	Entrevista Entrevista Entrevista	¿Según su opinión: será claro el lenguaje que se emplea en las sentencias penales, que permite fácilmente su comprensión por el ciudadano medio? ¿Logrará una sentencia condenatoria concientizar al ciudadano y la sociedad en general de no realizar conductas delincuenciales? ¿Es posible que las sentencias penales, generen en la sociedad, una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales? ¿Promoverán las sentencias penales, valores o actitudes que conduzcan a la convivencia social? ¿Es confiable para usted, el rol que desempeñan los medios de comunicación respecto a la información que dan sobre los casos que se litigan en el sistema de administración de justicia?

DISEÑO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III DISEÑO METODOLÓGICO

Si quieres la paz, lucha por la justicia. (Pablo VI)

Sumario: 3.1 Tipo de estudio; 3.2 Población y muestra; 3.3 Descripción de las unidades de observación o de investigación; 3.4 Técnicas de observación y recolección de datos; 3.5 Procedimientos y técnicas de análisis de datos.

3.1.- Tipo de estudio

En la presente investigación se hizo un estudio en donde no solo se buscó aportar información relevante para el problema en análisis y desarrollar las teorías que se manejan respecto al tema; sino que, se identificaron los problemas más visibles que enfrentan los juzgadores al momento de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Sin duda alguna, la definición de la tipología de estudio fue de vital importancia porque a partir de la misma, se pudo concretar con toda claridad y precisión, la dirección, el camino y su culminación.

En investigación esto es decisivo y primordial, porque en la medida en que se defina tal extremo, se estará en la posibilidad de realizar una investigación científica y capaz de brindar los aportes efectivos con la capacidad de resolver los problemas económicos, sociales, políticos, culturales y jurídicos, entre otros, que requieran o necesiten una respuesta urgente y eficaz.

En tal sentido, en dicho estudio se abordó la problemática desde una perspectiva descriptiva y explicativa, en donde no solo se especificaron las propiedades importantes del fenómeno objeto de estudio para ser analizados y medidos de manera independiente por medio de sus variables; también se buscó responder a las causas de los eventos físicos o sociales, pues ésta, es un tipo de investigación estructurada que busca proporcionar un sentido de entendimiento de la problemática objeto de análisis.

Desde esta perspectiva, se buscó realizar un abordaje completo de la problemática, que estuviera en la posibilidad de aportar no solo información relevante y de utilidad, sino, que proveyera las herramientas técnicas-jurídicas para visualizar de mejor forma dicho fenómeno y así, estar en mejor condición de analizarla, interpretarla y explicarla.

Así, el diseño de la investigación constituyó una estrategia para viabilizar tal cometido, a fin de que pudiera responder a la realidad jurídica que se buscaba estudiar e intervenir, esto es, la fundamentación de la sentencia penal, y cómo los juzgadores, concretizan el deber u obligación constitucional-legal, de exponer los argumentos o razones con el propósito de garantizar dicho derecho humano fundamental.

Siendo así, nos auxiliamos del diseño de investigación de naturaleza documental, para estudiar todos aquellos documentos o fuentes bibliográficas que nos suministraron información, tales como: libros, revistas, periódicos, estadísticas, boletines, audios, páginas de la web, documentos institucionales, entre otros. Esto con el fin de establecer confiabilidad en los resultados obtenidos producto de la investigación emprendida.

El método o camino seguido para encausar dicha investigación fue el análisis-síntesis; pues, con el ejercicio del análisis (Gispert, 2006), pudimos establecer la “Distinción de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.”, y con la aplicación de la síntesis (Gispert, 2006), esto es, mediante la “Composición de un todo por la reunión de sus partes.”, logramos la integración de los referidos métodos, tratamos de estar en la posibilidad de intervenir el fenómeno desde cada una de sus partes o propiedades, para entender su esencia, para estar en la posibilidad de poder integrarlo con el todo, y así, comprender el significado del fenómeno en estudio en su totalidad o globalidad.

A partir de todo ello, se realizó el análisis e interpretación de toda la información obtenida en la investigación para poder elaborar las conclusiones y recomendaciones pertinentes a la problemática.

3.2.- Población y muestra

En el presente estudio se tomó en consideración una serie de elementos, a fin de poder contrastar los componentes teóricos y prácticos que se desarrollan en el campo de la realidad social, y es que, si bien se contaba con información teórica de la problemática, era necesario investigar en el campo práctico las falencias y debilidades que se le presentan a los juzgadores, al momento de desarrollar su actividad judicial “la fundamentación de las sentencias”, para ello necesariamente, fue de vital interés estudiar: documentación institucional (consistente en la Programación de cursos y talleres impartidos) por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante ECJ-CNJ), expedientes judiciales, más propiamente, las sentencias penales, así como, las unidades de análisis (Magistrados de Cámara de lo Penal y Jueces de Sentencia del área metropolitana de San Salvador), la cual, ésta última constituyó nuestra población, a efectos de identificar esas debilidades y tomar las medidas apropiadas, con el propósito de señalarlas y establecer mecanismos apropiados tendientes a minimizarlas o de superar tales falencias.

Entre los elementos considerados en la investigación fueron: las unidades de observación, la población y muestra. También, se dijo que: “...para seleccionar una muestra, lo primero entonces es definir nuestra unidad de análisis -personas, organizaciones, periódicos, etc.- El ‘quiénes van a ser medidos’, depende de precisar claramente el problema a investigar y los objetivos de la investigación. Estas acciones nos llevarán al siguiente paso, que es el de delimitar una población.”. Sobre este punto tenemos que:

La población (Hernández Sampieri & Fernández Collado, 1997) constituye el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selítiz, 1974). La muestra es definida como un subgrupo de la población (Sudman, 1976). Para seleccionar la muestra deben delimitarse las características de la población. Muchos investigadores no describen lo suficiente las características de la población o asumen que la muestra representa automáticamente a la población.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tuvo que en relación al tema: “La fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la

protección de los derechos y libertades fundamentales”; agrupamos a la población en dos sectores: primero, se entrevistó a magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de esta ciudad, cada una está integrada por 2 profesionales, lo cual hacen un total de 6 magistrados; y segundo, a jueces de los 6 Tribunales de Sentencia del ya mencionado Centro Judicial de esta ciudad, cada tribunal se compone de 3 juzgadores, sumados hacen un número de 18.

En tal sentido, aplicamos la forma del muestreo no probabilístico, o llamado también muestras dirigidas: “...suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario. Aun así estas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población (...) La ventaja de una muestra no probabilística es su utilidad para un determinado diseño de estudio, que requiere no tanto de una “representatividad de elementos de una población, sino de una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características especificadas...” (Hernández Sampieri & Fernández Collado, 1997).

Conforme a lo anterior, en el siguiente cuadro se presenta la muestra de las unidades de análisis de observación que fueron seleccionadas en el problema en estudio:

Unidades de Análisis	Población	Muestra
Magistrados de la Cámara Primera, Segunda y Tercera de lo Penal de la ciudad de San Salvador, de este departamento	6	3
Jueces de Tribunales de Sentencia del área metropolitana de San Salvador	18	5
TOTAL	24	8

Habiendo obtenido la muestra para cada unidad de análisis, esto es, 3 de muestra para los magistrados, y 5 para los juzgadores, ya referidos, dejamos claro que, al momento de su selección se haría de manera intencionada o dirigida tomando en cuenta las características especificadas, tales como: la experiencia y la formación judicial de las unidades de análisis.

3.3.- Descripción de las unidades de observación o de investigación

Como antes se dijo, las unidades de observación se refieren concretamente a personas, organizaciones, periódicos, entre otras, que dependiendo de cada caso en concreto, serán los que van a ser medidos en el curso de una investigación. En nuestro caso las unidades fueron abordadas a partir del diseño del problema investigado y de los objetivos planteados en la investigación.

Para el caso, el tema de investigación se tituló: “La fundamentación de la sentencia penal y sus implicaciones en el marco de la protección de los derechos y libertades fundamentales”, resultando como unidades de observación: documentos institucionales (en donde se informa sobre talleres, cursos y capacitaciones impartidas a jueces y magistrados), emitidos por la ECJ-CNJ, a los juzgadores de los Tribunales de Sentencia y magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal, ambos, del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San Salvador, quienes son las autoridades judiciales, a quienes corresponde, a los primeros, dictar las sentencias que a derecho correspondan, y a los segundos, conocer en segunda instancia o grado de conocimiento, de los recursos de apelación que los justiciables planteen, contra aquellas sentencias (las pronunciadas por los tribunales de sentencia), que violenten derechos o libertades fundamentales, en aquellos casos, en donde se alegue “falta de fundamentación”; y esto es atendible, pues existen casos en donde los juzgadores incurren en tal supuesto, resolviendo más de lo probado, omitiendo valorar prueba o siendo falto o insuficiente al momento de exponer los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que corresponden hacer en las respectivas sentencias; lo cual, al acaecer dicho cuadro resulta imperante el ejercicio del deber de fundamentación o motivación, a

efecto de que se restablezca el derecho vulnerado, y se garantice la seguridad jurídica, la defensa y el debido proceso de los justiciables.

3.4.- Técnicas de observación y recolección de datos

La trayectoria o recorrido que se siguió en la investigación, parte del planteamiento claro y preciso de los objetivos de la investigación y de sus variables, así como, de la recolección y procesamiento de la información bibliográfica que se obtuvo, de los instrumentos legales aplicables al fenómeno objeto de estudio y de la realidad social, que es donde se visualiza la problemática, plataforma de donde se pudo hacer el análisis correspondiente y determinar la incidencia que “la fundamentación de las sentencias penales”, tiene en los distintos contextos sociales y por supuesto, en los derechos y libertades fundamentales. De este planteamiento, se pudo hacer las consideraciones jurídicas y valorativas pertinentes, a partir de la visión holística e integral que de la temática se tenía.

Así, en la investigación se formuló un objetivo general y tres específicos, los cuales, logrados estos últimos, se tendría por cumplido el primero; para el caso, respecto de los objetivos específicos tenemos:

El objetivo primero consistió, en determinar de qué manera el ejercicio del sistema de valoración de la sana crítica favorece la adecuada fundamentación de las sentencias penales. Este objetivo, contiene variables con argumentos racionales y legítimos, que conducían al tipo de investigación cualitativa, en donde las unidades de observación fueron personas, es decir, los señores magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal y juzgadores de los Tribunales de Sentencia, ambos, del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de esta ciudad; los instrumentos apropiados o idóneos que se seleccionaron para la validez y confiabilidad de la medición fueron: la hoja de cotejo y entrevistas no estructuradas.

El objetivo segundo se concretó en, comprobar si los juzgadores administran una pronta y cumplida justicia a partir de la fundamentación de sus sentencias penales. Dicho objetivo, se estructuró de variables que iban orientadas a medir el cumplimiento y fortalecimiento de la institución jurídica del Estado Constitucional y

Democrático de Derecho, y como desde sus resoluciones, los juzgadores lo tutelan y fielmente lo garantizan; en tal sentido, dicho planteamiento nos condujo al tipo de investigación cualitativa, y los instrumentos idóneos para su abordaje fueron la recolección de bibliografía relacionada al tema, principalmente que versara sobre el principio de la pronta y cumplida justicia, que es el segundo basamento de la investigación, los cuales, también fueron medidos con: las entrevistas no estructuradas, la hoja de cotejo y el documento institucional expedido por ECJ-CNJ.

El objetivo tercero se planteó, la necesidad de establecer cómo los juzgadores desde sus resoluciones generan una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales y promueven una educación para la paz. Tal objetivo, se estructuró de variables que iban orientadas a medir dos componentes, la cultura de respeto y la educación para la paz, y cómo desde las resoluciones judiciales, se inculcaba en la sociedad tal cometido. Tal planteamiento nos conduce al tipo de investigación cualitativa, y el instrumento idóneo para su cumplimiento lo constituyeron las entrevistas no estructuradas aplicadas para tales efectos.

De todo lo anterior, se expresa que la forma en que se desarrolló la investigación respondió a su naturaleza de lo que se pretendía investigar y a los instrumentos metodológicos apropiados y pertinentes, que se volvieron dispositivos indispensables para el logro de tales propósitos. En tal sentido, se excluyó toda opción arbitraria o caprichosa aplicable en la selección de los métodos e instrumentos científicos de la investigación propuestos.

3.5.- Procedimientos y técnicas de análisis de datos

Con respecto al diseño de investigación desarrollado, debe decirse que se hizo a partir de la teoría fundamentada, donde se buscó trascender de los datos previos y concretos de investigaciones realizadas con anterioridad, para buscar nuevas formas de entender los procesos sociales.

De ahí, que se sostenga que: “Su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos. Es el procedimiento el que genera el entendimiento de un fenómeno educativo, psicológico, comunicativo o cualquier otro que sea concreto. (---

) La teoría fundamentada va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos, en búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales...” (Salgado Lévano, 2007); a fin de que, a partir de esos nuevos procedimientos se pudiera construir nuevas formas de entender y explicar los fenómenos sociales, en razón que los procesos sociales van transformándose en el devenir, en tal sentido, deben ser investigados, a fin de construir un nuevo enfoque de los fenómenos.

**ANÁLISIS, DISCUSIÓN E
INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS**

CAPÍTULO IV ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

*Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder.
Montesquieu (1689-1755)*

Sumario: **4.1 INFORME INSTITUCIONAL;** TABLA No 1 Áreas del derecho impartidas; TABLA No 2 Temática impartida durante la programación de las capacitaciones; TABLA No 3 Juzgadores de Sentencia capacitados durante enero del año 2015 a junio de 2016; **4.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA;** 4.2.1 Entrevista aplicada a Magistrados; TABLA No. 4 Resumen por temas de cada ítems del cuestionario de la entrevista aplicada a Magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”; 4.2.2 Interpretación de la entrevista no estructurada; **4.3 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA;** 4.3.1 Entrevista aplicada a juzgadores de sentencia; TABLA No. 5 Cuadro resumen del cuestionario aplicado a los juzgadores Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”; 4.3.2 Interpretación de la entrevista no estructurada; **4.4 HOJA DE COTEJO;** TABLA No. 6 Resultado general obtenido en la aplicación de la hoja de cotejo de los procesos judiciales tramitados durante el año 2015; Hoja de cotejo No. 1 Problemas más visibles encontrados en las sentencias; Hoja de cotejo No. 2 Restricciones a derechos y libertades fundamentales; Hoja de cotejo No. 3 Cuadro comparativo de sentencias penales fundamentadas y no fundamentadas en el año 2015.

En este capítulo se dan a conocer los resultados obtenidos en la investigación. En el desarrollo de ésta, nos auxiliamos de algunos instrumentos de recolección de datos, tales como: entrevistas no estructuradas, un informe institucional y hoja de cotejo.

La aplicación de éstos instrumentos se centró en el objetivo de aproximarnos a nuestros informantes claves (juzgadores) y tratar de conocer la percepción que tienen sobre la problemática investigada; del mismo modo, por medio del informe institucional expedido por la ECJ-CNJ, se buscó poder conocer el número de talleres, cursos y capacitaciones impartidas en relación con la temática, y por último, con los expedientes judiciales (procesos judiciales cotejados en la Cámara Segunda de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de esta ciudad), se trató de identificar las dificultades en las que incurrían los juzgadores al momento de fundamentar sus sentencias.

Todo esto, se hizo con la finalidad de poder encontrar los errores procesales y cualquier otro hallazgo relacionados con tal labor judicial, que evidenciara la problemática objeto de estudio, para arribar a formular las conclusiones que correspondieran; en tal sentido presentamos dichos resultados.

4.1.- INFORME INSTITUCIONAL

Este informe (identificado con la referencia número ECJ-D-074/16), de fecha 21 de julio de 2016, fue emitido por el señor Sub-Director de la Escuela de Capacitación Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, y dirigido para el Oficial de Información de esa misma institución, a la que corresponde capacitar a jueces y magistrados en temas relacionados con la labor de administrar justicia.

En dicho documento, entre otras cosas, se daban a conocer algunos aspectos que tenían que ver, específicamente con: la realización de cursos y talleres en las diferentes áreas del derecho; la temática que se impartió durante el período de labores (desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de junio de 2016), a la población capacitada y las fechas de su ejecución, así como, el número de juzgadores de sentencia capacitados. A continuación, presentamos de forma resumida el contenido de dicho informe:

TABLA No 1.- Áreas del derecho impartidas

Tabla 1 Este es un dato que se extrajo del informe institucional elaborado por la ECJ-CNJ, en el que se identifican con precisión las áreas del derecho en las que se impartió capacitaciones.

Enero de 2015 a junio de 2016	
Número de cursos	Número de capacitaciones
Derecho Penal	68
Procesal Penal	0
Constitucional	10
Penitenciario	4

Con respecto a la tabla no. 1 se tiene que a partir de la fecha contenida en dicho informe (enero del año 2015 a junio de 2016), es decir, un año y seis meses,

fueron impartidas alrededor de 82 capacitaciones tanto a jueces como magistrados, reflejándose claramente que no se impartió ninguna temática en temas de derecho procesal penal.

TABLA No 2.- Temática impartida durante la programación de las capacitaciones

Tabla 2 Constituye un dato importante del informe institucional, elaborado por la ECJ- CNJ, donde se visualizan algunos de los temas impartidos en las capacitaciones dirigidas a los juzgadores durante enero del año 2015 a junio 2016

Temas	área del derecho	Curso/taller	Población	Lugar
1) Técnicas de redacción de sentencias	derecho penal	Curso	Jueces de paz y sentencia	Círculo militar, SS.
2) Lógica y argumentación jurídica	derecho penal	Curso	Jueces de paz y sentencia	Círculo militar, SS.
3) Valoración de la prueba en el proceso penal	derecho penal	Curso	Jueces de paz y sentencia	Hotel Crowne Plaza, SS.
4) Valoración de la prueba en caso de feminicidio y demás	derecho penal	Taller	Jueces de paz, primera instancia, sentencia y cámaras	Salón Mesoamérica II, Hotel Crowne Plaza, SS.
5) Aplicación del control de convencionalidad en la función jurisdiccional	derecho constitucional	Curso	Jueces de paz, primera instancia, sentencia y cámaras	Sede regional, Santa Ana

En esta tabla no. 2 se describen los temas impartidos desde enero del año 2015 a junio de 2016, todos constituyen temas generales que pudimos identificar, que si bien no eran propios y atinentes al tema de la fundamentación de las

sentencias penales, de cierta forma estaban relacionados con el mismo. Dichos cursos y talleres estuvieron dirigidos tanto a jueces como magistrados.

TABLA No 3.- Juzgadores de Sentencia capacitados durante enero del año 2015 a junio de 2016

Tabla 3 este constituye otro dato elaborado sobre la base del informe institucional expedido por la ECJ-CNJ, durante enero del año 2015 a junio de 2016, en donde se pueden identificar a los juzgadores de sentencia capacitados

Temática	jueces de sentencia	Departamento
1) Técnicas de redacción de sentencias	2	Cabañas y Sonsonate
2) Lógica y argumentación jurídica	1	Sonsonate
3) Valoración de la prueba en el proceso penal	2	Cabañas y Sonsonate
4) Valoración de la prueba en caso de feminicidio y demás	11	Santa Ana (3) San Salvador (4) La Libertad (1) San Miguel (1) Morazán (1) Usulután (1)
5) Aplicación del control de convencionalidad en la función jurisdiccional	2	Ahuachapán

En esta tabla no. 3 se señala la temática impartida y el número de juzgadores de sentencia capacitados los cuales ascendieron a un total de 18 (4 eran, los juzgadores de Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San Salvador, habiendo sido capacitados, en el tema no. 4, únicamente.), en el período comprendido de enero del año 2015 a junio de 2016.

4.2.- RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

4.2.1.- ENTREVISTA APLICADA A MAGISTRADOS

TABLA No. 4 Resumen por temas de cada ítems del cuestionario de la entrevista aplicada a Magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”

Ideas generales	Respuesta si	Respuesta no
1.- Fundamentación de las sentencias	3	--
2.- Ejercicio de la sana crítica	3	--
3.- Análisis individual y conjunto de la prueba	3	--
4.- Formación de los juzgadores	3	--
5.- Yerro cometidos por los juzgadores	3	--
6.- Congruencia de las sentencias	3	--
7.- Pronta y cumplida justicia y fundamentación de la sentencia	3	--
8.- Plazos procesales vrs. Aumento de la criminalidad	3	--
9.- Falta de fundamentación y derechos de las víctimas e imputados	3	--
10.- Derechos de las víctimas en el proceso penal	3	--
11.- Proceso penal y derechos humanos	3	--
12.- Sentencias penales y convivencia social	2	1
13.- sentencia penal y prevención del delito	2	1
Total	37	2

En esta tabla se plantean los resultados obtenidos de la entrevista no estructurada aplicada a Magistrada y Magistrados de las Cámaras de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San

Salvador. Este instrumento se aplicó a esos tres profesionales del derecho, con el propósito de obtener información acerca de los trece tópicos antes descritos.

Las respuestas proporcionadas para cada caso fueron concordantes, claras y precisas, también, en su mayoría fueron coincidentes en los planteamientos considerados para cada tópico, a excepción de los dos últimos ítems (12 y 13), donde los juzgadores manifestaron opiniones diversas.

4.2.2.- Interpretación de la entrevista no estructurada

En este tópico se interpretará cada pregunta o ítems de los resultados obtenidos a partir de la ejecución del cuestionario de la entrevista no estructurada, que como ya se dijo antes, fue suministrada a Magistrados de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”, las cuales se detallan a continuación:

Ítem número 1.- ¿En qué consiste la fundamentación de las sentencias penales y cuál es su importancia?

Es cuando jueces o tribunales deciden un conflicto social, dando las razones de hecho y derecho en que se funda la decisión. Constituye un mecanismo de control de las decisiones que emiten los juzgadores, quienes están obligados a justificarlas, por ser un acto de poder y, por ende, necesitan justificar dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. La importancia de la fundamentación radica en que sus destinatarios, víctima e imputado, puedan conocer las razones o motivos del porqué se decide de tal o cual manera, esto es, sin que medie arbitrariedad alguna.

Ítem número 2.- ¿El poco ejercicio de la sana crítica constituye un problema al momento de fundamentar las sentencias penales?

El ejercicio de la sana crítica ha dado su aporte en la motivación de las sentencias, debido a que los juzgadores conforme a los parámetros que establece – la sana crítica- pueden explicar de una manera clara el valor que otorgan a cada una

de las pruebas. Si los juzgadores no hacen este razonamiento la sentencia es anulada por incumplir tales exigencias.

Ítem número 3.- ¿Por qué es importante analizar separada y de manera conjunta toda la prueba?

Porque en esa medida los juzgadores pueden conocer, reflexionar y formarse una opinión de cada elemento de prueba, para luego, hacer un examen global, común e integrador de las mismas, y poder determinar si existe armonía o no, entre sí.

Ítem número 4.- ¿Cómo debe ser la preparación de los juzgadores en el tema de la fundamentación de las sentencias?

La preparación de los juzgadores no solo debe ser en el área jurídica, también necesitan complementarse en otras áreas del saber humano, esto es, deben poseer una formación multidisciplinaria que les permita un desarrollo profesional integral, para lograr una transformación y capacitación adecuada que les permita enfrentar cualquier conflicto social que se les presente. La Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, hace su papel, pero, ya no está capacitando en este tema, en razón a que se está especializando a jueces y magistrados en otras áreas.

Ítem número 5.- ¿Cuáles son los yerros más comunes que cometen los jueces de sentencia al momento de fundamentar las sentencias penales?

Entre los yerros más comunes que incurren quienes juzgan, tenemos: existen problemas en la valoración de la prueba testimonial, pericial, la valoración de la prueba en su conjunto, muchas veces no hay congruencia entre lo que se pide y resuelve; en otras oportunidades se incumple la razón suficiente, es decir, no existen elementos suficientes que justifiquen la decisión.

Ítem número 6.- ¿Porque una sentencia penal debe ser congruente con las peticiones que formulen las partes?

La congruencia que debe de existir entre la acusación, la prueba y el fallo constituye una garantía para la persona que está siendo procesada, pues esto le permitirá poder realizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Ítem número 7.- ¿Cómo se ve reflejada la pronta y cumplida justicia en el deber de fundamentación de las sentencias penales?

Si los hechos son sencillos y no complejos, hay una buena articulación entre la pronta y cumplida justicia y la fundamentación. En los casos complejos, se pueden presentar dos problemas: la fundamentación como derecho de los justiciables se ve afectada con el transcurso del tiempo y, por otro, que la dilación de la sentencia judicial tarda más tiempo en decidirse y plasmarse por escrito.

Ítem número 8.- ¿Será un reto para los funcionarios judiciales, dictar sentencias dentro de los plazos legales, aún, frente a los altos índices de casos delictivos y de violencia que se vive en el país?

Es un reto cumplir con los plazos procesales, por lo que, los juzgadores tenemos que trabajar para ser efectivos y prácticos al momento de tramitar cada caso que se vaya presentando.

Ítem número 9.- Sin duda alguna la falta de fundamentación en las resoluciones incide en la protección de los derechos humanos fundamentales de los acusados, sin embargo: ¿De qué manera incide en los derechos de las víctimas?

La falta de fundamentación de una sentencia afecta a ambas partes, en el mismo sentido, tanto la víctima como el imputado tienen el derecho de conocer las razones que consideró quien juzgó, para poder impugnar el fallo o la decisión ante un tribunal superior, y pueda corregir o enmendar el error judicial alegado.

Ítem número 10.- ¿Dentro del proceso penal, de qué otra forma se garantizan los derechos de las víctimas del delito, la reparación civil, por decir un ejemplo?

Las víctimas tienen derecho a recibir protección, asistencia, a ser notificada de las resoluciones judiciales y administrativas, así como, impugnar las resoluciones judiciales que les afecten.

Ítem número 11.- ¿Es posible desarrollar un proceso penal con un enfoque desde los derechos humanos?

Sí, es imprescindible no solo desde la Constitución, sino, conforme a los instrumentos, convenciones y resoluciones internacionales de protección a los derechos humanos, ello evita la arbitrariedad y cimienta los valores de toda persona; en tal sentido, los derechos humanos fundamentales de las víctimas e imputados deben ser protegidos.

Ítem número 12.- ¿Promoverán las sentencias penales, valores o actitudes positivas que conduzcan al establecimiento de la convivencia social?

Respecto a este ítem, dos magistrados expusieron que la sentencia penal tenía por objeto declarar los derechos de una persona que ha sido afectada por un hecho criminal, y que el proceso penal desocializaba tanto al imputado como a la víctima, entonces, la sentencia debía reducir lo que el delito quebrantó en el tejido social. Sin embargo, otra magistrada dijo que las sentencias penales no buscaban enseñar o corregir comportamientos, y que ello era un planteamiento idealista.

Ítem número 13.- ¿Según su opinión: logrará una sentencia condenatoria concienciar al ciudadano y a la sociedad en general de no realizar conductas delincuenciales?

Ayuda, pero poco, si una persona transgrede una norma y causa un daño, como respuesta tendrá una sentencia a nivel no de venganza, pero sí de sanción. Por lo que, habrá una especie de prevención general, pero, la prevención especial está complicada porque no existe resocialización, ni readaptación por el tipo de

sociedad en donde su tejido social ha sido dañado. No obstante, tal consideración, se tuvo otra opinión encontrada, quien, sostuvo que las sentencias no cumplían una función ejemplificante.

4.3.- RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

4.3.1 ENTREVISTA APLICADA A JUZGADORES DE SENTENCIA

TABLA No. 5 Cuadro resumen del cuestionario aplicado a los juzgadores Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”

Ideas generales	Respuesta si	Respuesta no
1 Fundamentación de las sentencias	5	--
2 Sana crítica y reglas	4	1
3 Lo fáctico, jurídico y probatorio de una sentencia	4	1
4 Incidencia del no ejercicio de la sana crítica	5	--
5 Incidencia de los principios procesales en la inocencia del imputado	5	--
6 Cumplimiento de los plazos procesales para la redacción de la sentencia	--	5
7 Incumplimiento de plazos procesales genera impunidad	1	4
8 Sentencias fundamentadas dictadas dentro de los plazos procesales sin caer en mora judicial	1	4
9 Falta de fundamentación vrs. Derechos del imputado y víctima	5	--
10 Proceso penal y derechos de las víctimas	5	--
11 Proceso penal y derechos humanos	5	--
12 Sentencia condenatoria y prevención	3	2
Total	43	17

En esta tabla general se plantean los resultados obtenidos en la entrevista no estructurada aplicada a jueza y jueces de sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San Salvador.

Este instrumento se aplicó a cinco profesionales del derecho, con el propósito de obtener información acerca de los doce tópicos antes descritos, sus respuestas proporcionadas para cada caso, fueron claras, precisas y concordantes con los planteamientos considerados para cada tópico, a excepción de los ítems (2, 3, 6, 7, 8 y 12), donde tales profesionales expusieron opiniones diferentes a cerca de la temática abordada.

4.3.2.- Interpretación de la entrevista no estructurada

En este apartado se interpretará cada pregunta o ítems de los resultados obtenidos a partir de la ejecución del cuestionario de la entrevista no estructurada, que como ya se dijo antes, fue aplicada a los juzgadores de los Tribunales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Sentencia del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”, las cuales se detallan a continuación:

Número 1.- ¿En qué consiste la fundamentación de las sentencias penales y cuál es su importancia?

Es cuando se dan las razones de hecho y derecho para sustentar una decisión judicial. Estas razones deben ser claras y precisas para que puedan ser entendidas por toda persona, en particular por la víctima e imputado, quienes, al no estar de acuerdo con las mismas, tienen el derecho de impugnación.

Número 2.- ¿Qué entiende por sana crítica, y como aplica sus tres reglas al momento de valorar la prueba?

Es un sistema de libre valoración de la prueba que está compuesta por tres reglas: la lógica, experiencia común y psicología. Este sistema es importante porque ayuda a quien juzga a valorar la prueba que se introduce al proceso, para que al final, se puedan dar las razones del porqué se ha valorado en tal sentido dicha

prueba y porqué se le ha restado valor jurídico a las mismas. Una de las personas informantes no fue clara en su respuesta, lo cual, no permitió valorar su opinión.

Número 3.- ¿Cómo se construye el iter lógico: fáctico, jurídico y probatorio de una decisión y de qué manera se plasma en las sentencias?

Lo fáctico son los hechos acusados, estos, deben adecuarse al tipo penal descrito en la norma jurídica, además, deben ser probados por los diferentes medios de prueba, los que una vez examinados y decididos se determinarían las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta ilícita o prohibida por la ley penal. Una de las personas informantes no fue clara en su respuesta, lo cual, no permitió valorar su opinión.

Número 4.- ¿Cómo incide el poco ejercicio de la sana crítica al momento de fundamentar las sentencias?

Si quienes juzgan no ejercitan adecuadamente las reglas de valoración de la sana crítica no estarán en la capacidad de emitir las razones de hecho y derecho respecto en el caso litigioso, y la sentencia no será clara, ni precisa, tampoco, los justiciables podrán entenderla, ni saber cómo recurrir de ella, lo que implicaría que, la sentencia no podría dar la legitimidad a la decisión, porque si el documento carece de razones no se podría explicar por sí mismo, su contenido, ni el alcance de la decisión.

Número 5.- ¿Desde el análisis probatorio, qué incidencia tienen los principios procesales: ¿Inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, concentración e igualdad con el principio de inocencia?

Estos principios procesales son importantes, permiten que los juzgadores puedan tener contacto con el material probatorio (testigos), inmediar la prueba, contradecirla y ser valorada por todos los sujetos procesales. Esto es esencial, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia que tiene el imputado dentro del proceso penal, y porque para destruir este derecho se necesita de una actividad mínima probatoria, de lo contrario, será imposible hacerlo.

Número 6.- ¿Es posible cumplir con los plazos establecidos en la ley, para la redacción y lectura de las sentencias?

Es imposible cumplir con los plazos procesales para la redacción y lectura de las sentencias, debido a que, los tribunales de sentencia tienen excesiva carga laboral, los casos muchas veces son complejos, los plazos legales son cortos, sumado a ello, el alto índice de delincuencia que se tiene en el país, complica poder brindar una respuesta rápida.

Número 7.- ¿Podrá ser considerado el incumplimiento de plazos procesales sinónimo de impunidad?

La mayoría de los juzgadores opinaron que el incumplimiento de plazos procesales no generaba impunidad, debido a que, ésta –la impunidad- no dependía de la retardación de la justicia, que el proceso penal había terminado y si la decisión judicial no se emitía dentro de los diez días hábiles o laborales no era problema. Contraria a esta opinión, se dijo que tal incumplimiento generaba impunidad, pero, que no era automático, que dependería del exceso injustificado de los plazos procesales, para que se configurara tal situación.

Número 8.- ¿Es posible dictar sentencias en plazos procesales breves, con la debida fundamentación y sin caer en mora judicial?

Los juzgadores manifestaron que era difícil cumplir con dicha exigencia, por las razones que los plazos procesales eran cortos, la carga de trabajo es excesiva y algunos casos eran complejos.

Número 9.- Sin duda alguna la falta de fundamentación en las resoluciones incide en la protección de los derechos humanos fundamentales de los acusados, sin embargo: ¿De qué manera incide en los derechos de las víctimas?

Manifestaron que de la misma forma que se les afectan los derechos a los acusados, también, es igual para las víctimas, es decir, una decisión que no

estuviera suficientemente fundamentada generaba indefensión a ambas partes y les impedía acceder a la justicia para impugnar las sentencias.

Número 10.- ¿Dentro del proceso penal, de que otra forma se garantizan los derechos de las víctimas del delito, la reparación civil, por decir un ejemplo?

Entre los derechos que se pueden garantizar dentro del proceso penal, son: la asistencia psicológica y médica, reparación, de impugnación, aportar prueba, nombrar querellantes, a la protección, seguridad, acceso a la justicia y a ser informada.

Número 11.- ¿Es posible desarrollar un proceso penal con un enfoque desde los derechos humanos?

Nuestras unidades de análisis, manifestaron que es fundamental un proceso penal con un enfoque desde los derechos humanos para garantizar de manera adecuada y justa los derechos humanos de los justiciables, también dijeron que el Código Procesal Penal estaba influenciado por las normas internacionales que protegen los derechos humanos y que ellos los aplicaban de manera automática.

Número 12.- ¿Según su opinión: logrará una sentencia condenatoria debidamente fundamentada concientizar al condenado, ciudadano y a la sociedad en general de no realizar conductas delincuenciales?

Dijeron que cuando se dictaba una sentencia condenatoria, ésta era un instrumento para concientizar al imputado y más, cuando se fundamentaba adecuadamente, explicándole de viva voz las razones del porqué se le condenaba. Por otra parte, se dijo que se lograba una prevención general y especial, lo que permitía mandar un mensaje de prevención a la sociedad y al condenado sobre las consecuencias jurídicas de realizar conductas prohibidas por la ley penal. No obstante, hubo dos opiniones contrarias, quienes manifestaron que no se lograba ni la prevención general, ni tampoco la prevención especial, debido a que, dependía de la cultura de la persona a quien llegaba este mensaje, y que la cultura de impunidad tampoco permitía lograr eso.

4.4.- HOJA DE COTEJO

Este instrumento fue aplicado, desarrollado y elaborado en la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”, San Salvador, desde los meses de diciembre del año 2016 a marzo de 2017, donde se tuvo la oportunidad de revisar 373 expedientes judiciales tramitados y resueltos en esa sede judicial durante el año 2015. Al revisar y analizar cuidadosamente los mismos se pudo obtener el resultado que se señala y describe a continuación:

TABLA No. 6 Resultado general obtenido en la aplicación de la hoja de cotejo de los procesos judiciales tramitados durante el año 2015

Tabla 5 por medio de la aplicación de la hoja de cotejo se pudo conocer de manera detallada las diferentes sentencias y resoluciones judiciales tramitadas en la Cámara 2 de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez”, de la ciudad de San Salvador, durante el año 2015, en donde se pudo constar que fueron 373 casos en su totalidad. La frecuencia porcentual representada por el símbolo Fr%, se extrae al dividir el dato específico que aparece en el cuadro relativo al número/ casos con el total que aparece en la misma columna

Resoluciones del año 2015	Número/ casos	Fr%
1.- Número de sentencias definitivas absolutorias apeladas	17	0.04%
2.- Número de sentencias definitivas condenatorias apeladas	68	0.18%
3.- Procesos en donde se solicitó informes a otros juzgados, sobre ciertos expedientes, otros que fueron remitidos por diversos juzgados y unos que fueron reenviados por la Sala de lo Penal.	6	0.02%
4.- Resoluciones admitidas	73	0.19%
5.- Resoluciones inadmitidas	18	0.05%
6.- Sentencias definitivas confirmadas por la Cámara 2º de lo penal	43	0.12%
7.- Sentencias definitivas sancionadas con la nulidad por incumplir la garantía de la fundamentación de las resoluciones	17	0.05%
8.- Otras resoluciones declaradas nulas	36	0.09%
9.- Sentencias definitivas revocadas por la Cámara 2º de lo Penal	2	0.01%
10.- Sentencias definitivas modificadas	3	0.01%
11.- Resoluciones varias	90	0.24%
TOTAL	373	100%

En esta tabla se pueden visualizar las diferentes resoluciones ingresadas, tramitadas y decididas por la Cámara 2 de lo Penal de la Primera Sección del Centro del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de esta ciudad, en los expedientes judiciales del año 2015, en los cuales se observó: que el porcentaje de las sentencias definitivas absolutorias apeladas fueron el 0.04%, las condenatorias el 0.18%, sumando los procesos en donde se solicitó informes a otros juzgados, sobre ciertos expedientes, otros que fueron remitidos por diversos juzgados y unos que fueron reenviados por la Sala de lo Penal con un 0.02%; todos ellos completan el porcentaje del 0.24% de las sentencias ingresadas a la ya referida Cámara con el objeto de ser analizadas y decididas en apelación.

De este último porcentaje (0.24%) únicamente el 0.19% de las sentencias fueron admitidas, y con ello las partes procesales tuvieron la posibilidad de acceder a la justicia y que un tribunal de segunda instancia controlara la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso en concreto, es decir, cumplieron con los requisitos legales para presentar válidamente su escrito de apelación para ser estudiado y resuelto por la ya mencionada Cámara. Asimismo, un 0.05% de las sentencias definitivas fueron inadmitidas por diversos motivos o razones (los escritos de apelación fueron presentados fuera del tiempo establecido para ello, las resoluciones de las que se recurrían no era posible que fueran apeladas o impugnadas y en otros casos, tales escritos carecían de la fundamentación exigida por la ley para ser analizados por la Cámara.).

Asimismo, tenemos que el 0.12% de las sentencias apeladas fueron confirmadas o estimativas por la Cámara, por estar debidamente fundamentadas, esto es que la Cámara, compartió los motivos legales considerados por los Juzgadores de Sentencia para absolver o condenar a las personas que estaban siendo procesadas por diversos delitos.

Por otra parte, se tiene que las sentencias definitivas que fueron sancionadas con la nulidad fue el 0.05%, tanto en sentencias absolutorias como condenatorias, en las que se incumplió con la garantía de la fundamentación establecida en los arts. 2 y 11 Cn, 4 Inc. 3 y 144 CPP.

También, se encontró un importante hallazgo en la investigación, que tuvo que ver con otras resoluciones que, también, fueron declaradas nulas por falta de fundamentación, su porcentaje fue del 0.09%, estas resoluciones no resolvían el fondo del asunto en controversia (la condena o absolución de los procesados), sino una cuestión incidental que se da antes de que se dicte una sentencia definitiva. Entre esas resoluciones podemos mencionar: la detención provisional y medidas sustitutivas a la detención provisional, y los sobreseimientos provisionales o definitivos.

También, se pudo observar que el 0.01% de las sentencias fueron revocadas o desestimadas por el Tribunal de Alzada, en razón a que los fundamentos expuestos no eran convincentes para tenerles por acreditados; y, por otro lado, se tienen las sentencias definitivas modificadas o reformadas en aspectos accesorios que fue del 0.01%, consistiendo esta reforma en aspectos como: la calificación jurídica de los delitos y el quantum de la pena impuesta.

Es importante enfatizar que los juzgadores aplicaban tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo referencia a algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para relatar algunos tópicos como: el derecho al recurso, el acceso a un tribunal superior y a emplear un criterio flexible al momento de analizar los recursos de apelación.

Por último, se tienen las resoluciones varias con un porcentaje del 0.24%, en las que se encuentran un conjunto de resoluciones donde se tramitaban y se resolvían algunos incidentes tales como: las excusas, recusaciones, modificación jurídica de delito a falta, incompetencias, prórroga del plazo de instrucción, denegatoria de la nulidad del proceso, auto de apertura a juicio, excepciones y la denegación de realizar actos de prueba.

HOJA DE COTEJO No. 1 Problemas más visibles encontrados en las sentencias

Tabla 6 se pudo observar que al momento de aplicar la hoja de cotejo a los expedientes judiciales, se advirtió ciertas dificultades que enfrentaron los juzgadores de sentencia en su intento de fundamentar

adecuada y apropiadamente sus sentencias dictadas en el año 2015, los cuales tenían que ver con la existencia de ciertos vicios o irregularidades que afectaron derechos y libertades fundamentales

Vicios encontrados por las magistradas para anular las sentencias dictadas por los juzgadores de sentencia
1.- Inobservancia de las reglas de la sana crítica, el Principio de Razón Suficiente
2.- Falta de fundamentación descriptiva y analítica de la prueba en la sentencia
3.- Errónea aplicación del art. 179 CPP, en relación con el art. 400 No. 5) CPP
4.- Se violentó el principio de congruencia, la fundamentación fáctica y jurídica
5.- Violación al derecho de defensa del procesado al no permitírsele ofertar prueba
6.- Falta de fundamentación analítica o intelectual del juzgador

De acuerdo al cuadro anterior, se tiene que fueron seis vicios en los que reiteradamente incurrieron los juzgadores de sentencia al momento de elaborar por escrito sus sentencias, así tenemos que:

En el primero, se violentó el principio lógico de razón suficiente, por cuanto, los juicios, razonamientos o inferencias realizadas por los juzgadores al momento de valorar la prueba no coincidían con la decisión adoptada, esto es, no existía una razón suficiente que sostuviera sus decisiones.

En el segundo, los juzgadores en la redacción de sus sentencias no establecieron la fundamentación descriptiva y analítica de la prueba, es decir, no detallaron aquéllos aspectos fundamentales del contenido de la prueba valorada, ni por qué la misma les merecía valor o no, los criterios adoptados para tener por acreditados o no los hechos acusados en la acusación.

En el tercero, los juzgadores interpretaron erróneamente lo establecido en el art. 179 CPP, situándose con ello en el vicio contenido en el art. 400 No. 5 CPP, en el sentido que, si bien valoraron individualmente la prueba incorporada al proceso, ésta no se hizo en su conjunto o de manera integral, y más tratándose de prueba que era decisiva para dictar la decisión correspondiente.

El cuarto, se vulneró el principio de congruencia entre acusación y sentencia en razón a que los cuadros fácticos por los cuales se acusó y condenó al procesado fueron distintos, ante tal situación la Cámara, decidió anular la decisión y la vista pública que la originó, y por ello decidió reenviar las actuaciones procesales a un

nuevo tribunal para que se impusiera de su conocimiento y emitiera la decisión que a derecho correspondiera.

El quinto, se conculcó el derecho de defensa del procesado en el sentido que, al momento que se le tomó la declaración indagatoria, la señora Juez Segundo de Sentencia de esta ciudad, no hizo constar en el acta que previo a la finalización de la declaración le haya indicado o explicado la forma en que podía ofrecer la prueba; sino que una vez que finalizó su declaración, dirigida por su defensa, en seguida, fue interrogado por la representación fiscal, y posteriormente, cuando el imputado pretendió ejercer su derecho -ofrecer prueba-, la señora juez le expresó que su derecho ya le había precluido por haber permitido dejar pasar el tiempo estipulado para ello; y,

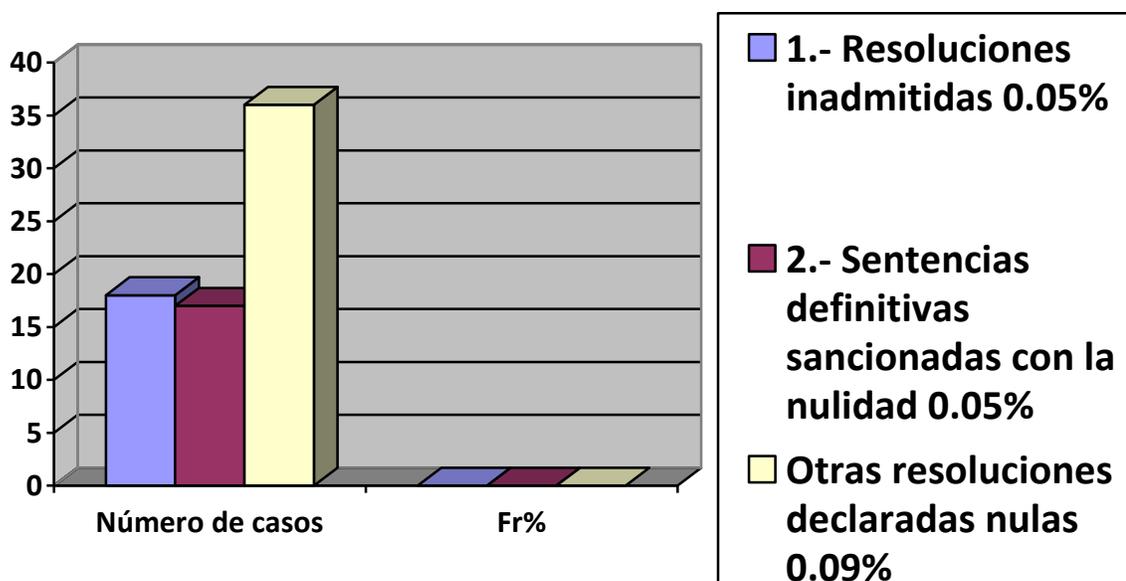
Sexto, se puede resaltar que se evidenció falta de fundamentación analítica o intelectual del juzgador al momento de redactar su sentencia, pues éstas exigen un análisis crítico sobre la valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo, por parte del juzgador respecto a cada uno de los elementos probatorios incorporados en el proceso y el mérito que para él tienen la mismas, para probar tanto la existencia como la culpabilidad del procesado, debido a que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es exigible, que las sentencias contengan las razones de hecho y derecho a las que arribó el juzgador al momento de dictar su fallo.

HOJA DE COTEJO No. 2 Restricciones a derechos y libertades fundamentales

Resoluciones judiciales	Número de casos	Fr%
1.- Resoluciones inadmitidas	18	0.05%
2.- Sentencias definitivas sancionadas con la nulidad por incumplir la garantía de la fundamentación de las resoluciones	17	0.05%
3.-Otras resoluciones declaradas nulas	36	0.09%

Tabla 7 con la aplicación de la hoja de cotejo a los expedientes judiciales tramitados durante el año 2015, también, se advirtió que ciertos derechos humanos fundamentales fueron restringidos, entre ellos, podemos mencionar: el derecho de acceso a la justicia, defensa, debido proceso y que un tribunal superior corrigiera el juicio o la resolución

Representación gráfica: en esta imagen se presentan los datos contenidos en la tabla que antecede



En este cuadro se pueden visualizar tres aspectos importantes sobre la problemática investigada: las inadmisibilidades, las sentencias definitivas declaradas nulas y otras resoluciones, también, declaradas nulas, lo que refleja que:

En el caso primero, advertimos que, en un 0.05%, de las sentencias a las que se ha hecho mención fueron declaradas inadmisibles, esto es, las partes no tuvieron la oportunidad procesal de plantear su pretensión, esto es, el perjuicio o agravio sufrido, para haber sido examinado, decidido y corregido por un tribunal superior. Esta situación responde a que, las partes procesales inobservaron los requisitos establecidos en la ley (dejaron correr los plazos procesales para presentar sus escritos y en otros supuestos, si bien presentaron en tiempo sus escritos, estos incumplieron otros requisitos, específicamente, el deber de fundamentación de los agravios); con ello, se limitó el derecho de acceso a la justicia, el derecho al recurso y a que un tribunal superior corrigiera el juicio, según el caso.

Lo anterior, en razón del caso es oportuno traer a relato lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo proveído en el caso Mauricio Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, en el que establece: "161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos

115, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. ". (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004); esto en concordancia con lo dispuesto en el art. 25 CADH, donde se establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, en mención.

En el caso segundo, tenemos que el porcentaje de las sentencias declaradas nulas por falta de fundamentación fue en un 0.05%, si bien este dato podría significar una muestra pequeña, de poca magnitud o representativa, debe decirse que en esa proporción pequeña y en esa medida se ve reflejado, por un lado, el grado de vulnerabilidad y debilidad de la planta judicial –los juzgadores-, en cometer errores judiciales al momento de garantizar este derecho humano fundamental, la fundamentación de las sentencias penales, y por el otro, se ve a este sector de los justiciables víctimas e imputados, a quienes se les violentaron sus derechos humanos fundamentales: la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso, por decir algunos, y con todo ello, generándole una demora y retardación de la justicia, ya que la consecuencia de la nulidad implica que el acto procesal –la sentencia definitiva y la audiencia de vista pública-, deben ser realizadas nuevamente, para que los juzgadores puedan analizar el caso y dictar la sentencia que a derecho corresponda.

En el caso tercero, se observa que en un 0.09%, se comprenden otras resoluciones que también fueron declaradas nulas por falta de fundamentación, como fueron los autos de imposición o denegación de las medidas cautelares, la detención provisional y los sobreseimientos provisionales o definitivos (cuando se

paraliza o se deja sin curso el proceso de manera temporal –un año- en el primer supuesto, y de manera definitiva que es cuando se termina por completo el proceso, en el segundo).

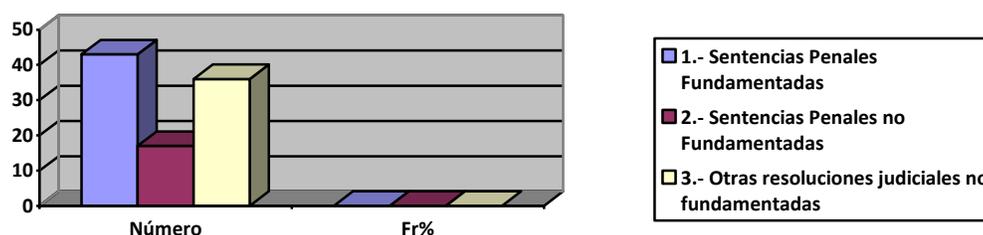
Frente a esta situación, es necesario que se garantice en su máximo nivel los derechos y libertades fundamentales de los justiciables para evitar arbitrariedades y excesos del poder público al momento de administrar la justicia, por todo ello, podemos visualizar que en esa medida pequeña y representativa es posible advertir la violación a los derechos de los justiciables, por lo que, se vuelve una exigencia disipar y frenar tales abusos.

HOJA DE COTEJO No. 3 Cuadro comparativo de sentencias penales fundamentadas y no fundamentadas en el año 2015

Tabla 8 se presentan los datos numéricos para hacer una comparación entre las sentencias fundamentadas y no fundamentadas, junto a su porcentaje porcentual para establecer el margen de error en que incurren los juzgadores en su intento de fundamentar las sentencias

Sentencias penales	Número	Fr%
1.- Sentencias Penales Fundamentadas	43	0.12%
2.- Sentencias Penales no Fundamentadas	17	0.05%
3.- Otras resoluciones judiciales no fundamentadas	36	0.09%

Representación gráfica: en esta gráfica se ilustran los datos contenidos en la tabla que antecede



Fuente: elaboración propia del equipo con los datos recopilados en la hoja de cotejo

Según se representa en la anterior tabla y gráfico de barras, se tiene que un 0.12% de las sentencias definitivas penales apeladas y conocidas por la Cámara 2

de lo Penal del Centro Integrado de Justicia Penal “Doctor Isidro Menéndez” de la ciudad de San Salvador, fueron debidamente fundamentadas por los juzgadores de sentencia, quienes, plasmaron por escrito las razones de hecho, probatorias y derecho, consideradas para dictar sus sentencias; mientras que, otro grupo de sentencias dictadas, que representan el 0.05% no fueron fundamentados, circunstancia que al ser advertida, la Cámara las anuló y ordenó que fueran repuestas –y realizarse un nuevo juicio y dictarse la correspondiente sentencia- para sanear el proceso; y finalmente, el otro grupo de resoluciones judiciales que no eran sentencias definitivas, que representan el 0.09%, también, fueron declaradas nulas, por el mismo motivo, haberse faltado al deber de fundamentación.

CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Habiendo finalizado la presente investigación y estudiado las fuentes bibliográficas y de campo, planteamos lo siguiente:

5.1.- CONCLUSIONES

Conclusión General

Que es de esencial importancia que las sentencias definitivas penales, en particular, las pronunciadas por los juzgadores de los tribunales de sentencia se encuentren debidamente fundamentadas, esto es, que contengan las razones y motivos de hecho, probatoria y de derecho, a fin de justificar la decisión dictada, para que así, los justiciables, tanto la víctima como el imputado, según corresponda a cada caso, estén en la posibilidad de hacer uso de sus derechos humanos fundamentales en el momento procesal oportuno; esto es interponiendo los recursos legales apropiados y pertinentes al perjuicio que estén enfrentando, con el propósito de que puedan acceder a la justicia, ante un tribunal de segunda instancia, a quien corresponderá analizar, controlar y corregir el juicio, en el que se impuso una sentencia definitiva absolutoria o condenatoria a una persona que estuvo sometida a un plazo de investigación y un juicio, dentro de un proceso penal.

La lógica y exigencia jurídica -del deber de la fundamentación de las sentencias definitivas penales-, obedece a que la manifestación del acto decisorio de dictar una sentencia penal en un juicio oral y público, constituye un acto del ejercicio del poder público, por tal situación es que los juzgadores están obligados moral y jurídicamente a rendir cuentas desde la razón y el derecho, tutelando que la justicia

logre su democratización, y esto es posible en la medida que puedan justificarlas públicamente, para que, tanto las partes como la sociedad en general, entiendan por qué se ha decidido en tal sentido y no de otro modo; todo esto instaurará una transparencia e imparcialidad al momento de impartir la justicia y, con ello se evitará que aflore cualquier tipo de arbitrariedades o excesos en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En tal sentido, una adecuada y correcta fundamentación de las sentencias penales permitirá a los justiciables tener no solo la certeza y seguridad jurídica de que los actos emanados del poder público han sido dictados de manera justa, esto es sobre la base del respeto a la dignidad humana, de la legalidad y constitucionalidad, sino que, les permitirá que puedan defenderse de manera acertada y efectiva desde los instrumentos o mecanismos legales apropiados que contrarresten, eliminen o minimicen los males jurídicos que les amenazan en la esfera y ejercicio jurídico de sus derechos humanos fundamentales.

De ahí, que tal mandato de derecho deviene de la exigencia que se implantan en los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, en donde se busca asegurar y tutelar a la persona humana sus derechos humanos fundamentales, en donde el Estado, es el principalmente comprometido en respetarlos y garantizarlos de manera real y efectiva, por medio de las condiciones legales, institucionales y materiales para que las autoridades, sean éstas de orden administrativo, judicial o legislativa, los cumplan, ya que la mística de ello responde a que el poder público no solo debe estar al servicio de la persona humana o del bien común; sino, porque en este modelo de Estado, también el poder exige que sea controlado, equilibrado y justificado desde el sistema de equilibrio de frenos y contrapesos, pero principalmente, debe ser frenado y limitado al respeto y garantía de los derechos humanos fundamentales dentro de la sociedad democrática.

Conclusiones Específicas

1.- La sana crítica por medio de las reglas del correcto entendimiento humano (lógica, experiencia común y psicología), se ejercita al momento de inmediar y valorar la prueba, pues facilita a los juzgadores poder aproximarse al conocimiento de la verdad procesal, en la medida que permite descubrir la forma de cómo ocurrieron los hechos sometidos en un juicio oral y público; en el que, mediante el análisis crítico y racional de los elementos de prueba que contradichos e inmediados, es posible construir los razonamientos lógicos y suficientes para tener por probados los hechos acusados, mediante la valoración de prueba y el derecho vigente aplicable.

En ese sentido, tal ejercicio intelectual y racional debe ser suficiente y construirse fundamentadamente de forma verbal cuando los juzgadores comunican su fallo en una audiencia oral a las partes, y de manera escrita cuando se formaliza debidamente la sentencia.

2.- La falta de fundamentación de las sentencias penales constituye un vicio o defecto de naturaleza procesal que produce la nulidad tanto del juicio oral y público como de la sentencia definitiva dictada, según corresponda a cada caso, haciendo que los actos procesales emanados se vuelvan ineficaces; en tal sentido, estos deberán ser repuestos nuevamente por el mismo tribunal de sentencia que dictó la sentencia o el que se designe para conocer de los mismos, a tales efectos.

En ese sentido, una sentencia que ha sido sancionada con la nulidad incumple a todas luces unos de los pilares fundamentales del sistema de justicia penal, la pronta y cumplida justicia, y como consecuencia, crea una retardación de la misma; en razón a que, la justicia que se imparta para cada caso, no solo debe ser pronta, ágil y sin dilaciones, sino que, también debe ser cumplida, esto es dando a cada quien lo que le corresponde dentro de los plazos legales correspondientes.

Por ello, cuando los juzgadores omiten el pronunciamiento en sus sentencias de las razones del porqué han decidido de tal manera, imposibilita el conocimiento de su fundamento y convierte en injusta e ilegal una sentencia porque restringe derechos y libertades fundamentales de los justiciables, y con ello se genera inseguridad jurídica e indefensión, para éstos, además de incumplirse el debido proceso por parte del poder público, pues existiría un desconocimiento completo del porqué con la sentencia definitiva se absolvió o condenó.

3.- Los juzgadores al momento de dictar sus sentencias de algún modo promueven una cultura de respeto por los derechos y libertades fundamentales, en el sentido que, dentro del juicio oral y público, cuando se dirigen al procesado para expresarle de viva voz el fallo y las razones que fundamentan la sentencia, le están explicando porque se le condena o absuelve, según el caso, y con esto, se le genera cierta conciencia de su proceder para consigo mismo y con la sociedad, con respecto a las consecuencias jurídicas derivadas de su accionar delictivo.

Asimismo, se manda un mensaje en sentido negativo a la sociedad en general, específicamente, a aquél ciudadano que irrespete los derechos humanos fundamentales, que transgreda la paz, la convivencia social y toma la justicia por su propia mano, esto es, por medio de la venganza, será sancionado por el Estado, con una pena, una vez se le haya garantizado un juicio justo, debido, y con todas las garantías necesarias para su defensa.

Del mismo modo, los juzgadores con su accionar judicial van generando educación para la paz, tanto para los procesados como para la sociedad en general, desde el momento de dictar sus sentencias definitivas van educando respecto a la necesidad y obligación de respetar el orden social, los derechos humanos fundamentales y los valores de la sociedad, para propiciar una cultura de no violencia, que fomente el diálogo entre las personas como un instrumento idóneo, civilizado y humano para exponer y solventar las desavenencias a los problemas que en un momento determinado se estén proliferando.

5.2.- RECOMENDACIONES

- **AI ESTADO**, que al momento de desarrollar las funciones públicas haga un correcto y efectivo ejercicio de la aplicación del poder público, teniendo presente que tanto la Constitución como las resoluciones, declaraciones y convenciones sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por nuestro país, le imponen el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales, y garantizar el libre y ejercicio pleno de los mismos, de toda persona sobre la base de la dignidad humana, sin hacer distinción alguna, en esa medida podrá justificar su existencia y su actividad como soberano dentro de la sociedad democrática.

- **AL SEÑOR PRESIDENTE DEL ÓRGANO JUDICIAL**, a quien corresponde administrar una pronta y cumplida justicia, en tal sentido, debe implementar todas las condiciones necesarias para que la plantilla judicial, formada por los juzgadores del sistema de justicia penal estén suficientemente capacitados y preparados al momento de ejercer la función jurisdiccional, para que tutelen efectivamente los derechos humanos fundamentales de los justiciables.

- **AI PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**, “Doctor Arturo Zeledón Castrillo”, quien, también capacita a los juzgadores debe impartir cursos y talleres en este tema primordialmente, y en otros que sean multidisciplinarios que coadyuven en la formación integral de éstos, a fin de que los juzgadores estén aptos y diestros para redactar las sentencias de manera apropiada y apegadas a derecho.

- **A LOS JUZGADORES DE LOS TRIBUNALES SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR**, que fijen toda su atención y cuidado al momento de la redacción de sus sentencias, previendo celosamente que éstas se encuentren debidamente fundamentadas, para garantizar los derechos humanos fundamentales de los justiciables y principalmente, para tutelar de manera efectiva el principio de la pronta y cumplida justicia, en el que den una respuesta pronta y seria; asimismo, controlando judicialmente que, la prueba vertida en el juicio haya sido correctamente inmediada, y racionalmente valorada, como un requisito previo para adoptar la decisión que a derecho corresponda.

BIBLIOGRAFÍA

- **LIBROS**

- Accatino, Daniela. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII, Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011.
- Anaya B., Salvador Enrique; Sandoval R., Rommell Ismael y otros. Teoría de la Constitución Salvadoreña.
- Artiga Alfaro, Francisco Esteban. La Argumentación Jurídica de las Sentencias Penales en El Salvador. Universidad de El Salvador, El Salvador, 2013.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, 14 edición, 2014.
- Barry, Brian. La justicia como imparcialidad. 1ª edición, España, 1997.
- Bertrand Galindo, Francisco, Tinetti, José Albino y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomos I y II. 3ª edición, editorial Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 1998.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 19 edición, Buenos Aires, editorial heliasta, 2008.
- Cafferata Nores José I., Montero Jorge; y otros. Manual de Derecho Procesal Penal.
- Cerdas, Rodolfo. Democracia y Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Salvador, Serie: Estudios de Derechos Humanos, Tomo I.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, 2010.
- Dall'Anese, Francisco y Mariela Inés Sánchez Cardona. Empoderamiento y Responsabilidad de la Cultura de Paz a través de la educación. El Salvador, Volumen 8, número 2, enero-abril, 2012.
- Diccionario de la Real Academia, edición 23, 2014.
- Diccionario Enciclopédico Color. Nuevo Océano Uno. Edición 2006, Barcelona, España.
- Falcón y Tella, Fernando. Nuevos retos de los derechos humanos. Madrid, España, 2006.
- Gascón Abellan, Marina. La interpretación constitucional, 1ª. Edición, San Salvador, El Salvador, C.A., Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.
- Gascón Abellan, Marina. Normativas y comentarios sobre derecho constitucional. 1ª edición, San Salvador, El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Ejecutiva, 2014.
- Gómez de la Serna; D., Pedro y Montalbán D., Juan Manuel. Tratado académico forense- procedimientos judiciales, 1853.
- González Bonilla, Rodolfo Ernesto. Constitución y Jurisprudencia Constitucional, 2003.
- González Pérez, Jesús. La dignidad de la persona. Editorial Civitas, S.A., 1ª edición, 1986.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. 1ª edición, editorial Panamericana Formas e Impresos S.A., Colombia, 1997.
- Hubner Gallo, Jorge Iván. Los derechos fundamentales. Chile, 1993.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Curso interdisciplinario en derechos humanos, 1ª edición, editorial Varitec S.A., San José, Costa Rica, 1990.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de Educación en derechos humanos, 2ª edición, editorial IIDH-Unesco, San José, Costa Rica, 1999.
- Libro blanco sobre la independencia del Poder Judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centroamérica. 1ª edición, San José Costa Rica, editorial Patricia Frances Baima, 2000.
- Linares Araíz, René y Arranz Sanz, Vicente. Introducción al conocimiento de los derechos humanos. 1ª edición, 2006.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2004.
- Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, 2008.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2012, V. I.
- López Guerra, Luis, Espin Eduardo y otros. Derecho Constitucional, volumen I y II, 8ª edición, tirant lo Blanch, valencia, 2010.
- Maier, Julio B.J., y otros. Las reformas procesales penales en América Latina. 1a edición, Argentina, 2000.
- Malem Seña, Jorge F., y otros. El error judicial. La formación de los jueces. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- Manjarrés Peña, María Helena y Molano Camargo, Milton. La escuela que los niños persiguen, 2001.
- Monclús Antonio y Carmen Sabán. Educación para la Paz. Contenidos y experiencias didácticas. España, 1999.
- Olea, Manuel Alonso; Cortes Matías; Díez-Picazo, Luis y otros. Jueces y Constitución. 1ª edición en Civitas, Madrid, España, 1985.
- Ortíz Mayagoitia, Guillermo I. Principios de la ética judicial: independencia. 1ª edición, México, 2009.
- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Jurídicas, editorial heliasta, 1982.
- Pabón Mantilla, Ana Patricia. La investigación jurídica y sociojurídica en Colombia: Informe de investigación 2011. 1ª edición, Colombia, 2012.
- Pérez Luño, Antonio E. Los derechos fundamentales. 6ª edición, Madrid, España, 1995.

- Peter Haberle. Estado Constitucional.
- Rodríguez Boente, Sonia Esperanza. La justificación de las decisiones judiciales, editorial Universidad Santiago de Compostela, Coruña, España, 2003.
- Salgado Lévano, Ana Cecilia. Investigación Cualitativa: Diseños, Evaluación del Rigor Metodológico y Retos. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú, 2007.
- Serrano, Armando Antonio y Rodríguez, Delmer Edmundo. Manual de Derecho Procesal Penal, 1ª edición, San Salvador, 1998.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, editorial mexicana, México, 1990.

- **REVISTAS**

- Avilés Mellado, Luis. Revista de Estudios de Justicia: Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, una garantía constitucional, revista judicial No. 4, Chile, 2004.
- Díaz Sampedro, Braulio. La motivación de las sentencias: Una doble equivalencia de garantía jurídica, foro nueva época, revista de ciencias jurídicas y sociales, número 5/2007: 59-85.
- Eca. Estudios Centroamericanos: Ellacuría: Justicia, política y derechos humanos. UCA, Volumen 68, El Salvador, Enero-Marzo 2013.
- Enlace, Consejo Nacional de la Judicatura. Independencia Judicial y Juicios Paralelos, No. 11 Abril-Junio, 2003.
- Ferrer Beltrán, Jordi. Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las decisiones judiciales. España, Isonomía No. 34 / Abril, 2011.
- Galindo Sifuentes, Ernesto. Revista: ¿Qué es argumentar?: Retórica o lingüística. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No 24-03 Galindo. indd, México, 2007.

- Galtung Johan. Violencia cultural. Gernika Gogoratuz, editorial Gernika Gogoratuz, Centro de Investigación por la Paz, Fundación Gernika Gogoratuz, España, 2003.
- González Castillo, Joel. Revista: La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. Revista Chilena del Derecho, Volumen 33, Chile, 2006.
- Infoc, Corte de Constitucionalidad. Revista: Motivación Judicial: Exigencia Constitucional. Guatemala, Octubre 2012, Año 2012, No. 6.
- Monsalve Correa, Sebastián. La prueba ilícita en el proceso penal colombiano a partir de la Constitución de 1991. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 40, Núm. 113, Medellín, Julio- diciembre, 2010.
- Revista Justicia de Paz, No. 8, año IV, volumen I, enero-abril, 2001.
- Romero Seguel, Alejandro. Consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia: un derecho esencial del justiciable, Vol. 27, Revista Chilena de Derecho, 2000.
- Salas, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica. Universidad de Costa Rica.
- Sánchez Cardona, Mariela. La cultura de paz: teorías y realidades. Pensamiento Jurídico No. 26, Colombia, 2009.
- Sánchez Cardona, Mariela. La cultura para la paz en Colombia: retos y opciones desde una perspectiva psico-jurídica. Pensamiento Jurídico, No. 30, Colombia, 2011.
- Suarez, José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable, Revista Principia Iuris, Núm.16, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Bayocá, julio-diciembre, 2011.
- Viale de Gil, Paula A. ¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal, Revista Pensar en Derecho, Núm. 4, año 3, Eudeba, 2014.

- **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

- Casado Pérez, José María, Durán Ramírez, Juan Antonio y otros. Código Procesal Comentado, tomo I y II, Talleres Gráficos, UCA, San Salvador, 2006.
- Código de Instrucción Criminal de 1882.
- Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1957.
- Código de Procedimientos Judiciales y de Instrucción Criminal de 1863.
- Códigos Procesales Penales de 1974, 1998 y 2011.
- Constitución de la República, 1983.
- Meléndez, Florentín. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, 2ª edición, San Salvador, 2005.

- **PAGINA WEB**

- file:///C:/Users/Casa/Downloads/cuarta_generacion_de_los_derechos_humanos.pdf
- file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-SobreLaNecesidadDeFormacionDeLosJueces-174828%20(1).pdf
- <http://es.insightcrime.org/analisis/balance-insight-crime-homicidios-latinoamerica-2015.->
- http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Teor%C3%ADas%20del%20derecho%20y%20formaci%C3%B3n%20de%20jueces%20para%20congreso.pdf>
- <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338/1340>
- <http://www.abc.com.py/edicion-impresajudiciales-y-policiales/la-formacion-de-los-jueces-619311.html>
- http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

- <http://www.laprensagrafica.com/2015/06/26/impunidad-el-principal-lastre-contra-ddhh>
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3410062>
- https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81rea_metropolitana_de_San_Salvador
- <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/human-rights-report-2015-es/>
- <https://www.ellibrepensador.com/2012/04/30/los-medios-de-comunicacion-y-su-funcion-de-cuarto-poder/>

- **SENTENCIAS**

CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL

- Cámara 2º de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Incidente de Apelación 220-2014, de las 12:30 minutos, de fecha 5/11/2015.
- Cámara 2º de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Incidente de Apelación 165-2015, de las 15 horas, del día 8/08/15.
- Cámara 2º de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, Incidente de Apelación 173-2015, de las 11:05 minutos, de fecha 20/06/15.

SALA DE LO PENAL

- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 176-CAS-2004, de fecha 27/05/05.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 206-CAS-2007, de fecha 10/12/08.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 21-CAS-2007, de fecha 20/06/2007.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 272-CAS-2009, de fecha 30/11/2012.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 272-CAS-2009, de fecha 30/11/2012.

- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 286-CAS-2006, de fecha 07/12/06.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 432-CAS-2005 de fecha 04/04/2005.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia 455-CAS-2009, de fecha 02/02/11.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia C208-02, de fecha 20/06/03.
- Sala de lo Penal. Sentencia Definitiva, Referencia C208-2002, de fecha 20/06/03.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

- Sala de lo Constitucional. Hábeas Corpus, Referencia 5-2004 de las 12:15 de fecha 28/4/2004.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Hábeas Corpus, Referencia 85-2009/170-2009 de las 12:21, de fecha 9/12/2011.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia 17-95, de las 12 horas, de fecha 14/12/1995.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 8-97/15-97, de las 12 horas, de fecha 23/03/2001.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 24-97/21-98, de las 11 horas, de fecha 26/09/2000.
- Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 5-2001AC, de las 9:50, del día 23/12/2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Cruz Serrano vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero de 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

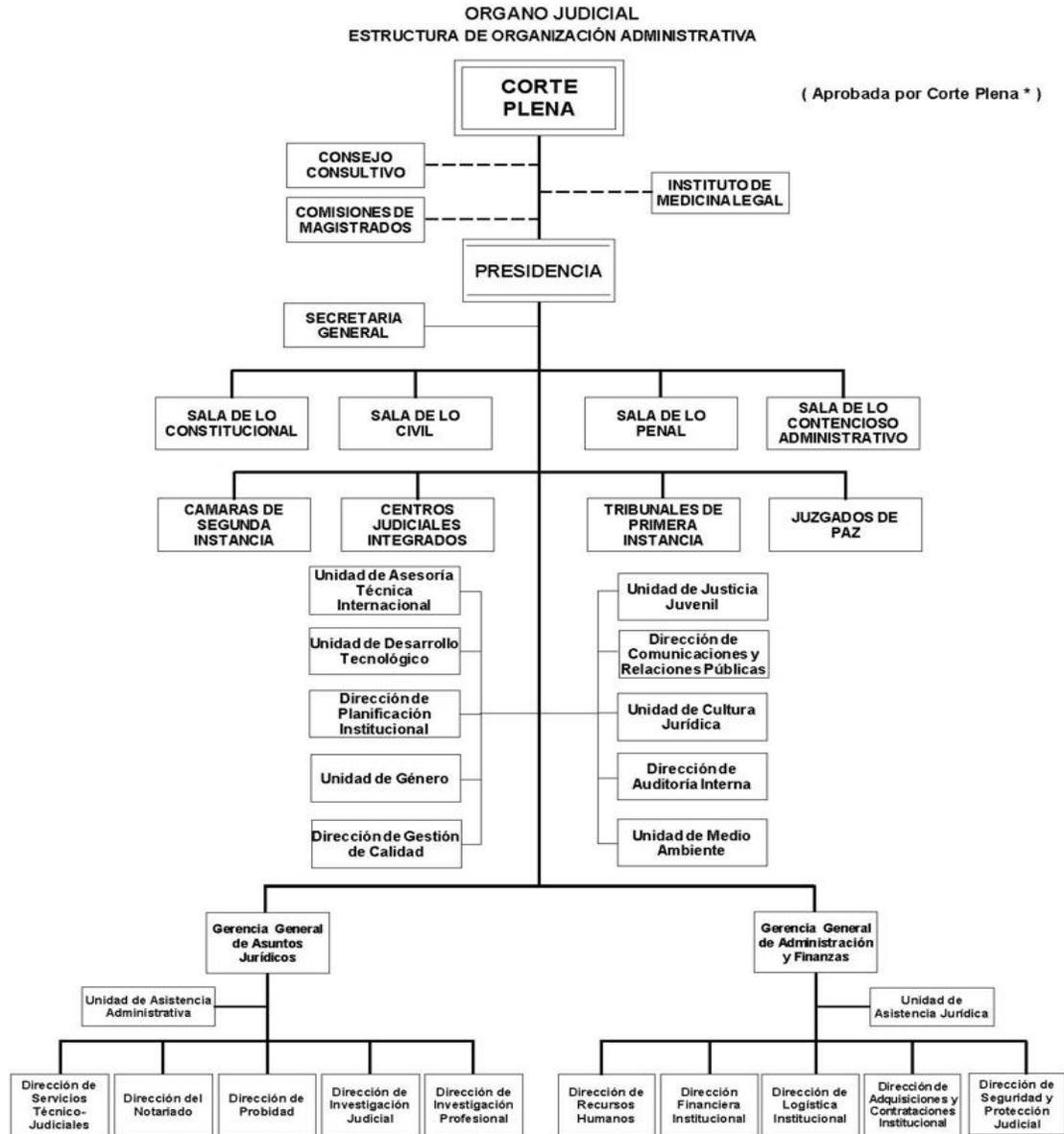
- Tribunal Constitucional Español. Sentencia Referencia 55/1987, del día 13 de mayo de 1987.

- **RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 36/96, caso número 11.228 y otros.
- Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas números: A/Res/52/13 del día 15 de enero de 1998; y A/Res/53/243 del día 06 de octubre de 1999.

ANEXOS

ANEXO 1 ESTRUCTURA DEL ÓRGANO JUDICIAL



* - Acuerdo N° 29 del 28-02-03 Aprobación del Consejo Consultivo y de la ubicación organizativa de la Secretaría General.
 * - Acuerdo N° 778 del 20-10-04 Aprobación Gta Gral de Asuntos Jurídicos y Gta Gral de Admón y Finanzas.
 * - Acuerdo N° 303 de Corte Plena del 06-10-05 Aprobación de las Asesorías.
 * - Acuerdo de Corte Plena del 29-06-06 Aprobación creación de la Unidad de Género.
 * - Acuerdo de Corte Plena del 07-09-06 Conformación de Gerencias Generales.
 * - Acuerdo No. 659 bis del 20 de Septiembre-2007 Establecimiento CJI Soyapango.
 * - Decreto N° 531, D.O. N° 240, Tomo N° 389, del 22 de Diciembre de 2010: Instituto de Medicina Legal.

----- Línea de Asesorías Integradas por Magistrados de Corte
 - - - - - Línea de Asesoría y Asistencia Técnica
 _____ Línea de Autoridad Administrativa

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL - UNIDAD DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

ENERO/2013

Fuente: http://www.csj.gob.sv/ORGANIZACION/org_2013.jpg



ANEXO 2 FORMATO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA APLICADA A JUZGADORES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

Nombre: _____ **Fecha:** _____ **Hora:** _____

Lugar: _____ **Teléfono:** _____

Objetivo: obtener información sobre la fundamentación de las sentencias penales, la pronta y cumplida justicia, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y la educación para la paz.

Indicación: responda de manera clara, breve y objetiva los siguientes planteamientos

- 1.- ¿En qué consiste la fundamentación de las sentencias penales y cuál es su importancia?
- 2.- ¿Qué entiende por sana crítica, y como aplica sus tres reglas al momento de valorar la prueba?
- 3.- ¿Cómo se construye el iter lógico: fáctico, jurídico y probatorio de una decisión y de qué manera se plasma en las sentencias?
- 4.- ¿Cómo incide el poco ejercicio de la sana crítica al momento de fundamentar las sentencias?
- 5.- ¿Desde el análisis probatorio, qué incidencia tienen los principios procesales: ¿Inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, concentración e igualdad con el principio de inocencia?
- 6.- ¿Es posible cumplir con los plazos establecidos en la ley, para la redacción y lectura de las sentencias?
- 7.- ¿Podrá ser considerado el incumplimiento de plazos procesales sinónimo de impunidad?
- 8.- ¿Es posible dictar sentencias en plazos procesales breves, con la debida fundamentación y sin caer en mora judicial?
- 9.- Sin duda alguna la falta de fundamentación en las resoluciones incide en la protección de los derechos humanos fundamentales de los acusados, sin embargo: ¿De qué manera incide en los derechos de las víctimas?
- 10.- ¿Dentro del proceso penal, de que otra forma se garantizan los derechos de las víctimas del delito, la reparación civil, por decir un ejemplo?
- 11.- ¿Es posible desarrollar un proceso penal con un enfoque desde los derechos humanos?
- 12.- ¿Según su opinión: logrará una sentencia condenatoria debidamente fundamentada concientizar al condenado, ciudadano y a la sociedad en general de no realizar conductas delincuenciales?



ANEXO 3 FORMATO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA APLICADA A MAGISTRADOS

Nombre: _____ **Fecha:** _____ **Hora:** _____

Lugar: _____ **Teléfono:** _____

Objetivo: obtener información sobre la fundamentación de las sentencias penales, la pronta y cumplida justicia, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y la educación para la paz.

Indicación: responda de manera clara, breve y objetiva los siguientes planteamientos

- 1.- ¿En qué consiste la fundamentación de las sentencias penales y cuál es su importancia?
- 2.- ¿El poco ejercicio de la sana crítica constituye un problema al momento de fundamentar las sentencias penales?
- 3.- ¿Por qué es importante analizar separada y de manera conjunta toda la prueba?
- 4.- ¿Cómo debe ser la preparación de los juzgadores en el tema de la fundamentación de las sentencias?
- 5.- ¿Cuáles son los yerros más comunes que cometen los jueces de sentencia al momento de fundamentar las sentencias penales?
- 6.- ¿Porque una sentencia penal debe ser congruente con las peticiones que formulen las partes?
- 7.- ¿Cómo se ve reflejada la pronta y cumplida justicia en el deber de fundamentación de las sentencias penales?
- 8.- ¿Será un reto para los funcionarios judiciales, dictar sentencias dentro de los plazos legales, aun, frente a los altos índices de casos delictivos y de violencia que se vive en el país?
- 9.- Sin duda alguna la falta de fundamentación en las resoluciones incide en la protección de los derechos humanos fundamentales de los acusados, sin embargo: ¿De qué manera incide en los derechos de las víctimas?
- 10.- ¿Dentro del proceso penal, de qué otra forma se garantizan los derechos de las víctimas del delito, la reparación civil, por decir un ejemplo?
- 11.- ¿Es posible desarrollar un proceso penal con un enfoque desde los derechos humanos?
- 12.- ¿Promoverán las sentencias penales, valores o actitudes positivas que conduzcan al establecimiento de la convivencia social?
- 13.- ¿Según su opinión: logrará una sentencia condenatoria concientizar al ciudadano y a la sociedad en general de no realizar conductas delincuenciales?

ANEXO 5 INFORME INSTITUCIONAL RENDIDO POR EL ECJ-CNJ, CON RESPECTO A CAPACITACIONES REALIZADAS DESDE ENERO DE 2015, A JUNIO DE 2016

Escuela de Capacitación Judicial
"Dr. Arturo Zeledón Castrillo"

ECJ-D-074/16

PARA: Lic. Rafael Antonio Mendoza Mayora
Oficial de Información

DE: Lic. José Hugo Granadino Mejía
Sub-Director ECJ

ASUNTO: Remitiendo información solicitada No.169

FECHA: 21 de julio de 2016.

Estimado Lic. Mendoza Mayora:

Respetuosamente deseo expresarle que he recibido con fecha 11 de julio de 2016, nota de referencia de UAIP/Sub-Dirección ECJ 11-07-2016, solicitud N° 169, remitida por el Oficial de Información de nuestra Institución Lic. Rafael Mendoza Mayora. La cual es peticionada por el Lic. Roberto Stanley Martínez Menjívar, con documento único de identidad 04311723-6, solicitud que reza: *Número de Cursos y Capacitaciones en materia penal, procesal penal y Constitucional, implementados por esta Institución desde el mes de enero de dos mil quince, hasta el mes de junio del presente año, dirigidos tanto a Jueces como a Magistrados del Órgano Judicial, en la zona central, paracentral y occidental de nuestro país.* Ante esta petición le expreso lo siguiente:

Respuestas :

- Número de cursos y capacitaciones en materia penal, procesal penal y constitucional, implementados por el CNJ desde el mes de enero de dos mil quince hasta el mes de junio del presente año, dirigidos tanto a jueces como a magistrados del Órgano Judicial, en la zona central, para-central y occidental de nuestro país.

✓ Derecho Penal:	68
✓ Procesal Penal:	0
✓ Penitenciario:	4
✓ Constitucional:	10
- Detalles de las áreas de formación para cada uno de los cursos y capacitaciones desarrollados en el tiempo antes indicado, así como en las zonas geográficas descritas.

✓ (Se anexa impresa la información. Anexo 1)





1

3. Número y nómina de los funcionarios judiciales beneficiarios que fueron atendidos para cada uno de dichos cursos y capacitaciones desde el mes de enero de dos mil quince hasta el mes de junio del presente año, dirigidos tanto a jueces como a magistrados del Órgano Judicial, en la zona central, para-central, oriental y occidental de nuestro país.

✓ (Se anexa impresa la información. Anexo No.2)

4. Nómina de resultados de notas de jueces y magistrados aprobados o reprobados, para cada curso o capacitación, según corresponda al caso, desde el mes de enero de dos mil quince hasta el mes de junio del presente año, en la zona, oriental y occidental de nuestro país.

✓ Con respecto a este punto como es información delicada, confidencial y muy personal, no se le pueden entregar notas a otra persona que no sea el capacitando interesado el que las está solicitando, por lo que podría entregarse dicha información, solamente que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura autorice dar este tipo de datos.

✓ La cantidad de los capacitandos aprobados y los reprobados en cada una de las actividades los puede ver en el anexo No. 1.

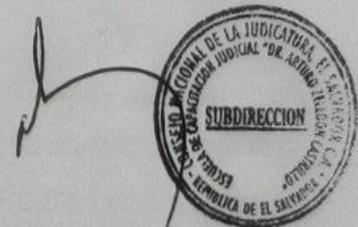
5. Detalle del presupuesto ejecutado por cada curso y capacitación, llevados a cabo en las fechas antes mencionadas y para cada zona del país.

✓ Los costos de las actividades detalladas por Registro Académico ascendió a \$22.705-75.

✓ No se incluyen los costos de las capacitaciones que fueron financiadas por Cooperantes Nacionales e Internacionales tales como: UNODC, UTE, Embajada Americana, Checchi Consulting-USAID, Save The Children; por no contar con la información del monto invertido.
(Se anexa impresa la información. Anexo No. 3)

Atentamente,

Con anexos expresados.



ANEXO 6 BALANCE DE INSIGHT CRIME SOBRE HOMICIDIOS EN LATINOAMÉRICA EN 2015

Escrito por David Gagne
Viernes, 15 Enero 2016.-



El Salvador es el país más violento de la región

En su balance anual, InSight Crime evalúa cómo les fue a los países de Latinoamérica y el Caribe en cuanto a la lucha contra la violencia el año anterior.

La novedad más sobresaliente en el balance de este año (es el ranking de InSight Crime sobre los homicidios en 2014) es el cambio que se produjo en los primeros lugares de la lista. El Salvador ha superado a su vecino Honduras como el país más violento del hemisferio occidental, después de su año más violento desde que terminó la guerra civil.

Hubo otros cambios importantes relacionados con los homicidios en la región. En Costa Rica se presentó un número récord de homicidios en el año 2015, mientras que Colombia, que alguna vez fue la capital mundial del crimen, registró su tasa de homicidios más baja en las últimas dos décadas.

Durante el año pasado, InSight Crime descubrió que registrar los datos de homicidios es todo un reto, y que obtener el 100% de precisión es casi como tratar de encontrar el mítico El Dorado. Cabe destacar, por lo tanto, que aunque los siguientes datos sobre homicidios provienen de organismos gubernamentales o de observatorios de violencia, estas cifras deben tratarse como aproximaciones razonables al verdadero número de homicidios cometidos en cada país, y no como una cifra definitiva.

El Salvador: 103 por cada 100.000 habitantes

El Salvador es actualmente el país más violento del hemisferio occidental, con aproximadamente 6.650 homicidios en 2015, lo cual lo ubica en la asombrosa tasa de homicidios de 103 por cada 100.000 habitantes. Las rivalidades entre las dos principales pandillas del país, la MS13 y Barrio 18, además de las tácticas de mano dura policial, contribuyeron a esta explosión de violencia. Sin embargo, en realidad los niveles de homicidios comenzaron a dispararse durante la segunda mitad de 2014, luego del fracaso de la tregua entre pandillas que inició en 2012.

Fuente: esta información fue editada y se extrajo de la página web: <http://es.insightcrime.org/analisis/balance-insight-crime-homicidios-latinoamerica-2015>.